

LA MEDIACIÓN: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

ESTEBAN ETIENNE RUIZ



Esteban Etienne Ruiz

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1984. Es licenciado en Derecho y maestro en Derecho Fiscal, por la Universidad Autónoma de Nuevo León; y doctor en Derecho, por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Fue secretario de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; fungió como Oficial Judicial “C” en el Decimoprimer Juzgado de Distrito del Decimoveneno Circuito y en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo.

Destacó en cursos de actualización profesional de especialización judicial, de preparación y capacitación, y el curso para secretarios del Poder Judicial de la Federación.

Fue abogado postulante en materia de derecho civil, familiar, mercantil, fiscal, administrativo, penal y laboral a partir de 2019; destacando su participación como asesor fiscal en el Servicio de Administración Tributaria; y como profesional dictaminador de servicios especializados en el Servicio de Administración Tributaria de Guadalupe, N. L.; así como jefe del Departamento de Programación de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Fue catedrático de materias como Derecho Fiscal, Derecho Procesal Fiscal, Derecho Administrativo, Derecho Aduanero, Títulos y Operaciones de Crédito, Derecho de las Obligaciones, Derecho Civil y Constitucional, y Derecho del Consumidor y del Contribuyente en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Actualmente, atendiendo a su amplia trayectoria en la impartición de justicia fue nombrado subsecretario de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

La mediación: Orígenes y evolución

Esteban Etienne Ruiz



La mediación: Orígenes y evolución
Esteban Etienne Ruiz

Ciudad Victoria, Tamaulipas:
El Colegio de Tamaulipas. 180 pp.; 15 x 21 cm.

1. Mediación; 2. Legislación; 3. Conflicto

Dirección editorial
Marco Antonio Moreno Castellanos

Coordinación editorial
María Magdalena García Rodríguez

Corrección y formación
Alejandro Iván Betancourt Alcocer

Diseño gráfico
Consuelo Gabriela Gallegos García

Primera edición, diciembre de 2024
Derechos reservados conforme a la ley
ISBN: 978-607-5912-03-5

© 2024, El Colegio de Tamaulipas
Calzada General Luis Caballero 1540,
Col. Tamatán. Ciudad Victoria,
Tamaulipas, México, C. P. 87060
Tel. (01 834) 306 00 61
www.coltam.edu.mx

La obra ha sido dictaminada por un proceso de evaluación externo a El Colegio de Tamaulipas en la modalidad doble ciego.

Este libro se suma a la política internacional de libre acceso a su contenido bajo el principio de intercambio global y gratuito de conocimiento. Se autoriza la reproducción total o parcial de la obra siempre y cuando se realice sin fines de lucro y se respeten las normas de citación del autor y la casa editorial. El contenido es responsabilidad única y exclusivamente del escritor.

A mi padre, Diego Fernando Etienne Llano †.

*A mi adorada esposa, Diana Lugo de Etienne,
por su amor, amplio apoyo, disposición
y todo su impulso a lo largo de este camino.*

*A mi amada hija, Diana Etienne Lugo,
por todo su amor, cariño y paciencia.*

*A todas las personas que de alguna u otra forma
han sido parte de mi crecimiento profesional
y personal. A todos muchas gracias.*

Contenido

Introducción	9
Capítulo I	
Tipos de mediación y sus escuelas	
1.1 Las escuelas doctrinales de la mediación	18
1.1.1 El modelo Harvard.....	18
1.1.2 Modelo transformativo.....	21
1.1.3 El modelo circular narrativo.....	22
1.2 Antecedentes.....	24
1.2.1 El proxeneta o mediador romano.....	26
1.2.2 El Tribunal de Aguas de Valencia	26
1.3 Definición de conflicto.....	27
1.4 Elementos del conflicto	28
1.4.1 Las personas	29
1.4.2 El problema	29
1.4.3 El proceso.....	30
1.5 Tipos de solución de controversias.....	30
1.5.1 Negociación	31
1.5.2 Conciliación	33
1.5.3 Diferencia entre la conciliación y la mediación	34
1.5.4 Arbitraje	35
1.5.5 Transacción	36

1.6 Tipos de mediación	37
1.6.1 Mediación familiar.....	37
1.6.1.1 <i>Definición de la mediación familiar</i>	40
1.6.1.2 <i>Mediación en el divorcio</i>	44
1.6.1.3 <i>Violencia familiar</i>	46
1.6.2 Mediación civil	49
1.6.3 Mediación comunitaria	50
1.6.3.1 <i>Mediación vecinal</i>	51
1.6.3.2 <i>Mediación social</i>	51
1.6.4 Mediación laboral	52
1.6.5 Mediación escolar.....	52
1.6.6 Mediación comercial	55
1.6.7 Mediación penal	58
1.6.7.1 <i>Características de la mediación y conciliación penal</i>	61
1.6.8 Mediación en la justicia para menores	65
1.6.9 Mediación electrónica.....	68
1.6.10 Mediación deportiva	69

Capítulo II

La mediación a nivel internacional

2.1 Mediación en Europa	73
2.1.1 Francia	73
2.1.2 Inglaterra	76
2.1.3 Italia	77
2.1.4 España	78
2.2 Mediación en América	80
2.2.1 Estados Unidos	80
2.2.2 Colombia.....	87
2.2.3 Brasil	90
2.2.4 Chile	91

2.2.4.1 <i>La mediación familiar</i>	91
2.2.4.2 <i>Mediación laboral</i>	93
2.2.4.3 <i>Mediación en salud</i>	94
2.2.4.4 <i>Mediación comunitaria y vecinal</i>	96
2.2.4.5 <i>Mediación penal</i>	96
2.2.5 Argentina.....	97
2.2.5.1 <i>Violencia familiar</i>	99
2.2.5.2 <i>Mediación penal</i>	99
2.2.5.3 <i>Mediación comunitaria en el ámbito nacional</i>	101
2.3 Mediación en organismos internacionales.....	103
2.3.1 Organización de Estados Americanos.....	103
2.3.2 Organización de las Naciones Unidas.....	103
2.3.3 En el Consejo de la Unión Europea.....	106
Capítulo III	
La mediación en la República Mexicana	
3.1 La mediación en nuestro país.....	109
3.2 La mediación constitucional en los distintos estados de la República.....	118
3.3 Diversas acepciones en los estados federativos en México.....	132
3.4 La mediación en Tamaulipas.....	146
3.4.1 Propuesta de referencia para la implementación de la mediación fiscal en Tamaulipas.....	154
Conclusiones.....	162
Referencias bibliográficas.....	164

Introducción

El ser humano para subsistir tuvo que vivir en sociedad, dado que al vivir en soledad no le era posible adquirir por sus propios medios lo elemental para vivir, por ejemplo, para cazar, comer, pescar, plantar y crear lugares donde pudiera dormir y protegerse de los peligros que existían, como el ataque de un animal; el hombre necesitaba de la unión de más personas a fin de cumplir con todas esas necesidades. Pero, como en toda sociedad, es normal que existan conflictos, por lo que el hombre se vio en la necesidad de normar estas problemáticas por medio del establecimiento de reglas para vivir en paz dentro de una comunidad.

A raíz de lo anterior, el no respetar las normas que se establecían dentro de la comunidad, traía como consecuencia el desprecio o rechazo por parte de los demás individuos; por lo que el ser humano, al ver que no era suficiente con imponer castigos, empezó a verse en la necesidad de buscar el bien común a través de la creación de normas escritas.

En ese sentido, está claro que las normas escritas señalan los procedimientos jurisdiccionales que se tienen que realizar para dirimir las controversias, pero la sociedad fue más allá al ver la posibilidad de aplicar los llamados medios alternativos de solución de conflictos. Uno de estos, es la mediación, tema que se aborda en este trabajo de investigación.

Si bien en el Estado de Tamaulipas se ha implementado la mediación en diversas materias con resultados claramente positivos, según información proporcionada por el Poder Judicial de Tamaulipas a través de su portal electrónico, que indica un aumento en el uso de la mediación de 2017 a la fecha, asimismo la Procuraduría Federal del Contribuyente aplica los acuerdos conclusivos en materia fiscal federal como un derecho humano del contribuyente cumpliendo con su derecho de acceso a la justicia, sin olvidar que el Gobierno de la Ciudad de México implementó, en su regulación local la mediación fiscal,

lo cierto es que en ninguna legislación estatal se establece la opción del contribuyente de solicitar la mediación como un medio para terminar anticipadamente un conflicto con la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

La presente investigación nace de la necesidad de incluir el procedimiento de mediación fiscal en Tamaulipas, que permita al contribuyente un acceso a la justicia sin contratiempos, ya que los actos de molestia pueden ser lentos, y disminuir la carga de trabajo en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, o bien en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, según sea el caso.

El presente trabajo también estudiará la viabilidad de implementar este medio alternativo de resolución de conflictos, y todos los beneficios que esto traería tanto a los contribuyentes como a los órganos encargados de gestionar estas cuestiones.

De este modo, en el primer capítulo se abordan las escuelas de la mediación, sus antecedentes, sus tipos, la definición del conflicto y los tipos de solución de controversias, para llevar a cabo la solución a una problemática.

En el segundo capítulo se estudia la mediación en el derecho comparado, ya que se realizó un estudio amplio de cómo se gestionaba la mediación en distintos países e instituciones internacionales.

Finalmente, en el tercer capítulo, se presenta el análisis de cómo se lleva a cabo la mediación en cada estado del territorio nacional. Además, se incluye un estudio detallado sobre cómo se gestiona la resolución de conflictos llevando a cabo la mediación en Tamaulipas. También se estudia la mediación fiscal implementada en la Ciudad de México como propuesta de reforma para integrarla en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Cabe precisar, que en la presente investigación se realizó un análisis exhaustivo sobre el conflicto y sus tipos, los tipos de mediación y las escuelas de esta figura. También se estudió el

derecho comparado sobre la situación de la mediación en América, Europa y otros organismos internacionales, así como los distintos tipos de solución de controversias, para lo cual se analizó una amplia gama de fuentes bibliográficas.

Por otra parte, se revisó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política de cada estado, en especial la de Tamaulipas.

Asimismo, se consideraron las disposiciones establecidas en la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, el Reglamento de la Mediación del Poder Judicial de Tamaulipas, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar, el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, el Código de Comercio y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Además del Código Fiscal de la Federación y del decreto del 30 de noviembre de 2016, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se utilizará un enfoque cualitativo, ya que esta investigación surge de una problemática relacionada con los contribuyentes, quienes no cuentan con un acceso real a la justicia, debido a que la legislación no contempla un medio alternativo de resolución de disputas, donde el contribuyente pueda optar por corregirse anticipadamente a cualquier acto de naturaleza fiscal que afecte sus derechos.

Como se ha señalado, el estudio se basa en que se observó que, cuando se trata de impuestos federales, el contribuyente tiene la opción de una solución anticipada a los actos de molestia. Además, esto también es aplicable en la Ciudad de México para impuestos estatales, lo que no ocurre en nuestro estado.

Por lo tanto, se plantea cambiar esa realidad social mediante el diseño de la investigación-acción (Hernández, 2014),

aplicando las reformas necesarias a la normatividad para producir ese cambio. Para llegar a esto, fue necesaria la recopilación de documentación, tanto de leyes, artículos, páginas web y jurisprudencias, para analizarlas y llegar a nuestra propuesta.

Dado lo anterior, se plantea el uso de los métodos históricos, al incluir el proceso evolutivo de la mediación, y el comparativo, al replicar lo estudiado en el ámbito federal de la mediación fiscal, para los casos de controversias fiscales en materia estatal. También se utilizará el método deductivo/inductivo (Ponce de León, 2013), siendo aplicable como conocimiento general a la mediación, sus tipos y escuelas para llegar a la conclusión de la necesidad de la mediación fiscal.

Situación que se vive por los contribuyentes en su relación con el Estado como ente coactivo

El contribuyente tiene como derecho medios legales en su defensa frente a los actos de autoridad en materia fiscal. En estos medios tienen su razón primordial, como señala Raúl Rodríguez Lobato (2012, p. 249), quien afirma que “... en un estado de derecho, es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa a fin de que se encuentren en consonancia con las leyes que los rigen y permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por las violaciones que a las mismas se cometan, tener una adecuada protección.”

Cabe precisar, que los medios legales a disposición del contribuyente pueden ser jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Los medios jurisdiccionales son todos aquellos en los que resuelve un tercero. En materia de impuestos federales, sería el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el competente para resolver los juicios, llamados de nulidad; en cuanto a impuestos estatales, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas

el encargado de resolver las controversias; y el amparo indirecto o directo es competencia del Poder Judicial de la Federación. Es importante señalar que el amparo es un medio de protección de las garantías individuales, frente a actos, resoluciones o leyes que puedan afectar a los particulares. Finalmente, la destacada fiscalista Alil Álvarez Alcalá (2015), señala que “los medios jurisdiccionales son procedimientos triangulares porque interviene, como ya se dijo, un tercero para emitir su resolución” (p.149).

Asimismo, los medios no jurisdiccionales son medios de defensa que se interponen ante la propia autoridad que emitió el acto, por ejemplo, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, cuando actúa esta última como autoridad federal. En este caso, el particular tiene la opción de presentar el Recurso de Revocación, el cual es opcional, ya que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 120, señala que el citado recurso es optativo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En otro sentido, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (2005) dispone que: “Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales...” (p. 9) En esa tesitura, el contribuyente también cuenta con otros medios que, aunque no son de carácter jurisdiccional o contencioso, tienen como objeto la solución de las controversias suscitadas entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que ofrece como opción la queja o reclamación.

La figura de la queja o reclamación es un medio por el cual el contribuyente solicita apoyo cuando se siente afectado por la autoridad fiscal, para que la Procuraduría Federal de los Derechos del Contribuyente (PRODECÓN) analice la situación y, en su caso, emita una recomendación (Procuraduría Federal de los Derechos del Contribuyente, 2014). Las ventajas de estos

medios es que son gratuitos, inmediatos y que los actos de autoridad que afecten al contribuyente no necesariamente tienen que ser definitivos; es decir, puede ser cualquier acto administrativo que tenga afectación ante el imperante.

Por su parte, las desventajas radican en que las recomendaciones emitidas por la PRODECON no son vinculantes, es decir, la autoridad no está obligada a cambiar su procedimiento o su actuación. Esto afecta primordialmente cuando se ejercen las facultades de comprobación, ya que, generalmente, la autoridad no modifica su posición, independientemente de la recomendación emitida.

Cabe mencionar que la ausencia de procedimientos para resolver las problemáticas derivadas de los actos de fiscalización provocó un aumento considerable de los casos jurisdiccionales en materia tributaria. De acuerdo con el Informe Tributario y de Gestión, elaborado por el SAT (2023), los juicios con sentencia definitiva de enero a diciembre aumentaron en el año 2023 en comparación con el año anterior.

Derivado de la reforma al artículo 17 constitucional, párrafo cuarto, en el que se establecieron, como se mencionó anteriormente, los medios alternativos de solución de controversias y, ante las desventajas observadas en las quejas y reclamaciones interpuestas en la PRODECON, el Defensor del Contribuyente presionó para que existiera un fundamento que permitiera la creación de los llamados Acuerdos Conclusivos. Fue entonces cuando el presidente de la República envió una iniciativa de reforma, en la que se incluyó un capítulo con el Código Fiscal de la Federación, titulado “De los Acuerdos Conclusivos”, que comprenden los artículos 69-C a 69-H. De este modo, se sentó un precedente como el primer medio para resolver las desavenencias entre los particulares y la autoridad fiscal federal, cuyo único propósito es llegar a un sano arreglo sobre las irregularidades detectadas derivadas de las facultades de comprobación, previo a las calificaciones finales que realice la autoridad fiscal.

La inclusión de la mediación en Tamaulipas para impuestos locales es crucial, ya que se trata de un punto medular que hay que abordarse. Actualmente, el contribuyente no tiene el derecho de conocer bajo qué medidas y procedimientos puede solicitar la mediación cuando la autoridad está ejerciendo un acto de molestia.

La problemática radica en que ninguna ley establece el procedimiento y las reglas que deben seguirse para que el contribuyente solicite la mediación fiscal cuando exista un acto de molestia por parte de la autoridad.

El artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas (1991) señala las facultades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para practicar visitas domiciliarias o revisar la contabilidad, entre otras. Asimismo, el artículo 48-A del citado código establece que dichas facultades deben concluir en un plazo máximo de doce meses. Por lo tanto, se considera que, al incluirse la mediación fiscal en Tamaulipas, estas facultades podrían concluir antes de dicho plazo, generando así menos molestia al contribuyente.

Cabe mencionar que, una vez transcurridos esos doce meses, la autoridad aún dispone de seis adicionales para definir la situación fiscal del contribuyente. En caso de que existan diferencias de impuestos a pagar, esto resultará en una infracción a una disposición normativa, con las sanciones correspondientes.

Por otra parte, para cuando exista un acto de molestia por parte de la autoridad estatal, es importante que el contribuyente conozca la posibilidad de llegar a un arreglo amistoso con la autoridad administrativa, sin necesidad de tener que llegar a un embargo ni a que la autoridad emita más resoluciones fiscales en donde se determinen más afectaciones al sujeto pasivo de la relación tributaria.

Ahora bien, la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas, para el año 2024, prevé un aumento en los impuestos por 7,108,479,303, lo que representa un incremento del 74.59 % en

comparación con el año anterior. Esto implica un aumento en la efectividad de la recaudación de los impuestos, lo que traerá como consecuencia una elevada emisión de auditorías y créditos fiscales. En ese sentido es una razón más para tomar la importancia de la implementación de la mediación fiscal para lograr una rápida percepción de los tributos.

Por lo que se propone como antecedente de los Acuerdos Conclusivos que han servido como una herramienta útil para los contribuyentes, según las cifras proporcionadas por la PRODECON, así como el antecedente que se tiene sobre la mediación fiscal en la Ciudad de México, citado con anterioridad, y que se desarrollará más adelante, ambos sirven de base para la propuesta de reforma al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, incluyendo la mediación fiscal y si se llegase a un acuerdo por las partes en controversia, que las multas que se generen por las revisiones o créditos fiscales sean condonadas en un 100 % por única ocasión.

Como resultado de lo anterior, se reduciría la carga de trabajo en los tribunales mediante los juicios de nulidad, o bien, se reducirían los recursos de revocación interpuestos contra la misma Secretaría de Finanzas. Esto permitirá que la autoridad administrativa recaude con mayor facilidad las contribuciones y demás ingresos que efectivamente se le adeuden.

Capítulo

I

Capítulo I

Tipos de mediación y sus escuelas

1.1 Las escuelas doctrinales de la mediación

Al hablar de la mediación es conveniente traer a colación las diversas escuelas que le han dado origen y que sirven de parámetro para el caso en estudio. Sobre esta gama de modelos, se describen los siguientes:

1.1.1 El modelo Harvard

“El nombre nace del proyecto de negociación de esta universidad. Este tipo de proyecto nació para llevar a cabo las negociaciones internacionales y posteriormente fue usado en la economía y también en el terreno legal” (Sotelo y Otero, 2007, p. 345). Esta escuela se centra en que las partes tienen un problema y existe un tercero, cuya finalidad primordial es resolver esa discrepancia.

El problema es visto como una limitante para la consecución de ciertos fines, lo que agrava la situación de las partes en disputa, ya que estas se sienten agraviadas por no poder cumplir con sus intereses. En este sistema se necesita de las partes para resolver las problemáticas planteadas. Este modelo ve a la mediación como un procedimiento en el que existe un tercero, el cual es neutro y dirige a las personas hacia un acuerdo. El tercero en este procedimiento guía a los individuos, buscando las similitudes entre ellos y enfocándose en el problema. Se conoce que la mediación alcanza su finalidad cuando las partes han logrado acordar esos puntos en controversia y están conformes con el resultado alcanzado.

“Para esta escuela es esencial que las partes en conflicto proporcionen todo el material informativo que consideren importante, para que se pueda estudiar el problema y así pueda existir un arreglo, y de esta forma es como no se dará una situación en la que existan vencedores ni vencidos, sino que cada parte rescata sus intereses primordiales” (Sotelo y Helena, 2007, p. 345). “El que debe llevar una metodología estructurada para la solución del problema debe ser el mediador” (Pérez, 2015, p 491). Los mediadores deben tener la capacidad para manejar difíciles situaciones y también ser conocedores de los procesos judiciales.

En la escuela de mediación de Harvard, resaltan estos postulados:

- Considerar a las personas alejadas del conflicto: Es común que se una a las personas con el conflicto, sin embargo, para lograr un acuerdo se necesita de las partes en conflicto, por lo tanto, el mediador debe de procurar un buen trato a las personas y ser duro con el conflicto.
- Enfocarse en las necesidades de las personas: En este caso hay que tomar en cuenta lo que las partes necesitan realmente. Existen tres tipos de necesidades:
 1. Primordiales: Se refiere a cosas tangibles, como el dinero.
 2. Procedimentales: Se refiere a todo el procedimiento de la mediación, como el dónde se llevará a cabo, el horario, etc.
 3. Interior: Son todos los sentimientos que las partes perciben en el procedimiento.
- Ampliar los beneficios: Buscar siempre las necesidades de las partes, y una vez que se conocen es más factible que se consiga el arreglo. En este medio alternativo de conflicto, existen limitantes que impiden el acuerdo como son:
 1. El no ser abierto a opiniones.
 2. Enfocarse en una sola solución.

3. Ser poco perceptivo respecto a la resolución.
4. El pensamiento equivocado enfocado en que los individuos tienen que aportar ideas de solución.
- Fijarse en precedentes: Hay que tomar en cuenta situaciones que ya se dieron y analizarlas, para enfocarlas en este problema y solucionar el conflicto.

Esta escuela utiliza preguntas con múltiples respuestas, buscando que a través de estos interrogatorios, las personas adquieran confianza. El mediador debe también procurar que los involucrados enfoquen su pensamiento en el futuro, evitando así que se centren en lo que ya ocurrió, esto es muy importante porque logra desenfocar a la persona en el rencor de lo sucedido y lo lleva al terreno de lo que puede suceder si llegan a un acuerdo (Hernández, 2014).

En este tipo de modelo lo que se trata es que las partes lleguen a un acuerdo siempre buscando el beneficio de las mismas y que queden satisfechas con el resultado obtenido, en esta escuela se preocupan por el problema en sí y no en qué fue lo que causó el mismo.

Esta escuela ha recibido críticas, ya que se argumenta que los mediadores solo se enfocan en la solución al conflicto, lo que podría derivar en una mediación directiva. Esto implica que el mediador observe el problema, cree una solución y guíe a las partes hacia lo que él considera un buen acuerdo.

Todo esto trae como consecuencia que las partes en disputa actúen de forma independiente y de común acuerdo hacia la solución del problema. A pesar de estas críticas, se ha logrado un gran avance a través de este modelo, porque ayuda a ver la mediación como un instrumento donde se trata de que ambas personas ganen y no existe un ganar perder como suele suceder en los conflictos.

1.1.2 Modelo transformativo

En 1994, año en el que se dio el conflicto en Chiapas y el asesinato al candidato presidencial Luis Donaldo Colosio (Hernández, 2014), se creó el modelo transformativo, cuyos creadores, Robert Bush y Joseph Folger, señalan que su objetivo es el mejoramiento de las partes en conflicto. La mediación cumple con su propósito solo si las partes cambian para mejorar (Baruch y Folger, 1996).

En ese sentido, los autores de este modelo creen que el resultado de la mediación no es lo más importante, sino el cambio que experimenta la persona derivado del conocimiento de nuevas técnicas. Dan especial importancia al trato entre las personas para impulsar su desarrollo interno, lo cual se traduce en la incorporación de nuevos valores (Diez y Gachi, 1999).

En este modelo, para alcanzar sus fines, se realizan encuentros privados o públicos en los que se intenta manejar la comunicación desde un entorno terapéutico, buscando incidir en la situación que causó el problema, para lograr así un cambio en la persona desde su interior hacia el exterior, haciéndole comprender las causas de su conflicto. En las sesiones, el mediador traslada el sentido de protagonismo a las partes en cuanto al cambio realizado y que identifiquen así que formaron parte en la resolución del conflicto (Hernández, 2014).

En esta teoría transformadora, según Bush y Folger, lo más importante en la mediación es hacerles ver la valía que ellos tienen y la virtud con la que cuentan para poder solucionar el conflicto que están enfrentando, independientemente de las barreras externas. Como segundo punto importante en este procedimiento, es el que, una vez que las partes se aceptan como sujeto de cambio, viene la aceptación mutua de que ambos son sensibles a lo que pase tanto en uno como en el otro.

Así, desde este panorama, la mediación, por una parte, es efectiva por los acuerdos que se generan y el mejoramiento en las relaciones sociales; pero, además, puede mejorar la forma

de vida de las personas. Los problemas son áreas de oportunidad para ser mejores en el terreno moral, al saberlos con la capacidad para enfrentar cualquier problema que nos ocurra, y al rompiendo la barrera del egoísmo para relacionarnos con los demás, fomentamos la consideración hacia el prójimo (Baruch y Folger, 2019).

A su vez, José Benito Pérez (2011), en su tesis doctoral *Métodos alternos de solución de conflictos: Justicia alternativa y restaurativa para una cultura de paz*, señala que la práctica de la mediación, en su modelo transformativo, puede ser aprendida por medio de tres esquemas de comportamiento del mediador:

- a) Enfoque en las características de los individuos: Las personas que se dedican a la mediación tienen el deber, desde el principio del procedimiento, de observar el más mínimo detalle, por ejemplo, las inquietudes, los alegatos, las dudas que se tiene sobre la situación, para poder ver las áreas de oportunidad que se pueden dar durante el procedimiento.
- b) Impulsar el debate entre las partes: El tercero en el conflicto debe hacer que los combatientes analicen y resuelvan sus problemas mediante la propuesta de soluciones.
- c) Incentivar el enfoque de las partes: El mediador debe procurar la situación de que los individuos consideren el estado de su contraparte.

1.1.3 El modelo circular narrativo

El modelo narrativo de Sara Cobb se centra más que nada en lo declarado por las partes. Aunque su objetivo es llegar a un acuerdo, siempre procurando el diálogo entre los individuos (Diez y Gachi, 1999). Para que se pueda establecer una comunicación efectiva entre las partes, es necesario que cambien la problemática que los llevó al conflicto, de modo que se encuentren en una

mejor posición. No le preocupa la solución del conflicto como sucedía en el modelo Harvard. De esta afirmación no se desprende que para este modelo la solución del problema concreto carezca de importancia; simplemente no es una prioridad. Se entiende que el conflicto se resolverá por inercia, cuando mejore la relación entre las partes. O, en otro sentido, el conflicto no es lo importante aquí, sino lo que hay que atender es el trato que establecieron las partes y, si es satisfactorio, por ende se resolverá el problema (Sotelo y Otero, 2007).

Este modelo se basa en las siguientes teorías: primariamente, en la formulación de Erickson y White, que propone que el mediador debe hacer cambiar a la persona, haciéndola más afectiva, para poder así solucionar su problema.

El segundo escalón se basa en la comunicación, donde las teorías de autores como Bertalanffy, Haley, Russel, Shannon, Von Neumann, Watzlawick, hacen una gran aportación, ya que están dirigidas al impulso de la comunicación familiar.

En tercer término, si se examina lo que causó el conflicto, se tendría que retroceder en el tiempo para comprenderlo, a esto se le llama causalidad lineal. Sin embargo, este modelo se enfoca en el presente, de donde parte para ver el problema y hallar la solución, a esta técnica se le llama causalidad circular.

El cuarto paso se basa también en las descripciones de personas que durante el tiempo, de forma sistemática, cumplen con ciertos roles, y derivado de estas funciones desarrolladas tienen comportamientos que sirven para efectuar un buen papel en función de los valores (Munuera, 2007).

Finalmente, para lograr un cambio derivado de la mediación, es fundamental trabajar en la personalidad y las causas que originaron llegar a la mediación, promoviendo una forma más civilizada de ver los conflictos (Diez y Gachi, 1999).

Por último, habiendo señalado los antecedentes de la mediación, su naturaleza, principios y escuelas, es importante destacar que, para establecer una propuesta de mediación, es fun-

damental conocer su origen, por qué se estableció, así como las diversas teorías aplicables. A partir de este análisis, se puede señalar la importancia de implementar este medio alternativo de solución de conflictos, cuya propuesta se concluye en este trabajo.

De lo anterior señalado se da paso a la mediación en el derecho comparado, posteriormente se entra a estudiar la mediación en los diversos estados de la República mexicana por medio de sus constituciones y leyes locales, y se culmina dicho capítulo sobre el estudio realizado al estado de Tamaulipas, que es motivo de esta presente obra.

1.2 Antecedentes

En África se elegía en una asamblea a una autoridad de la comunidad, con el fin de actuar como mediador para ayudar a las partes a resolver el conflicto en forma cooperativa.

En China, las partes se sujetaban a la mediación para resolver disputas. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse (Folberg y Taylor, 1992).

En Japón la mediación tiene importantes antecedentes en las leyes y prácticas de los japoneses. Por lo general, el que ayudaba a finalizar estas disputas era el representante de la población. Las normativas para resolver las problemáticas por medio de la mediación en los juzgados ya estaban establecidas. Varios investigadores estudiaron la esencia de la controversia en los norteamericanos, notaron la ausencia de defensores en Japón. Los japoneses emplean tanto los medios alternativos de solución en sus conflictos que existe una prominente falta de abogados. Sin embargo, el hecho de que los japoneses utilicen

más las soluciones anticipadas de los conflictos significa que el medio jurisdiccional cuenta con muchas limitantes, además de que los procedimientos abreviados son menos formales.

En determinadas zonas de África, se utiliza mucho la resolución de disputas entre vecinos, en la que una persona que es respetada en la vecindad, intercede como mediador entre los vecinos en conflicto. Este procedimiento se lleva a cabo con el simple motivo de que un integrante de esa comunidad convoque a reunión de vecinos. La función del mediador va cambiando según la colectividad, pero todos los habitantes de estas comunidades prefieren buscar siempre el mediar sin la intervención de una autoridad jurisdiccional. La reputación que adquiere esta agrupación se debe a las altas conexidades familiares que existen en estas zonas.

Cabe precisar, que los líderes de las familias transmitieron sus conocimientos en materia de resolución de disputas. Sin embargo, a medida que los núcleos familiares se fueron extendiendo para crear pequeñas ciudades y, por consecuencia, el lazo familiar se fue rompiendo, los individuos fueron en busca de medios más formales para resolver sus conflictos en lugar de los informales (Folberg y Taylor, 1996).

En Centro América, en Oaxaca, México, existen organismos que norman las disputas populares, en el que se utiliza un poco de la civilización indígena y española, buscando siempre la justicia entre las partes inmiscuidas en conflicto.

La definición de mediación se estableció con la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, realizada el 29 de julio de 1899, en la que participaron los países más importantes de la época. En el artículo 4 de la misma se estipula que “el papel del mediador consiste en conciliar las reclamaciones antagónicas y apaciguar los sentimientos de agravio que puedan haber surgido entre los estados desavenidos” (p. 4).

1.2.1 El proxeneta o mediador romano:

Según García Gerboles y Muessmann (2010) los primeros indicios de mediación, incluso antes de la aparición del mediador o proxeneta, están registrados en el Código de Hammurabi, en Mesopotamia. Sin embargo, existía solamente como actividad unida a otras figuras jurídicas como el paterfamilias, y con el paso del tiempo fue desligándose de la misma hasta convertirse en proxeneta, el cual podía actuar de mediador en todo tipo de contratos mercantiles, así como civiles, destacando en los matrimonios, en las relaciones de amistad o buscando personal para las magistraturas, siempre y cuando no actuara de manera engañosa o tendenciosa.

Estos autores indican que fue en Roma donde se empezó a definir el significado de mediador, al que se le llama “proxeneta” en griego y significa “aquel que se interesa por alguna cosa”, reflejándose en los escritos de Ulpiano, recogidos en el *Digesto*; y en Séneca, en *Epistulae ad Lucilium*, 119,1; y en Marcial, en *Epigramas* 10, 3, 4; o “mediator”, término utilizado por Justiniano, en Nov. 90,8, también se emplea pararii en Séneca.

Es decir, en las leyes romanas es donde se ubica los antecedentes que posteriormente llevaron a introducirse en los tres textos ulpianos que integran el título “De proxeneticis” del libro del *Digesto* de Justiniano y en una novela de Justiniano (90,8). Sin embargo, es una regulación escasa e insuficiente para que uno pueda realmente lograr una concepción íntegra de este instituto jurídico.

1.2.2 El Tribunal de Aguas de Valencia

También es llamado Tribunal de la Vega de Valencia y es el Juzgado de Riegos, cuya función es resolver los problemas relacionados con el suministro de agua a los agricultores de la zona. El

conjunto de acequias que se encuentra en la zona se denomina Vega de Valencia, sobre la que tiene competencia el tribunal ya citado. Este tribunal ordinario está conformado por cada una de las colectividades que se dedican al riego, son ocho en su totalidad, a los que se les llama síndicos. Entre ellos, se elige al presidente, al que se le nombra por un tiempo definido.

El proceso es rápido, verbal y se lleva a cabo principalmente en catalán. El demandante, que suele ser el encargado de la acequia que le corresponde al denunciado, expone la situación ante el Tribunal y, posteriormente, el denunciado ejerce su derecho de réplica y responde a los cuestionamientos formulados por el síndico que responde dicha acequia.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional mencionado llega a una conclusión, determinando si el demandado es culpable o no, sin que intervenga el síndico de la acequia controvertida en esta decisión. Solo en caso de que se declare culpable al demandado, es el síndico de la acequia quien determina la pena a pagar por el sancionado, de acuerdo con los estatutos de la propia colectividad de regantes (Briz, 2013).

1.3 Definición de conflicto

“El conflicto existe desde que el mundo es mundo; es connatural al hombre y a los grupos que integra” (Bianchi, 1996, p. 328), es una realidad de la que todos tenemos experiencia, esto es porque el conflicto que vivimos con nosotros mismos lo tenemos diario, si se le puede llamar el tomar una decisión en un tema que nos guste o al resolver una tarea que se nos encomendó en el trabajo.

En ese sentido, el conflicto surge a partir de las relaciones con la comunidad y es algo que no se puede ignorar cuando lo que se busca es la evolución de las sociedades humanas. Sin embargo, no se debe considerar como algo bueno o malo, sino como una parte normal de la convivencia en sociedad. Lo importante es buscar

soluciones, pero para esto es importante mirarlo y comprenderlo (Bianchi, 1996).

Edmundo Barón (2006) define al conflicto como “presencia de antagonismo y rivalidad entre personas interdependientes, producto de un sistema de creencias opuestas, que dificultan algún fin” (p. 2).

Cabe precisar que, según Ury, los intereses definen el problema (Fisher, et al., 1994). De ahí nace el conflicto y se exterioriza por medio de la disputa (Borges, 2001). De este modo las disputas son lo único que se exterioriza; sin embargo, no todos los conflictos llegan a la disputa porque nosotros podemos tener un conflicto con nosotros mismos o con otra persona, pero no siempre llegamos a externalarlo.

Por otra parte, “algunos sostienen que la cultura afecta al conflicto de tres modos: en el modo de concebirlo, en el modo de conducirlo y en el modo de resolverlo” (Folger y Jones, 1997, p. 202). En este sentido, los conflictos deben analizarse en función de las personas involucradas, ya que cada una percibe las disputas de diferente manera, en función de su cultura, raza, edad, sexo y religión. Por ello, algunas personas pueden compartir la misma visión, mientras que otras piensan totalmente distinto. Conocer su cultura y cómo viven el conflicto sirve al mediador para tratar de llevar a buen puerto las negociaciones en una mediación.

1.4 Elementos del conflicto

Conocer los elementos del conflicto permite darles un mejor cauce a los conflictos, así como delimitar los temas de estudio para su solución. El profesor Lederach (1996), ideó un triángulo en cuyos vértices se articulan tres aspectos clave:

- Las personas.
- El problema.
- El proceso.

1.4.1 Las personas

Para analizar a las personas que se encuentran en conflicto, es necesario observarlas desde el punto de vista de la problemática que existe, y no centrarse en la interpretación que tienen del acto controvertido, porque ellas siempre van a ver por sus intereses; entonces, si lo que se busca es una solución y no el ganar o perder, se debe observar el panorama que ofrece el problema y no el que las partes piensan del mismo.

1.4.2 El problema

El problema surge cuando existen diferencias que separan a las personas, en algunos casos la controversia o discrepancia entre dos personas se puede dar en cuestiones de forma, esto significa que son meras percepciones de los individuos involucrados, como la comunicación y la desinformación. En estos casos, las soluciones a dichos conflictos son simples, restablecer la comunicación o construir puentes de comunicación más adecuados puede ser la solución a dicha problemática.

Por otro lado, la esencia de un conflicto se basa en diferencias en las que no existe la sinergia entre los participantes, ya sea por intereses contrarios, necesidades y deseos de cada uno, los valores de las personas, así como las nacionalidades de las mismas por tener diferentes creencias. Para entender un problema en una controversia, se recomienda dividirlo en etapas: primariamente, se encuentran los asuntos, que son los diferentes posicionamientos de las partes en conflicto; después están los intereses, los cuales muchas veces están ocultos en las posturas de las personas en controversia; y, por último, están las necesidades, las cuales constituyen el sentido amplio en el cual están los intereses.

La pirámide de Maslow (1954) puede servir como guía para identificar qué necesidades personales u organizacionales

subyacen en el conflicto. El problema podría visualizarse como un *iceberg* en el que la parte visible son las posiciones de las partes, mientras que bajo la superficie se encuentran los intereses.

Cuando una persona muestra su postura, no muestra sus intereses ni sus necesidades. Finalmente, las percepciones de las partes de lo que puede ocurrir acerca de la resolución del conflicto integra también el mapa del conflicto, ya que los inmiscuidos en él de preferencia deben llegar con la mentalidad de que cuando hay una controversia, deben pensar siempre que esto se trata de que todos ganen y nadie pierda, y con esto se cumple la finalidad de la mediación; sin embargo, esos puntos de vista dependen muchas veces de las creencias, actitudes y de la cultura.

1.4.3 El proceso

El proceso se define por cómo se desarrolla el problema y cómo las personas involucradas tratan de resolverlo. En estas situaciones, intervienen factores como el nivel económico, educativo o social, ya que hay que tomar en cuenta que, por lo general, si existen diferencias entre el nivel económico de las personas que se encuentran en la negociación se puede suponer que la de mayores recursos económicos se aprovecha del más débil, al aplicar las ventajas que te da contar con suficiente capital para una negociación; y, por lo tanto, se considera que muchas veces se aplica la ley del más fuerte. Lo mismo puede ser para lo educativo o social, que los de mayor conocimiento pueden aplicar esta ventaja contra la otra persona.

1.5 Tipos de solución de controversias

A continuación, se presentan los tipos de medios alternativos de solución de conflictos, comenzando con una descripción de la

mediación de forma muy general, para, posteriormente, darle una especial atención al tema de investigación que se aborda en el presente libro. En ese sentido, se define a la mediación como el procedimiento en el cual una persona ajena al conflicto trata de llevar a buen término una problemática, sin que decida en el asunto en cuestión, es decir, lleva a las partes que se encuentran en una controversia a que se reconcilien, sin que dé su opinión al respecto.

1.5.1 Negociación

La negociación es un legado de nuestros antepasados, quienes, con el tiempo, sustituyeron los golpes por las palabras, y así, los modos pudieron mejorarse con el paso del tiempo. Negociar es parte de la esencia del ser humano, casi por costumbre y necesidad las personas se ven obligadas a aplicar la negociación en muchas situaciones diarias, y que se solventen estas necesidades depende mucho de la labor de convencimiento que tenga cada persona (Pérez, 2015).

La negociación se define como el proceso en el que dos o más personas inmersas en una problemática, utilizan diversos protocolos para llevar a cabo una comunicación eficaz, con la intención de cumplir con sus intereses o aspiraciones (Gorjón y Steele, 2012). Si en el problema se encuentran personajes con ideas opuestas, los elementos indispensables para la negociación deben partir de ello.

Cabe mencionar que, para llevar a cabo una negociación, es necesario que existan personas, ya sean independientes o en grupos, con un objetivo en común y una controversia a resolver. Por naturaleza, el ser humano es emocional, con objetivos y triunfos obtenidos. En ese sentido, cuando surge un problema, es normal que él mismo se ponga a la defensiva.

Esta situación es muy común, tanto que, cuando se da ante un juez, se le conoce la intención, exigencias y obstáculos

(Gozaini, 1995). La negociación transcurre en fases. La primera está representada por las emociones, en ella los sujetos solo se mueven con base en impresiones y coronadas; es el conocimiento de las partes, en el que no se puede definir el comportamiento de estas, ya que se encuentran en una situación de desconcierto, de afectación, ocasionado por la otra parte. En esta fase el objetivo es obtener la confianza para que se pueda seguir con la siguiente.

La segunda fase es de reflexión, en la que las personas involucradas en el conflicto deben entender que su participación es con el fin de obtener una ganancia recíproca. En esta etapa, las partes deben procurar alcanzar los mayores beneficios posibles, para que queden satisfechas con el resultado y vean cumplidos sus objetivos.

Y la tercera etapa es la negociación propiamente dicha, es el momento en el que se adhieren las partes a los pactos alcanzados una vez que se han conocido y consideran que los acuerdos logrados son de provecho para ambos (Sierralta, 1999).

Puntos finos de la negociación:

- Resolver las controversias según su valor, en lugar de voltear a ver las definiciones de cada particular.
- Buscar obtener el mejor provecho para las partes.
- En los casos que existan acuerdos en contrario, señalar siempre como objetivo final la justicia, a pesar de las decisiones en contra que pudiere haber.
- Sensible con las partes, firme con los fines.
- Evitar las trampas o artimañas.
- Las negociaciones deben ser educadas.
- Es más fácil conciliar cuando descubren nuestras tácticas (Álvarez, 2008).

Según Manuel Álvarez (1999), “una de las características de la negociación es ser la madre de los métodos alternativos

de resolución de conflictos, puesto que, a partir de la negociación, se derivan diversos procedimientos alternativos a la justicia tradicional, como la mediación conexa a los tribunales o el arbitraje” (p. 166).

Finalmente, la negociación se puede llevar a cabo sin existir problemática alguna, porque las partes que llegan a usar ese proceso pueden tener simplemente intereses en común sin que esto llegue a generar un conflicto. Sin embargo, cuando se utiliza como medio alternativo de solución de conflictos, es porque hay una problemática suscitada y, por lo tanto, el conciliador o mediador tiene que llevar a las partes a negociar (Gorjón y Steele, 2012).

1.5.2 Conciliación

La conciliación se utiliza cuando dos personas acuden ante una tercera para solucionar un problema. Este tercero debe ser parcial y buscar todos los mecanismos posibles para lograr la buena comunicación entre las partes en conflicto, con el objetivo de lograr una sana resolución, asimismo, ofrece propuestas de solución (Sossa, 2014). Esta persona es elegida por las partes y tiene que ser neutral, y se le da la función de conciliador; normalmente se reúne por separado con las partes involucradas para persuadirlas de que se comuniquen entre sí, cuando las partes se encuentran reacias a comunicarse lo que se necesite es un conciliador durante todo el proceso para mantener el control de la negociación (Álvarez, 1999).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), define a la conciliación como el procedimiento que se realiza una vez admitida la queja o denuncia, con el objetivo de procurar una solución inmediata entre las partes ante casos de violaciones no graves. Lo que la CDHDF procura es que haya una solución que beneficie al peticionario; en ese

sentido, si el solicitante está conforme con la resolución, dicho procedimiento puede terminarse, y si al afectado no está conforme con la determinación, la queja deberá ser investigada por parte de los funcionarios públicos pertenecientes a esta institución (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011).

Con base en lo anterior, conviene citar las particularidades de la conciliación:

1. El conciliador ofrece la forma de llegar al arreglo y trata de convencer a las partes.
2. En algunas leyes aparece antes del arbitraje.
3. Una obligación en este procedimiento es que la persona que actúa como tercero debe tener un conocimiento amplio dentro de la materia.
4. El conciliador debe buscar siempre los fines particulares y no los de naturaleza pública.
5. Puede adherirse a normativas que traten de procedimientos de solución de controversias establecidos por diversas instituciones.
6. La conciliación finaliza por acuerdo de los inmiscuidos.
7. Carece de obligatoriedad.
8. Se formula un informe por el encargado de la conciliación.
9. Se acuerda entre las partes el lugar y el idioma en el que se llevará a cabo la conciliación.
10. Debe cumplir con el principio de inmediatez y economía.
11. No debe existir coacción para llevar a cabo este procedimiento (Gorjón y Steele, 2012).

1.5.3 Diferencia entre la conciliación y la mediación

Conciliación. El tercero que apoya en la conciliación opina sobre la solución al conflicto y deja a las partes aceptar esta recomendación.

Mediación. El tercero mediador no opina sobre la mejor solución, simplemente apoya en la conducción de esta solución alternativa de disputa (Ferráez, 2010).

1.5.4 Arbitraje

El Código de Comercio (2019) define al arbitraje “como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo” (p. 1480). El arbitraje es conocido por ser un procedimiento rápido, donde existe un conflicto entre las partes y estas se someten a la decisión de un tercero llamado árbitro; a esta decisión se le conoce como laudo, la cual es obligatorio de cumplir.

Además, recurrir a un procedimiento arbitral no impide que en algunos casos no se pueda recurrir a la vía jurisdiccional; sin embargo, la ventaja de este procedimiento es que, como ya se dijo, es más rápido que la vía jurisdiccional. Asimismo, los participantes, al someterse al arbitraje, pueden decidir sobre diversas cuestiones, como elegir el árbitro.

Este procedimiento es ampliamente utilizado en cuestiones comerciales, en los que las partes, previamente, habían decidido someterse a la resolución arbitral, ya que estas decisiones son más inmediatas que un juicio (Highton y Álvarez, 2004). Por otra parte, cabe señalar que en muchos casos las partes recurren al arbitraje cuando tienen dudas respecto a diversas cuestiones y buscan evitar que se promueva un arbitraje en su contra por haber caído en el error (Ledesma, 2014).

En relación con lo anterior, el arbitraje lleva de la mano ciertas características:

- Debe haber una problemática.
- El tercero que resuelve se le llama árbitro.
- El fallo no admite apelación alguna.
- La decisión es vinculatoria (González, 2018).

Por su parte, para que se lleve a cabo el arbitraje, en ciertos casos tiene que existir el acuerdo previo, que contenga la cláusula arbitral, la que se entiende que los individuos inmersos en la controversia, con anterioridad firmaron la disposición que contenía que los conflictos se iban a resolver por medio del arbitraje. Asimismo, en el acuerdo previo que se firma se estipula, en caso de que exista dicha problemática, las partes que estarán inmiscuidas, el tercero que será el árbitro y la potestad que se le confiere (Briseño, 1995). Cabe precisar que el arbitraje es una institución útil, que en muchos casos presenta una forma rápida y fácil de solución de conflictos, frente a los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado (Uribarri, 1999).

1.5.5 Transacción

La transacción es el acuerdo en el cual los intervinientes se confieren derechos mutuos para finalizar el problema, o evitar uno; son maneras de finalizar derechos y obligaciones recíprocos, los cuales pueden ser exigibles ante la autoridad (Gutiérrez, 2017). El Código Civil Federal (2019) la define, en su artículo 2944, como “un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura” (p. 315). Esta figura produce efectos en las personas que lo celebran, porque tiene la característica de tener las mismas consecuencias que se producen cuando una sentencia se transforma en cosa juzgada, es decir, que no admite recurso alguno (Gutiérrez, 2017).

En relación con lo anterior, las características de la transacción son las siguientes:

1. Las partes se conceden derechos y obligaciones para finalizar el convenio.
2. Nace en un procedimiento de arbitraje o jurisdiccional.
3. Es privado o público, pero se convierte en alguno de los dos derivados del procedimiento que se sigue.

4. Podrá ser en derecho o en equidad, dependiendo del proceso.
5. Cuando es un proceso jurisdiccional, lo regula la materia civil.
6. Los intervenientes llegan al acuerdo previo a la resolución del árbitro o juez.
7. Los árbitros se adhieren a este acuerdo.
8. Su regulación varía de un estado a otro (Gorjón y Steele, 2012).

Finalmente, al haber establecido la definición de lo que es el conflicto, sus elementos, los tipos, sus principios y los tipos de solución de controversias. El próximo tema se enfocará a lo relacionado con la solución de estos conflictos y uno de ellos es la mediación, en la que se empezará con sus antecedentes, para posteriormente seguir con su naturaleza, sus principios, sus tipos y teorías.

1.6 Tipos de mediación

1.6.1 Mediación familiar

En primer lugar, al intentar explicar la mediación familiar se debe hacer la pregunta: ¿qué se entiende por familia? Pues los seres humanos crecemos dentro de esta conformación social. Según su definición, la familia es el conjunto que nos educa y nos moldea como personas y nos lleva a la adquisición de valores internos que nos acompañarán durante nuestro desarrollo, primordialmente en nuestros primeros años. La familia es una unión de personas con vínculos sanguíneos o por afinidad y se encuentra en todas las sociedades.

En este sentido, la familia está obligada, moralmente hablando, a proveer de certeza, defensa y de un ambiente sociable, y es por esto que se le percibe que es de donde nace una sociedad. La

colectividad se da por el conjunto de familias y las familias dependen del buen funcionamiento de la misma. Tanto su configuración como el funcionamiento de las familias varía según la colectividad a la que pertenecen; el más conocido es el que la conforman dos personas que se unen con la finalidad de concebir (Fierro, 2010).

Cabe precisar que, en el punto fundacional de la familia, existe un factor aglutinante de definición imprecisa, relacionado con los afectos, y que lleva a la concepción del matrimonio. Ese afecto inicial hace que los contrayentes lleguen a sentir que serán capaces hasta de entregar sus propias vidas, en aras del otro.

Algo similar ocurre al momento del nacimiento de los hijos, la emoción de los padres y su capacidad de entrega a ese nuevo ser, resultan ilimitadas. No cabe duda en esos especiales momentos de cuáles son los valores trascendentales (Fierro, 2010). Por otro lado, también se tienen familias representadas por los abuelos, además hay familias constituidas solo por el patriarca o la madre, cuyos casos se dan por ser madres o padres solteros, viudos o divorciados (Fierro, 2010).

Por otra parte, el Código Civil del Estado de Tamaulipas (2019) señala que “la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil” (p. 416). En los artículos 269 y 270, se establece que es el parentesco por consanguinidad y afinidad, respectivamente, el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y el segundo como el que surge con motivo del matrimonio entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro (Código Civil del Estado de Tamaulipas, 2019). La familia está integrada por personas que (González, 2001):

- Están ávidas de una agrupación donde tengan personalidad y gozo.
- Las consecuencias pueden ser reemplazables.
- La personalidad de una persona depende de muchas situaciones no de una sola.
- Las personas tienen un límite.

Las familias de clase media pasan por una serie de etapas predecibles:

- Convivencia de familias, debido a una boda.
- Procreación de la familia.
- El crecimiento de los hijos.
- Independencia del joven al vínculo familiar.
- La relación entre la pareja al despegar los hijos.
- La familia conviviendo en su vejez (González, 2001).

Lo anterior permite reflexionar sobre la situación de las familias, ya que, si bien, por una parte es de las asociaciones más sólidas, esto no quiere decir que no sufra cambios. La familia es un conjunto de personas con diferentes puntos de vista, independientemente de que tengan la relación como familia (González, 2001). En la medida que el mundo ha ido adecuándose a las nuevas transformaciones, esto también se ha visto reflejado en las familias, en donde ya no existen tareas definidas, sino que los individuos pertenecientes apoyan en todas las cuestiones del hogar.

Es importante señalar que, con estas transiciones, la familia pasó a enfrentar un periodo de inseguridad, ya que, al no estar establecidas funciones definidas entre los integrantes de la familia, se volvió muy común la práctica de la negociación; sin embargo, desafortunadamente, lo que se ha observado es que se puede decir que no están muy acostumbrados al diálogo pacífico (Carvalho, 2012).

Una vez surgido el conflicto, estas mismas personas parecen haber olvidado cuáles eran sus verdaderos intereses, fundados en el afecto recíproco, reemplazándolos por otros donde prevalecen el resentimiento y la codicia. Si, al momento de fundar esa familia, alguien les hubiera pronosticado, no solo el conflicto, sino la forma en que cada uno de ellos reaccionaría ante él, habría sido tachado de falaz y agorero.

Es inconcebible que en el seno familiar, donde debería de imperar la sana convivencia, es donde a la fecha se presentan

demasiados problemas generados por el rencor entre los individuos pertenecientes a la misma (Aiello, 2001). Es aquí donde existe un área de oportunidad para aplicar la mediación, ya que al ser un procedimiento sencillo en el que los involucrados proponen sus acuerdos, ninguna de las partes pierde, pues el arreglo es consciente y voluntario.

Asimismo, es importante señalar que las disputas entre familiares suelen ser muy fuertes y difíciles, lo que complica la resolución pacífica. Los familiares que se encuentran en una disputa por lo general experimentan un cúmulo de emociones que los ciega y no les deja ver los orígenes de esta disputa y bloquean la comunicación. Cuando los familiares acuden a la mediación, llegan con sentimientos de enojo, rencor, aborrecimiento, y gracias a este medio alternativo de conflictos, es como pueden llevar a cabo una sana comunicación, porque la mediación está enfocada a aumentar el ánimo y, por esta vía, disminuir los malos sentimientos hacia el otro familiar (Carvalho, 2012).

Sin embargo, no debe confundirse mediación con terapia, a menudo los mediadores con estudios terapéuticos quieren tratar a los que están inmersos en la mediación como pacientes y, por consecuencia, muchas veces no se lleva a cabo la mediación; por lo tanto, hay que definir muy bien que una cosa es llevar a cabo la mediación familiar como mediador y otra tratar a los familiares que tengan problemas de otro tipo. Cuando existen tiempos difíciles en la familia pueden ser áreas de oportunidad para ver en qué estamos bien y en qué estamos mal, y tratar de cambiar para fortalecer los lazos familiares (González, 2001).

1.6.1.1 Definición de la mediación familiar

La mediación familiar es un procedimiento alternativo de resolución de controversias en el que los individuos, inmersos en un conflicto de naturaleza familiar, deciden voluntariamente nombrar

a una persona ajena al problema, sin facultades para tomar una decisión. Esta persona ayuda a los familiares que se encuentran en discrepancia a lograr una sana comunicación, priorizando siempre una vez que se logre la comunicación llegar a un arreglo para las partes (Sparvieri, 1995).

Diversos teóricos señalan que la mediación ayuda a las partes a lograr un convenio en el que ambos estén conformes. (Mulholland, 2003). En este sentido, el mediador neutral realiza un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, para evitar de común acuerdo el tan tardado y oneroso proceso judicial. (Highton y Álvarez, 2004).

Es importante mencionar que la mediación debe adecuarse a la personalidad de los cónyuges, puesto que, en ocasiones, estos pueden estar ensimismados en sus propios intereses y, en consecuencia, cierran los canales de comunicación entre ellos. Es necesario partir del supuesto de que la pareja se encuentra emocionalmente equilibrada, pues solo de esta manera se podrá acceder a una mediación familiar (Bailón, et al., 2018).

Además, las ventajas de la mediación familiar no se obtienen a través de la vía jurisdiccional, ya que una vez que se decide optar por este proceso, la sentencia la emite una persona basándose en lo que cuenta en el expediente y por esto mismo va a haber un ganador y un perdedor, esta situación conlleva al rompimiento de la relación entre los contendientes. Y si se piensa en el arbitraje como solución, en este caso, el árbitro también toma decisiones en que no muchas veces las partes quedan conformes.

Al ser una institución primordial para la sociedad, la mediación familiar tiene como finalidad unir los afectos y ofrecer opciones para que las partes queden conformes. Posiblemente en algunos casos, por motivos de la afectación causada no haya marcha atrás y sea inviable que los participantes lleguen a un acuerdo. Otras veces, para arreglar un conflicto, este tenga que ser llevado a cabo por los jueces, ya que el mismo supera la capacidad del mediador.

Los problemas familiares son especiales, es por ello necesario que el conflicto sea llevado por alguien que no omita ningún aspecto importante de lo que derivó la problemática. La relación familiar es muy importante como para no ponerle especial interés a la resolución del conflicto (Ferráez, 2010).

Este tipo de mediación se aplica en cualquier conflicto familiar, por ejemplo, los problemas entre pareja, entre padres e hijos, o entre cualquier otro parentesco. La Recomendación (98) 1 del Comité de Ministros del Consejo Europeo a los estados miembros dice que “la misma se aplica a todos aquellos conflictos que puedan surgir entre los miembros de una misma familia que están ligados por lazos de sangre o matrimonio, y entre personas que tienen o han tenido relaciones familiares, semejantes a las determinadas por la legislación nacional” (Carvalho, 2012, p. 345).

Asimismo, en la mediación familiar se tienen que tomar en cuenta tres elementos (Bailón, et al., 2018):

- *Imparcialidad*: Según Sebastián J. Cassasola (2008), “es la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas para proceder con rectitud” (p. 459).
- *Equidistancia*: Destreza del mediador para apoyar de manera igualitaria a los contendientes en la mediación, para que puedan confiar su interpretación de los hechos, así como sus necesidades y finalidades del conflicto, otorgando las mismas atribuciones a los participantes para que desahoguen sus intereses.
- *Equidad*: Según Sergio Herrera, es la facultad del mediador de generar igualdad de condiciones para las partes involucradas en la mediación (Bailón, et al., 2018).

Áreas de aplicación de la mediación familiar

La doctrina generalizada ha explicado las áreas de la mediación familiar en la cual podría ser aplicable con buenos resultados;

sin embargo, para poderla aplicar hay que voltear a ver al país y estado en el cual se está aplicando. Singer (1999) señala ocho características para considerar si podrá cumplirse el objetivo de la mediación en el divorcio (p. 55):

1. Tomar en cuenta si las partes quieren aplicar la mediación por voluntad propia.
2. Valorar que lo primordial es impulsar la relación estable y que siga así, además de considerar que la familia tiene por lo general prioridades como son los hijos.
3. Se debe considerar si las partes están interesadas en conocer algunas resoluciones de disputas que no tengan que ver con abogados o jueces.
4. Observar si la pareja está interesada en llegar a un sano acuerdo y respetar lo que en ello se hayan comprometido.
5. Los individuos inmiscuidos en una problemática y que la quieran resolver por la mediación deben de tomar en cuenta que este procedimiento es mucho más económico que el procedimiento ante un juez.
6. Identificar si una de las partes tiene las malas intenciones de venganza hacia la contraparte, indistintamente de ser así, muchos mediadores expertos señalan que independientemente de que se observe algún deseo de venganza por una de las partes, el mismo procedimiento impuesto por el mediador tiene que llevar a las partes al concilio de buena fe y sin remordimientos.
7. Tratar de percibir si alguno de los familiares que se encuentra en el problema está en una posición menor, sea por haber recibido maltratos, golpes, daño mental, que lo haga sentirse menos ante el otro familiar.
8. Indagar si existe algo que impida que la mediación se lleve a cabo, ya sea por vicios de las partes o incapacidad mental de alguna de ellas.

1.6.1.2 Mediación en el divorcio

Por otra parte, se dice que una familia funcional debe ofrecer respaldo económico y emocional a sus integrantes frente a cualquier presión o daño. Además, se debe procurar el sano desarrollo de los mismos de forma personal (Glasser, 1981), sin interferir en los sueños u objetivos de los demás (Folberg y Taylor, 1996). Los roles a desempeñar por los miembros de una familia funcional son explícitos y adecuados de acuerdo con la edad y competencia. Existe la flexibilidad suficiente para intercambiar funciones según las necesidades, así como la posibilidad de fortalecer el sistema con la participación de todos. Sin embargo, dentro de la relación familiar pueden surgir ciertos desaciertos que, si no se abordan a tiempo, pueden llegar al divorcio. Como pareja, uno no se casa pensando en divorciarse, pero, desgraciadamente, cuando ocurren este tipo de situaciones se desequilibra la estructura y el funcionamiento normal de una familia.

Dentro de las repercusiones del divorcio se encuentran:

- En el ámbito laboral: Se refleja en el bajo rendimiento, falta de concentración, accidentes de trabajo, ausentismo y deterioro de la comunicación con los compañeros.
- En la salud: Estrés, somatizaciones, dependencias químicas, insomnio, falta de apetito y envejecimiento prematuro.
- En el escolar: Disminución en las notas de los hijos, falta de interés al aprendizaje, abandono escolar.
- En la casa: Relación ríspida, golpes, rompimiento familiar, alejamiento entre los individuos que están viviendo el problema (Rodríguez, 2001).

Muy a menudo, el matrimonio que llega a la mediación para el divorcio está relacionado con lo mencionado anteriormente. La relación está rota y no tiene marcha atrás, por lo que las funciones de los padres como proveedores de las necesidades básicas en la familia ya no existe y, por lo tanto, el crecimiento de

los involucrados se ha mantenido (Folberg y Taylor, 1996). Además, aunque no sean parte del conflicto, en la mediación familiar suele involucrarse a terceros, como los hijos, en caso de haberlos, o los suegros (Ferráez, 2010).

De conformidad con lo anterior, comúnmente los problemas en una familia terminan en divorcio y, en estos casos, cuando existen hijos hay que ver por sus necesidades, quienes de forma entendible imploran que sus padres estén unidos. Aunque los padres estén separados, no hay forma de que dejen de ser padres de sus hijos, por eso es necesario que tengan una buena convivencia para procurar el sano desarrollo de sus hijos hasta que se hagan independientes.

Una situación de divorcio es equiparable a la muerte de uno de los padres para un menor, pero Kaslow (1998) “señala que el divorcio conlleva más peso moral durante un período más prolongado, no nada más a la pareja, sino que amplía su efecto también hacia sus descendientes. Los individuos nos adaptamos más fácil a la ausencia definitiva, porque no existe una sensación de culpa, la sociedad en que se vive nos impulsa a superarlo, se prioriza el o la que quedó en viudez, y en lo monetario se divide lo dejado por el difunto” (p. 276).

Tradicionalmente el divorcio se lleva a cabo a través de los representantes legales de los cónyuges y la vía jurisdiccional y, por otro lado, existe la mediación (González, 2001). Es menester señalar que el objetivo de la mediación no es que los esposos se perdonen y vuelvan a estar juntos, lo que en algunas ocasiones se puede dar; sin embargo, la mediación sirve para que el proceso sea lo menos problemático posible, considerando que es una muy mala experiencia, y peor aún cuando existen descendientes.

En ese sentido, el método alternativo de resolución en el conflicto, en este caso la mediación, promueve una ruptura menos dolorosa, así como reafirma la responsabilidad que se tiene con los hijos, lo que facilita un mejor entendimiento en cuanto a la distribución de convivencia con el menor (Carvalho, 2012).

El mediador intentará que las partes vean el proceso de divorcio como proceso familiar destinado a sanar las heridas y no a profundizarlas y que si se casan de la mano por qué no pueden divorciarse también de la mano (Sotelo y Otero, 2007).

1.6.1.3 Violencia familiar

La violencia familiar es una acción única que puede ser constante ejercida por un miembro de la familia contra otro sin importar el tipo de relación familiar que ostenten. Esta violencia puede consistir en abandono, maltrato físico, psicológico, sexual y económico, sin importar el lugar en el que ocurra (NOM-046SSA2-2005, Sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres, 2009).

El Código Civil del Estado de Tamaulipas (2019) define a la violencia familiar como “el uso de la fuerza física o moral; así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que, de manera reiterada, ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre estos” (p. 416).

En ese mismo sentido, la citada ley establece que se entenderá por violencia familiar todo lo que efectúa el padre o tutor con el único fin de causar un desprecio por parte del hijo hacia el otro cónyuge (Código Civil del Estado de Tamaulipas, 2019).

En México, se han realizado diversos intentos para frenar la violencia familiar a través de la mediación y un ejemplo de ellos es el Estado de Tamaulipas, al crear la Ley de Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Tamaulipas (2017). En su artículo 24, establece que las partes involucradas que se encuentran en un problema familiar, pueden resolver sus problemas por medio de la mediación o conciliación, los cuales son llevados a

cabo por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, mediante la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas (2017).

El artículo 25 de la misma ley establece que la mediación citada será mediante una sola audiencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de mediación del Estado de Tamaulipas, priorizando siempre el arreglo de forma tranquila, sin violencia, la que termina con acuerdo mutuo o con un acta administrativa.

Asimismo, se manifiesta que en la audiencia de conciliación, el conciliador proporcionará toda clase de opciones existentes a las partes y también les informará que continuar con el conflicto no es para nada recomendable, y una vez que las partes acuerden sus términos, se procederá a elaborar el acuerdo o el acta administrativa que será firmada por los intervinientes (Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, 2017).

Finalmente, en la mediación de carácter familiar, como en cualquier otra intervención social, una de las principales estrategias es conducir a las partes hasta encontrar soluciones para sus propios problemas y ayudarlos a mejorar su calidad de vida; se le enseña a examinar las causas de sus problemas, sobre todo las actitudes y comportamientos que mantienen los estancamientos; se le orienta para que logre analizar a fondo las alternativas adecuadas para su caso, antes de tomar cualquier decisión; se le apoya para definir sus propias necesidades; y se le enseña a evaluar los posibles cambios que se producen a partir de sus acciones. Con ello, se garantiza que los acuerdos se cumplan, porque la gente se involucra realmente en la toma de decisiones y por lo tanto determina su viabilidad, haciendo más factible cualquier convenio (Rodríguez y Padilla, 2001).

Ahora bien, para cumplir este proceso se necesita de un mediador familiar, el cual se define como la persona capacitada para intervenir en estos conflictos con el objetivo de proporcionar

a los familiares su capacidad de negociar y tranquilizar la situación. El mediador debe estar capacitado para intervenir, su formación es trascendental, y debe tener, independientemente de la disciplina o profesión a la que pertenezca, una mirada transdisciplinaria.

El mediador debe ser experto en permitir que las partes puedan gestionar nuevamente su vida familiar, donde puedan acordar soluciones inteligentes, sustentables y beneficiosas para todo el grupo familiar. Puede provenir de diferentes profesiones, como abogados, contables, psicólogos, asistentes sociales o ingenieros. No se considera decisivo ni trascendente el origen profesional para su formación posterior como mediador familiar (Sotelo y Otero, 2007).

Es importante precisar que, aunque no posea los estudios en psicología, el mediador cuenta con toda la experiencia necesaria para hacer que los familiares vuelvan a tener una comunicación sana después de un conflicto. Un mediador debe contar con ciertas particularidades, las cuales son:

- Impulsar la motivación.
- Capacidad para que las personas confíen en él.
- Ser abierto a todo tipo de problemáticas.
- Flexibilidad en las ideas.
- Paciencia como actitud general.
- Neutralidad.
- Ubicarse en el lugar de los participantes.
- Ligar el problema con lo escrito.
- Amplio criterio hacia los individuos y el problema.

Una de las cuestiones principales de la mediación, es que las partes que acuden deben estar conscientes de que tienen que poner de su parte para llegar a un arreglo y si no es así no hay mediador que pueda llevar a cabo dicho procedimiento (Gorjón y Steele, 2012).

1.6.2 Mediación civil

Para poder llevar a cabo una mediación civil, primero es necesario distinguir las relaciones entre particulares, que están reguladas por esta materia, ya que existen otro tipo de relaciones entre personas que no necesariamente están regidas por el derecho civil, tal es el caso del derecho familiar. Por ello es fundamental definir esto con exactitud.

La mediación en materia civil se refiere a la solución anticipada de un conflicto en el que se engloban problemas personales o patrimoniales, siempre y cuando no sean comprendidos por el derecho familiar o mercantil (Rentaría, 2013).

La mediación se aplica en el derecho civil para resolver disputas entre personas físicas o morales, siempre y cuando no los rija el derecho familiar o mercantil. Este proceso surge de un acuerdo mutuo entre las partes para solucionar un conflicto. El mediador profesional Pascual Hernández Mergoldd señala que los cuestiones que se tratan son:

- *Mutuo, simple y con interés.* Se da en las relaciones en las que existe un préstamo entre partes y en la mediación se acuerda la fecha y la cantidad a pagar.
- *Arrendamiento.* Se da cuando existe una morosidad por el arrendatario, en el que, previo a esto, se dio un acuerdo contractual verbal o por escrito y la mediación sirve para que acuerden las partes de qué manera se va a finiquitar este adeudo.
- *Prestación de servicios profesionales.* Derivado de las personas que prestan sus servicios de profesión, comúnmente se ven afectadas en sus relaciones y la mediación funciona para que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio y el profesional siga prestando sus servicios.
- *Comodato.* Se da en muchas ocasiones que derivado de la confianza que existe entre las personas, una le presta a otro un bien inmueble de forma verbal, indistintamente si los mediados

son familiares o no, se da la mediación con el fin de que el individuo que ocupa el inmueble desocupe el mismo.

- *Copropiedad.* Se dan casos en los que hay copropietarios de un inmueble, ya sea por herencia o compraventa, lo que lleva a discrepancias entre los propietarios respecto del pago de un servicio o del uso del bien mismo (Hernández, 2019).

1.6.3 Mediación comunitaria

La mediación comunitaria es conocida como un método aplicable para arreglar los conflictos, un tema estudiado por los antropólogos en pequeñas sociedades y grupos familiares. Los grupos comunitarios de resolución de desavenencias han aplicado este procedimiento para que exista la paz entre las comunidades (Rentaría, 2013).

La mediación comunitaria se define como la actividad que desarrolla una tercera persona imparcial, quien ayuda a los que se encuentran en un conflicto para llegar a un arreglo. Las intervenciones de este mediador se enfocan en situaciones que agravian a la comunidad. En los últimos años se ha discutido sobre la justicia costumbrista o comunitaria como una posibilidad de restablecer el vínculo y tejido social en las sociedades latinoamericanas.

Es claro que en México dicha justicia comunitaria no puede contravenir lo establecido por el artículo 17 constitucional, que prohíbe que ninguna persona se haga justicia por sí misma; sin embargo, sí puede coadyuvar con los procesos de medios alternos de justicia, especialmente si se trata de mediación.

En este contexto, dentro de la mediación comunitaria, el mediador no ejerce esta actividad como su forma de vida, sino que, dentro de la comunidad se escoge a alguien que está ligado a las experiencias sociales o culturales de los que se encuentran en el problema. Asimismo, el mediador podrá ser capaz para llevar a

cabo la mediación, sin embargo, no es alguien que haya estudiado la mediación académicamente hablando y los individuos que están en controversia son los que participan en la misma (Rentería, 2013).

Por otra parte, la mediación comunitaria se clasifica según la atención a los usuarios, entre la que destacan:

1.6.3.1 Mediación vecinal

También conocida como “mediación de barrio” (Martínez, 1999, p. 205), estas resoluciones alternativas de disputas son las que son ampliamente funcionales, toda vez que benefician a todas las personas y son el impulso que se necesita para que se lleven a cabo las relaciones humanas y además son promotoras para que las personas se sientan ligadas a su vecindad y se fomenten las relaciones de afecto entre los habitantes de la misma.

En este tipo de mediación, por lo general son ofrecidas por los municipios y son los que se encargan de los gastos como un servicio a la población.

En este caso, los conflictos vecinales que se dan con mayor frecuencia son:

1. Ruidos.
2. Uso de los lugares públicos.
3. Conflictos de colonias entre vecinos.
4. Controversias entre vecinos.

1.6.3.2 Mediación social

La mediación social se refiere a la resolución de problemas que afectan a las personas, tales como las injusticias, discriminación y que tienen que ser resueltos por personas con experiencia en este tipo de problemáticas.

En función de la mediación social, se han hecho diversos cuestionamientos referentes a la posibilidad de la transformación que puede hacer este tipo de mediación en las relaciones sociales.

La mediación social debe priorizar la aplicación de los derechos humanos y, por lo tanto, velar porque no existan injusticias para el desarrollo libre de los ciudadanos. Por lo que, el mediador buscará promover la igualdad de oportunidades sin perder en ningún momento su carácter “neutral”. Los problemas suscitados son:

- Problemas entre los que reciben un servicio.
- Problemas con el prestador del servicio.
- Problemas con el usuario y prestador del servicio.
- Problemas entre los vecinos.

1.6.4 Mediación laboral

Las personas en su relación laboral conviven para llegar a sus metas, y es ahí cuando pueden existir situaciones de controversia. En la relación patrón-empleado, es común que se den este tipo de conflictos, así como entre individuos y sindicatos (Hernández, 2013). Las personas tienen muchos medios para solucionar el conflicto, como la conciliación y arbitraje, y, por último, ante un juez (Del Rey, 1991).

La mediación laboral es conocida como el “modelo” de intervención de terceras partes en una desavenencia. El costo de los conflictos no resueltos entre obreros y patrón, trajo la necesidad de la implementación de la mediación (Folberg y Taylor, 1996).

1.6.5 Mediación escolar

Recientemente, el sistema de enseñanza se ha modificado, tratando de ampliar sus servicios para que la escuela no sea vista solo como

un lugar donde se va a generar conocimiento, sino que también sea más humana y se enseñen los valores para poder convivir en paz.

En este proceso, se han utilizado diversas herramientas que impulsen el concepto en el que debe ser vista la escuela. Así, el informe de la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI señalaba que los fines de la educación no solo fueran enfocados al conocimiento, sino que también enseñaran a ser mejores personas a los niños (Castillejo, 2007).

A menudo existe discrepancia entre padres y maestros, sobre lo que sería lo mejor para enseñar a sus hijos. Es comprensible que los padres vean por el futuro de sus hijos, ya que es su responsabilidad; sin embargo, es importante disminuir las problemáticas entre maestro y padre (González, 2001) porque, generalmente, las decisiones que se toman son a costa del alumno y, por lo tanto, el mismo no siempre queda satisfecho y esto va afectando la relación escuela-padres de familia (Ferraez, 2010).

En este contexto, hoy en día es más común ver en las noticias problemas en las escuelas, ya sea padres con los maestros, los alumnos con los maestros, o entre los mismos alumnos (Castillejo, 2007). Estas circunstancias han provocado un aumento en los casos de violencia en los centros escolares, debido al acoso que sufren los alumnos y los propios profesores (Álvarez, 2019).

La violencia en las instituciones deriva en una mala convivencia en la que existe una violencia sin freno, afectando no solo a los alumnos que sufren directamente si no los demás que observan esos hechos, agregando también dentro de los afectados a los profesores que no pueden desarrollar sus clases de una manera tranquila (Ortega, Núm. 391).

Se presentan situaciones de agresiones entre compañeros y, desgraciadamente, algunas veces están envueltos niños con problemas físicos o mentales. Estas agresiones suelen manifestarse en forma de golpes, insultos o sobre sus pertenencias.

Es importante señalar que los primeros intentos de mediación se realizaron en Estados Unidos, aplicándose programas

de mediación para estudiantes que tenían problemas con sus semejantes (Meseguer y Gómez, 2014). Por otra parte, la mediación escolar se lleva a cabo para resolver conflictos dentro de la escuela o fuera de ella, pero que afectan en el plantel educativo.

Estos conflictos pueden darse entre todos los que conforman el plantel, tanto entre profesores y alumnos, y el mediador puede ser un ajeno a la escuela, un maestro o un alumno (Ferráez, 2010). El tercero, ajeno al conflicto, puede emplear un lenguaje generalizado que sea entendible, debe mostrar el conflicto oculto y llevar por buen camino el conflicto, garantizando la conformidad de los padres y maestros hacia un acuerdo (González, 2001).

De lo anterior es como se inicia la mediación escolar, desarrollándose a través de distintas intervenciones que pueden ser:

- *Mediación externa de la escuela.* Es cuando un mediador externo del centro educativo ayuda a las partes a resolver un problema.
- *Mediación interna escolar.* Individuos que forman parte del plantel escolar con práctica en la mediación y ayudan a resolver un conflicto surgido en la escuela.
- *Mediación entre pares.* Todos los individuos que forman parte de la clase apoyan en la resolución anticipada del conflicto.
- *Mediación con la comunidad educativa.* La mediación generalizada incluye a todas las personas que, indirecta o directamente, forman parte del plantel.

La mediación entre iguales juega un papel importante en la aceptación de los involucrados cuando se trata de comportamiento social. La intervención de padres y profesores ofrece la posibilidad de trabajar en la prevención tanto dentro del contexto espacio-temporal de las aulas, como fuera de ellas (Meseguer y Gómez, 2014).

La importancia de la mediación es esencial, aunque aún no se le ha otorgado su verdadero valor. Cuando se incorpore

como hábito natural que nosotros mismos debemos participar en la resolución de los conflictos de los que formamos parte, cuando esto sea así se dará un gran paso hacia una adecuada socialización, ya que, en un espacio de derechos compartidos, nos obliga a hacernos responsables a todos los que participamos en una sociedad. Los estudiantes (es más inclusivo que alumno-alumna), si quieren tener derechos e igualdad, tienen que hacerse responsables del ejercicio de los mismos y, por su parte, los adultos, si quieren conservar su respeto y autoridad, que no solo debería ser por el cargo, sino porque se lo han ganado, tienen que tomar conciencia de que son miembros de una sociedad que tiene determinadas características en cuanto a los conflictos que se generan. Tanto la mediación entre partes, entre adultos, como la de los alumnos con sus padres y autoridades, requieren de un conocimiento claro de su rol dentro de la escuela para hacer valer así sus derechos y ser tomados en cuenta, siempre buscando que el alumno, que es la razón de ser de la escuela tenga un medio de resolver sus controversias para que no se pierda la educación como principio fundamental (Bustelo, 2009).

Finalmente, en el país, la práctica de la mediación escolar va creciendo. Los planteles educativos se están preocupando cada vez más por incluir áreas de mediación para los alumnos y maestros, y las autoridades de educación pública han tenido a bien capacitar a los profesores en la mediación escolar (Ferráez, 2010).

1.6.6 Mediación comercial

Por razones evidentes, la mediación comercial es muy común entre las personas que ejercen el comercio, debido a la necesidad de agilizar los procesos. Por ello que la frase “el tiempo es dinero” encaja perfectamente en la materia, debido a que el mundo es cada vez más globalizado, en donde se están realizando operaciones comerciales a todas horas y entre uno, dos o más países a la vez, el

que suena lógico que derivado de estas transacciones mercantiles, existan controversias, como el idioma, las costumbres, los usos, las normas, etc. (Lobo, 2010). Desde esta perspectiva, la mediación comercial se instala como una estrategia básica del mundo de los negocios para tratar las diferencias comerciales en un ambiente ágil y confidencial, y así también apoyar a los comerciantes, para evitar engrosar los expedientes de conflictividad.

El empresario actual sabe que la vía jurisdiccional no es para nada recomendable para la solución de un conflicto. Cada vez es más evidente que una deuda de carácter comercial, es mejor arreglarla fuera de los tribunales por la falta de confiabilidad y transparencia en los mismos (Castañedo, 2008). Es importante destacar la relevancia de implementar la mediación en cuestiones mercantiles, tan es así que el Código de Comercio lo establece, al señalar, en su artículo 1390 bis 32, que “la audiencia preliminar tiene por objeto la conciliación y/o mediación entre las partes por conducto del juez” (Código de Comercio, 2019, p. 1480).

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en relación con la mediación, cuyo rubro se transcribe: “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE EL DEBER PROCESAL DE ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, MAS NO A LA CONCILIACIÓN MISMA”. En dicho pronunciamiento se establece que las partes están obligadas a acudir a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, o de lo contrario, su ausencia conllevaría a una sanción, como lo establece el artículo 1390-33, del Código de Comercio. Esto es con la finalidad de que lleguen a un acuerdo conciliatorio para dar una solución rápida al litigio. Sin embargo, esto no significa que se encuentren obligados a llegar a un acuerdo, ya que, una vez analizadas las propuestas de convenio, alguna de las partes podría considerarlas desfavorables y, en consecuencia, desistir de cualquier tipo de acuerdo (Semanario Judicial de la Federación, 2017).

La guía para directivos de las empresas, *The Manager's Guide to Resolving Legal Disputes*, de los autores James F. Henry y Jethro K. Lieberman, denominó a la mediación como el “gigante dormido”. A partir de ahí, Singer señala que la utilización de este tipo de solución de disputas se ha utilizado con mayor frecuencia. Esta forma de mediación es capaz de adaptarse a todo tipo de controversias comerciales, sus puntos más destacados son:

- Es beneficiosa para los directores de las empresas, ya que son ellos mismos manejan la resolución a sus problemas.
- Lo que interesa en este procedimiento es arreglar el conflicto sin mirar a lo acontecido con anterioridad.
- Cuando interviene un mediador, esto da la posibilidad de que aunque haya existido un conflicto, las partes pueden llegar a acuerdos comerciales indistintamente de lo sucedido.
- Los terceros que intervienen en la resolución del conflicto pueden ayudar a los interviniéntes a señalarles de qué manera se resolverán los problemas que sucedan más adelante (Carulla, 2001).

Por otra parte, en la Organización Mundial del Comercio, para examinar las diferencias entre sus miembros, el Consejo General actúa en calidad de órgano de solución. Esas diferencias pueden plantearse con respecto a cualquiera de los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay que sirvió de base para la creación de la Organización del Comercio. Dicho órgano tiene la facultad de establecer grupos especiales de solución de diferencias y someter los asuntos al arbitraje.

Finalmente, la mediación llevada a cabo entre empresas puede implicar solo a los directores o abogados, o bien a ambos. Singer ha dicho que es primordial que los representantes de las empresas acudan a esta resolución de disputas que pueden aportar ideas que tal vez ni los mismos abogados tenían en cuenta, así como también establecer cuáles son sus objetivos comerciales (Carulla, 2001).

1.6.7 Mediación penal

Últimamente, México ha tenido un problema grave de carácter socioeconómico y falta de confianza en el país, así como en los organismos políticos y además en forma exclusiva en las corporaciones obligadas a procurar y administrar la justicia; consecuentemente, la sociedad vive esa falta de justicia, en especial en la materia penal.

Uno de los motivos por los que las corporaciones judiciales no han cumplido con su parte, es la sobrecarga de trabajo: por una parte, en la institución investigadora; y, por otra, en los órganos que se encargan de impartir justicia. Dicha sobrecarga se debe a que, al tratarse de procesos largos, afecta a los mismos órganos al haber mucho trabajo con tan poco presupuesto.

A esto se suma la mala reputación del Ministerio Público y los trámites burocráticos que enfrentan quienes solicitan justicia, lo cual desanima a las víctimas u ofendidos al momento de denunciar, toda vez que nadie les asegura que vayan a ser resarcidos sus derechos. Asimismo, en muchos casos, la relación se limita la víctima y el acusado, porque en la mayoría de los casos no significan daño a la población, por lo tanto, esto hace que se movilice el órgano jurisdiccional, con los gastos que eso significa para el erario público, pues estos problemas podrían resolverse de una manera anticipada por medio de la mediación, evitando la carga de trabajo para los tribunales.

En casi todos los casos que implica la reparación del daño, las partes acuerdan la terminación de la controversia por mutuo acuerdo. Sin embargo, cuando se llega al acuerdo, los tribunales ya han realizado gastos innecesarios y se ha generado un rezago en otros asuntos. Por los motivos antes mencionados, se hace evidente la necesidad de implementar la justicia restaurativa, para resolver de forma anticipada ciertos delitos que no sean considerados como graves, entre otros (Meza, 2004).

El objetivo de la justicia restaurativa es la paz social. Lo que resulta relevante es que, durante el proceso de restauración de

las relaciones sociales violentadas por el hecho delictivo, participen tanto el que cometió el delito, el afectado y toda la comunidad. Por eso mismo se ha dicho que en la justicia restaurativa se considera que el hecho reprobable no solo afecta al sujeto pasivo del delito, sino además a la sociedad por el grado de desconfianza e inseguridad que este hecho puede generar.

Al abordar el conflicto con estos procedimientos, no solo se fijan en la reparación económica, sino que van más allá al tratar de establecer un diálogo entre las partes inmiscuidas en la problemática, lo que podría llevar a una conciliación y a una mayor satisfacción de la víctima u ofendido. Además, se facilita la reintegración del infractor a la sociedad, evitando el trasladarlo a prisión y previniendo la discriminación que podría sufrir por haber estado encarcelado.

Asimismo, por medio de la justicia restaurativa, el afectado está en la posibilidad de carearse con el inculpado y hacerle saber de qué manera ese hecho ha trastocado su vida, tratando de sensibilizar al indiciado y logrando así la poco probable reincidencia. La justicia restaurativa no es una opción fácil para implementar o aplicar, pues, por lo general, los infractores no quieren enfrentarse a la realidad y ver el verdadero impacto de su ilícito, o que el ofendido desee ver de nuevo al que le ocasionó un daño. Sin embargo, en ese lapso es donde la sociedad debe intervenir, señalándole al inculpado los efectos que trajo su obrar e incitando al mismo a platicar con el afectado y llegar a un buen acuerdo.

Para impulsar la justicia restaurativa, es primordial contar con el apoyo de personas que ayuden a su difusión. Asimismo, se debe establecer la participación multidisciplinaria en la creación de programas y estructuras (Meza, 2004).

En ese sentido, se dice que la mediación penal es una herramienta de la justicia restaurativa, ya que es un procedimiento en el que existe un conflicto entre dos o más individuos, y en el que actúa un tercero independiente con experiencia en la solución de conflictos. Dicho conflicto está relacionado con un delito, y

a las partes se les conoce como afectado e imputado. Durante el proceso, este tercero invita a las partes a entender el origen del problema, lo que lo causó, el daño realizado y, finalmente, llegar a acuerdos para tratar de pacificar la relación (González, 2009).

Por medio de la mediación penal se alcanzan los objetivos de la justicia restaurativa, toda vez que por medio de la justicia restaurativa los participantes, conocidos como infractor y víctima, son el eje central de este procedimiento. Ellos son quienes tratan de llegar a un sano acuerdo. Por un lado, se puede compensar el daño causado a la víctima y, por el lado del infractor, se hace responsable y se compromete a resarcir el daño, todo esto con el único fin de alcanzar la paz (Díaz, 2013).

Para esto, es imprescindible contar con una buena planificación y mediadores con gran formación humana y técnica que procederán cuidadosamente, asegurando cada paso, pues es indispensable un equilibrio que se acerque a lo justo, sin coerciones, con respeto a todos los partícipes de la mediación, teniendo como fin la reparación material y/o moral del daño.

La naturaleza de la ilicitud penal cometida tiene una relación causal con el resarcimiento que definen las partes. En los delitos contra la propiedad, el resarcimiento puede ser económico o mediante la prestación de trabajos; en los delitos contra las personas se torna imprecisa y puede derivar a formulaciones de tipo moral o a compromisos de tipo personal, en especial cuando han jugado los sentimientos (Neumann, 2005).

Ahora bien, para que exista la posibilidad de mediación, es necesaria la comisión de un delito punible, para Martín Wright (2010) el sistema penal tradicional estigmatiza a una de las partes en el conflicto como delincuente. Al optar por un proceso restaurativo, conlleva a la reflexión sobre el conflicto constitutivo del delito, y así evitar llevarlo al sistema de justicia penal.

Existen ciertas particularidades que señalan las legislaturas de los estados, para que pueda llevarse a cabo la resolución anticipada de conflictos como lo son:

- La no gravedad del delito.
- La reincidencia.
- Voluntariedad de las partes.
- Necesidad de las partes de llegar a un arreglo.
- Que el encuentro sea para ayudar a mejorar la situación y no empeorarla.
- Discreción.
- Imparcialidad del mediador.
- Compromiso por el inculpado.
- Equidad entre el daño causado y la reparación del mismo (Gorjón y Steele, 2012).

1.6.7.1 Características de la mediación y conciliación penal

La mediación y la conciliación penal, como ya se señaló con anterioridad sirve a las partes para terminar anticipadamente un conflicto y además permite dar un respiro al sistema judicial ya de por sí sobrecargado. En el análisis de Gema Varona, que realiza sobre la mediación penal y la vía jurisdiccional, se expresan las siguientes características:

1. La finalidad de la mediación.
2. Las partes deben estar conscientes del procedimiento.
3. Derecho a escoger el mediador por los individuos.
4. Las partes deben estar conformes con el acuerdo logrado.
5. Independencia del mediador (Varona, 1998).

También es importante el respeto que se debe tener para no filtrar información de cómo se llevó a cabo el proceso, sin olvidar el fin con el que se llevó a cabo la mediación y la capacidad para superar el conflicto para relaciones futuras.

Según la declaración de Brasilia, la justicia restaurativa se puede llevar a cabo en las distintas fases del proceso:

1. En el de instrucción:
 - a) El indiciado debe estar consciente del daño causado.
 - b) Voluntariedad.
 - c) Hacerle saber al representante jurídico los efectos de la reparación y los beneficios que tendrá su cliente.
2. Despues de la resolución y antes de la ejecución:
 - a) Ayuda para no aplicar la pena privativa de la libertad.
 - b) Puede usarse como manera de disminuir la pena.
3. En la etapa de ejecución:
 - a) Conceder libertad condicional.
 - b) Solicitar el indulto (Díaz, 2013).

En relación con lo anterior, tanto el imputado como la víctima, tienen derechos. En el derecho procesal penal el imputado es la persona señalada como participante de un hecho establecido en la ley como delito, sin que ello signifique su culpabilidad, hasta que se defina su situación jurídica (Cabanellas, 2004).

Asimismo, la presunción de inocencia (Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, 2014) consiste en que, derivado de los derechos humanos del imputado, reflejado en su dignidad personal, no se le puede dar otro trato hasta que no se demuestre su plena culpabilidad. Antes bien, el juez deberá considerar los elementos de convicción que ameriten la responsabilidad del imputado, y solo mediante una convicción plena de la comisión del delito por el mismo, será posible dictaminar la pena establecida en la norma, siendo el único motivo por el que se desestimarán el principio de inocencia. Si fuera de otra forma se estaría violentando el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, que otorga el derecho fundamental de presumir su inocencia (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008), el cual tiene su origen en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI.

En el mismo sentido, se entiende como víctima a la persona que ha sufrido directamente la acción de un delito. La

victimología ofrece una clasificación: las más importantes son la víctima inocente y la víctima propiciatoria. Se considera víctima inocente a aquella que experimenta la acción delictiva sin haber “propiciado” esa conducta, y por la segunda se entiende al sujeto pasivo que resiste la conducta delictiva, previa “provocación”, o cuya conducta previa al delito propició el mismo (Amuchategui, 2002).

En cambio, la parte ofendida es la persona que se vio afectada por la comisión del delito establecido en la norma (Chávez, 2018). Asimismo, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 132 y 133, de forma medular señalan que pudiera darse el caso de que el afectado no pudiera hacer valer los derechos otorgados por el citado Código. En esa situación, se les dará el lugar de ofendidos a los familiares, cuyo orden será el cónyuge, la concubina o concubinario, los parientes consanguíneos, en línea recta todos los grados, ya sea ascendente o descendente y colateral por consanguinidad hasta segundo grado. Además, si el afectado o sus familiares no se presentan a solicitar su derecho de resarcimiento, este se aplicará por el Gobierno para mejorar los sistemas de justicia (Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, 2014).

Cabe precisar que los mecanismos más importantes previstos en los procedimientos orales que están en vigor en las leyes locales son: a) criterios de oportunidad, son usados en procedimientos donde existen delitos de montos menores y no dañan el interés general; b) juicio abreviado, cuando el sujeto activo admite que cometió el delito, lo solicite el Ministerio Público en la audiencia de la vinculación a proceso y no haya disposición en contra por el sujeto pasivo; c) acuerdos reparatorios, cuando las partes llegan a un acuerdo, por lo general se aplican en delitos patrimoniales y en delitos culposos; d) suspensión del proceso a prueba, el juez suspende el proceso y acepta la reparación del daño, que propuso el responsable del delito, si transcurre el plazo sin objeción alguna, se debe dictar sobreseimiento del caso (Valencia, 2009).

Es preciso aclarar que, si bien la doctrina en general ha clasificado a la negociación, mediación y conciliación como los “medios alternativos de solución de controversias”, estos funcionan como el canal para llegar al resarcimiento del daño. Por lo tanto, se convierten en procedimientos coadyuvantes para las instituciones judiciales. Por ejemplo, en el estado de Chihuahua se pueden aplicar criterios como la oportunidad (negociación de la pena), los acuerdos sobre la reparación del daño y la suspensión del proceso a prueba (Código Procesal del Estado de Chihuahua, 2017). En el estado de Durango, son similares en la forma de aplicar estos medios alternativos de solución, sin embargo, en ese estado no incluyen la negociación de la pena (Código Procesal del Estado de Durango, 2017). En el caso de Morelos, para que exista la reparación del daño, los jueces dan un plazo para que las partes concilien (Código Procesal del Estado de Morelos, 2014) y en Baja California incluyen al proceso restaurativo como medio para llegar a un acuerdo reparatorio, además de la conciliación y mediación (Código Procesal del Estado de Baja California, 2016).

Por su parte, en el Estado de México los medios para resolver conflictos incluyen el ejercicio de la acción penal, la oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba, por tanto, que se contemple a la mediación, conciliación y arbitraje, estos son para llegar a establecer los acuerdos reparatorios. Además, entre los criterios de oportunidad se encuentran dos supuestos, el que engloba a la negociación y el otro es el uso de cualquier medio de solución de controversias, por lo tanto, si hay arreglo derivado de estas negociaciones, se da la oportunidad y esto genera que ya no exista delito que perseguir (Código Procesal Penal para el Estado de México, 2010).

En Oaxaca, se emplean como medios simplificados para terminar el conflicto: el proceso de conciliación, la oportunidad y la suspensión del proceso a prueba y no limita que el juez se pueda ayudar de terceros para resolver conflictos (Código Procesal Penal

para el Estado de Oaxaca, 2016). En ese sentido la mediación aplica como un medio de solución del conflicto.

En Tamaulipas, el Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas (2013), contempla la solución de conflictos mediante criterios de oportunidad (artículo 92 del CPP Edo. de Tamaulipas), la reparación del daño (artículo 96 del CPP Edo. de Tamaulipas), los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículos 201 y 202 del CPP Edo. de Tamaulipas) y acuerdos reparatorios (artículos 203-206 del CPP Edo. de Tamaulipas).

1.6.8 Mediación en la justicia para menores

En un principio, existía una negación formal de los derechos de las personas menores de los 18 años, no fue sino hasta el siglo XX que comenzaron a regularse las conductas antisociales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En el caso de México, a mediados de los años sesenta se retomó el interés por el desarrollo cívico de la juventud y la adolescencia, con la extensión del derecho electoral a los mayores de 18 años de edad (Floris, 1971). En cuanto a los derechos de los menores, se tiene una larga trayectoria que va, al menos, desde el decreto del 17 de enero de 1853, que ordena se creen jueces para menores de primera y segunda instancia, hasta la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de marzo del año 2000; así como la jerárquica reforma al artículo 4 constitucional (Figueroa, 2001).

En términos sociales y estadísticos, de acuerdo con los datos oficiales disponibles en México, las personas menores de 18 años, que infringen o entran en conflicto con las leyes, son en su mayoría aquellos situados entre los 14 y 18 años, situación por la que se califica como un fenómeno juvenil (Figueroa, 2001). Se aprecia que las normas que tratan sobre la justicia juvenil están

enfocadas en encarcelar al joven, a extender los delitos graves que pueden cometer y en ordenar detenciones de forma flagrante, sin esperar que se emita la orden judicial, lo que va en contra de los derechos humanos aplicables en el sistema de justicia juvenil.

El especialista en la política de jóvenes en conflicto con la ley penal, Luis González Plascencia (2010), señala que:

El castigo forma parte del proceso restaurativo, pero no es lo único. Desde un nuevo enfoque, la pena tiene que ser la que permita restaurar los lazos rotos por el delito. Eso significa, contrariamente a lo que sucede hoy, tratar de avenir a la víctima y al presunto delincuente o al delincuente, para que se generen condiciones de restauración; y supone que, junto al proceso y a la pena debe haber siempre una infraestructura destinada a lograr la conciliación o la mediación entre las partes. Por lo tanto, la finalidad restaurativa debe cumplirse en distintos momentos durante el proceso, incluso durante el juicio y, por supuesto, durante la pena. Y siendo este el fin último, entonces realmente no importa tanto si una persona es o no sentenciada, sino si se resolvió o no se resolvió el conflicto. No importa, incluso, quién tiene la culpa, sino más bien quién tiene la solución. (p. 19).

En ese sentido, se observa que el especialista antes citado hace especial énfasis en algún medio anticipado para solucionar el conflicto y que así las partes estén satisfechas, como la conciliación o la mediación, para evitar que los jóvenes tengan que ser encarcelados. Lo importante en la resolución de un delito no es tanto que el imputado sea privado de su libertad, sino que la víctima sea restaurada en cuanto a la afectación que sufrió.

En relación con lo anterior, existe una problemática real, como se puede observar en las fuentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019). Derivado del *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que Infringen la Ley Penal de la República Mexicana*, en su visita a centros penitenciarios, con fecha de abril de 2018 a marzo de 2019, puntualiza que

existen 1,445 reclusos en México y que la mayoría de los delitos pueden ser solucionados por esos medios alternativos de justicia, porque como se ha dicho, al haber menos reclusos, derivado del acuerdo entre las partes, trae como consecuencia menos gente en prisión, menos gasto para el estado, así como menos carga procesal para los mismos tribunales o el aparato administrativo.

Ahora bien, para garantizar los derechos humanos por medio de la solución alternativa de disputas, el país se ha encontrado diversos obstáculos, uno de ellos es que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a tener formas alternativas de justicia en los jóvenes, lo cierto es que es muy ambiguo lo señalado en la misma. No se establece de una manera definida la forma en que se llevarán a cabo estos procesos y, por lo tanto, le deja al estado la batuta. En ese sentido, y al ser así, los estados no le han puesto el empeño necesario.

Ahora bien, la mediación penal para adolescentes presenta características especiales que la diferencian de otros tipos de mediación. Las principales son:

- Los individuos ya están señalados por el derecho penal, uno es el infractor y el otro el agraviado.
- La disputa se da por un delito tipificado por la ley.
- El juez va a conocer del asunto y es quien lo acepta o lo rechaza (Álvarez, 2008).

Por otra parte, no todos los conflictos pueden ser llevados a la mediación, tal cual es así que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas señala que para que proceda la mediación será en los delitos que ameriten querella y en los que haya daño patrimonial.

La mediación en infantes puede consistir así en una concertación de intereses en conflicto, en la que las partes (la víctima, el victimario y un tercero) se reúnen para tratar de encontrar una solución propuesta por las partes. El tercero, que actúa como

mediador, no deberá tener relación con las partes involucradas en la problemática, para garantizar su imparcialidad y evitar cualquier injerencia en el proceso (Figueroa, 2001).

Por lo tanto, para la dinámica de la mediación en menores de edad se procura que los mismos estén conscientes, con decisiones propias y comprendan las repercusiones de sus actos. Además, se busca que encuentren en la sociedad los medios necesarios para integrarse sin ningún problema, siempre priorizando el respeto a sus derechos humanos.

1.6.9 Mediación electrónica

La mediación electrónica es una herramienta útil para solucionar discrepancias entre los individuos, pero de una manera futurista como son los medios electrónicos, es decir, este tipo de acuerdos se dan en forma virtual.

En este espacio electrónico, internacional e intercultural, los conflictos surgen de manera instantánea y, por lo mismo, deben resolverse a la misma velocidad, para evitar que el grado de violencia aumente entre los participantes en el conflicto; al ser así, la mediación electrónica en línea aparece como un recurso viable para dar solución a los conflictos.

En el entorno electrónico se generan diversas relaciones entre personas con distintas creencias culturales, así como nacionalidades, y como consecuencia con normalidad surgen conflictos. Para esto es importante la mediación electrónica, ya que al ser en línea se pueden resolver los problemas a la brevedad; sin embargo, para llevar a cabo este procedimiento es importante que el tercero mediador, tenga experiencia multicultural para poder llevar a buen término este tipo de mediación.

Según Franco Conforti (2016), “la mediación se sirve de la interacción entre las partes y el mediador para alcanzar sus objetivos. No importa si esto ocurre en el ámbito presencial

o virtual. Considera que la videoconferencia es el medio técnico más apropiado para garantizar la intervención del mediador, quien no puede ser sustituido por un programa informático” (p. 211).

A través de la mediación electrónica, las partes pueden llevar a cabo la escucha activa e interactuar con el mediador, lo que puede generar mayor empatía entre ellas. Para que el proceso de mediación electrónica sea exitoso, se recomienda utilizar un *software* confiable, amigable, seguro y del que las partes conozcan su manejo.

Una de las ventajas de la mediación electrónica es su utilidad en conflictos transfronterizos, toda vez que los medios electrónicos son una forma de eliminar la barrera de la distancia. Por su parte, Alberto Elisavetsky (2016) señala las ventajas y desventajas de la mediación a distancia, en la que las ventajas son conveniencia, tiempo, lugar, rapidez y economía; y como desventajas señala que se requiere de conocimientos de informática, equipos, virus, necesidad de entrenamiento y que las comunicaciones no son cara a cara.

En algunos casos, como Tamaulipas, ya se implementa la mediación a distancia. Este proceso se lleva a cabo en los municipios de Victoria, Altamira, Mante, Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo, por medio del sistema de videoconferencia. Esto ayuda a que las personas que se encuentran en áreas geográficas distintas puedan solucionar sus conflictos mediante la intervención de un mediador (Poder Judicial de Tamaulipas, 2014).

1.6.10 Mediación deportiva

El artículo 78 de la Ley General de Cultura Física y Deporte (2013) establece expresamente como uno de los objetivos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, la mediación en las controversias suscitadas entre deportistas, entrenadores y directivos. De manera similar, el artículo 127 del Reglamento de

la Ley General de Cultura Física y Deporte, señala que, de las controversias que se susciten entre las personas que realizan las actividades antes mencionadas, pueden sujetarse a la mediación o la conciliación, con un tercero, llamado mediador, quien, según el reglamento debe ser abogado. Atento a lo anterior las características del procedimiento son las siguientes:

- El mediador es la Comisión.
- El fin de la mediación es resolver disputas de carácter deportivo.
- Las partes son los atletas, instructores y representantes.
- Los individuos deben someterse voluntariamente.
- La Comisión citará a las partes para hacer efectivo el convenio.
- El acuerdo es con el fin de llevar a buen puerto un conflicto deportivo (Hernández y Montelongo, 2010).

Por otra parte, en el ámbito internacional existe el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), cuyos orígenes datan de principios del siglo XX, asimismo el TAD lleva a cabo reuniones con el objetivo de que se planteen las distintas problemáticas y que lleguen a un acuerdo mediante el arbitraje o mediación, con reglas ya establecidas. Las funciones de esos paneles incluyen, entre otros, el encaminar a las partes para que por sí mismas resuelvan la controversia jurídica-deportiva (Hernández y Montelongo, 2010).

Según las reglas de mediación emitidas por el Tribunal de Arbitraje del Deporte, la mediación se define como un procedimiento no vinculante e informal en donde las partes de común acuerdo y de buena fe intentan negociar con el fin de resolver una disputa relacionada con el deporte, asistidas por un mediador del Tribunal. Cabe precisar que no se puede mediar en casos relacionados con dopaje y amaño de partidos.

En el mismo sentido, dentro de las reglas emitidas por el tribunal citado, también señala que, si no se llega a un acuerdo de mediación, se podrá llegar al arbitraje siempre que así esté

estipulado por escrito. El mediador participante no podrá intervenir en el mismo, salvo que las partes así lo hayan estipulado. Además, la mediación tiene un costo, el cual debe ser cubierto en partes iguales al menos que se haya acordado de forma distinta (Tribunal Arbitral Du Sport, 2024).

Capítulo
II

Capítulo II

La mediación a nivel internacional

2.1 Mediación en Europa

2.1.1 Francia

En Francia, los MARC (Medios Alternativos de Resolución de Conflictos) nacen en los años 70 para solucionar los problemas en las relaciones sociales, toda vez que existía insatisfacción general de los ciudadanos respecto a la lentitud del sistema judicial. De esta necesidad nació la idea de un modelo eficaz que asegure el acceso simple a la solución de conflictos. La mediación ha demostrado ser el procedimiento más efectivo, tanto que el legislador ha tenido que establecer que, en los procedimientos judiciales de carácter civil, el juez pueda designar un tercero; por otro lado, la mediación extrajudicial no tiene ningún efecto en los procesos judiciales, es llevado a cabo por un tercero llamado *mediateur*, cuya función no ha sido objeto de alguna metodología (Bello, 2010).

Desde 1977, en Francia opera el “conciliador entre vecinos”, una figura unipersonal asignada por el presidente del Tribunal Regional de Apelaciones (Highton y Álvarez, 2004). Cabe precisar que Francia se convirtió en la pionera en la regulación de la mediación dentro de la reforma del Código Procesal Civil del año de 1995, en la que se establecieron los tribunales encargados de la misma, así como el procedimiento en las materias civil, penal y administrativa. En este marco, el juez, una vez obteniendo el consentimiento de las partes, puede designar a una tercera persona, que reúna las condiciones reglamentarias para que las oiga y contraste sus puntos de vista, facilitando así encontrar una solución al conflicto que las enfrenta; se señala que la mediación

puede encargarse a una persona física o una asociación, su duración no puede exceder de tres meses, aunque puede renovarse a otros tres a solicitud del mediador.

El Decreto de 1996 impulsó aún más la mediación, y uno de los hitos más destacados fue la creación, en octubre de 2001, del Consejo Nacional Consultivo de Mediación Familiar, por Segolene Royal, entonces Ministra de la Familia. Este consejo promovió la profesionalización de la mediación familiar, mediante la expedición de diplomas a quienes cumplieron los requisitos. El programa concluyó en 2004 con la regulación que establece las modalidades de formación específica y las pruebas de examen de conocimientos.

Por otra parte, el 8 de enero de 1993 se aprueba la ley que permite a ambos progenitores compartir la custodia de sus hijos y precisa el nombramiento de jueces especializados en el campo del derecho de familia. Después, el decreto del 22 de julio de 1996 les otorgó la competencia para designar un mediador que facilite los acuerdos. Más tarde, la Ley 2002-305, del 4 de marzo de 2002, faculta a los jueces para remitir a las partes a la mediación familiar a fin de buscar el consenso entre las mismas. Esto consiste en el esfuerzo del juez por proponer a las partes, en caso de desacuerdo, que designen a un mediador para que les ayude a solucionar el conflicto. Sin embargo, la mediación no es obligatoria, sino que el juez invita a las partes y solo en caso de que ambos progenitores muestren su conformidad, acudirán a un mediador familiar.

Posteriormente, la Ley 2004-439, del 26 de mayo (en vigor desde el 1 de enero de 2005), reformadora del divorcio, reforzó nuevamente la prerrogativa del juez para remitir a las partes a un mediador familiar. Esta ley ha introducido la mediación como una de las medidas prioritarias que el juez puede acordar en el procedimiento de divorcio; la invitación a las partes a llegar a un acuerdo; y después de haberlo obtenido, designar a un mediador familiar que les informará sobre el objeto y desarrollo del proceso (Arranz y Serna, 2009).

En cuanto a las reformas en Francia, relativas a la RAD (Resolución Alternativa de Disputas) para disminuir la litigiosidad, se han emprendido cambios, especialmente mediante el reforzamiento de la conciliación judicial. Para ello se ha reforzado el primer grado jurisdiccional con la figura del juez de proximidad, que no es profesional del derecho y es elegido para su cargo siete años, interviniendo en instancia única solo en las materias de su competencia, pudiendo remitir el expediente a un juez de instancia profesional cuando el asunto es grave.

Estos jueces de proximidad fueron reconocidos por la Ley de 1998, lugares en los que también se ubican mediadores comunitarios y que actúan en la prevención de los delitos y apoyan en las cuestiones legales con el fin de evitar la litigiosidad y dar un buen servicio legal. Para asuntos más graves, se ha creado un procedimiento rápido para el sobreendeudamiento de personas no comerciantes y para determinados asuntos familiares como las tutelas y conflictos leves de responsabilidad parental; este apoyo lo realiza el llamado juez de tutelas, que dispone de auxiliares que le asisten en sus funciones pertenecientes al voluntariado, como maestros, médicos o enfermeros. En estos asuntos puede ir directamente el ciudadano sin necesidad de un abogado.

Un elemento destacable que se ha introducido en el informe del experto es que es una especie de peritaje realizado por especialistas independientes, como vía alternativa a la judicial, que puede ser propuesta por los tribunales en determinados casos de complejidad técnica. Por último, se ha introducido la negociación asistida, proveniente de los tribunales canadienses, la cual consiste en que después de iniciado el proceso, el juez puede acordar que se entablen acuerdos por los abogados en sede judicial y con la presencia de un negociador; el negociador no tiene un papel activo, solo se limita a presidir las sesiones y son los abogados los que han de plantear alternativas (Ortuño, 2016).

2.1.2 Inglaterra

El arbitraje comercial se implementó en Inglaterra desde tiempos inmemoriales. En los países que formaron parte del Reino Unido es muy común la negociación y la resolución por convenio entre las partes. Estos procedimientos provienen de raíces culturales anglosajonas. Manejan diversas opciones para los medios alternativos de solución de conflictos, si bien usan los procedimientos más comunes como son el arbitraje, mediación y conciliación, también aplican otro tipo de resolución alternativa de conflictos como lo son: la evaluación imparcial, la encuesta neutra, la determinación por un experto y la mediación-arbitraje, esta última se aplica en los casos en que se vislumbre que la mediación no pueda cumplir su finalidad las partes se orillan hacia el arbitraje (Sotelo y Otero, 2007).

Gran Bretaña aplica el arbitraje para los problemas de menor cuantía que se dan entre consumidores y comerciantes, por medio de los County Courts e instituciones privadas dirigidas por las asociaciones profesionales. Por otro lado, se ha manejado la mediación en conflictos de carácter industrial. Esto surgió en 1990, cuando se creó en Londres un centro operado por profesionales en la mediación, así como por industriales, y fue creada con el fin de impulsar un mejor acuerdo entre los conflictos que se den en esta materia (Highton y Álvarez, 2004).

Ahora bien, las reglas del proceso civil permiten al aparato judicial incentivar el uso de los MARC en los casos que así lo demanda. Aunque los procedimientos extrajudiciales no se encuentran definidos por la ley, solamente está establecido un esquema de mediación y arbitraje por acto parlamentario. Los servicios de mediación son pagados por el estado, y la resolución se realiza a través de un acuerdo, ya sea que los mediadores lo construyan junto con las partes o formulen recomendaciones. Si estas resoluciones no son atendidas, traen como consecuencia una sanción.

Por otra parte, en Inglaterra también existe el mediador profesional, encargado de resolver las disputas entre los ciudadanos y la administración pública. En el territorio laboral, los individuos pueden emplear la conciliación o el arbitraje (Sotelo y Otero, 2007). Cabe señalar que la Ley de Derecho de Familia de 1996, se fue forjando por años de trabajo en servicios de mediación familiar, los cuales eran realizados por voluntarios. Esta ley marcó un antes y un después en la mediación familiar, al otorgarle un papel central y a la mediación un estatuto como profesión, dándole al mediador un rol más importante.

Todo lo anterior tiene la referencia del *Children Act*, de 1989, que estableció en el ordenamiento jurídico los principios de responsabilidad parental y el de no intervención de los tribunales, al entender que el interés del menor quedaba mejor protegido si sus progenitores llegaban a un acuerdo. Por último, se estableció una regulación en la que coexisten dos modelos de mediación: la del sector público, que ayuda a los tribunales; y la del sector privado. Esta regulación ha hecho que la mediación familiar crezca y lleve a la práctica algunos de los principios de la nueva legislación, los cuales son que el matrimonio que ha sido disuelto sea con el mínimo sufrimiento para las partes y los hijos afectados, con las cuestiones orientadas a promover la continuación de una relación entre las partes y los hijos afectados tan buena como permitan las circunstancias, sin que se incurra en gastos innecesarios para poner fin al matrimonio (Arranz, 2009).

2.1.3 Italia

Según la disposición del año de 1923, la corona italiana era la encargada de manejar la justicia, mediante conciliadores y magistrados. Posteriormente, estas instituciones persistieron, y cada comunidad contaba con un mediador. En aquel entonces era inusual utilizar la mediación, aunque paulatinamente se fue manejando en

el terreno familiar. Después, un grupo con notable experiencia en los divorcios edificó un centro de atención pública, con el fin de apoyar en las situaciones de separación que fueran muy difíciles (Highton y Álvarez, 2004).

En ese sentido, Italia, mediante la Ley número 69, del 18 de julio de 2009, en su artículo 60, delega al Gobierno en materia de mediación y de conciliación, las controversias civiles y mercantiles (Aldona, 2017). Así, desde el 20 de marzo de 2011, en Italia es obligatorio recurrir a la mediación antes de acudir a un juez civil. La razón principal de esta novedad se debe a la voluntad de aligerar la maquinaria judicial, que necesita demasiados años para alcanzar una sentencia definitiva, por lo que la justicia se trastoca al tardar años en resolverse una disputa.

Es importante señalar, que el ordenamiento italiano ya contemplaba otras formas de mediación en debates agrarios o contratos laborales, pero no en los juicios civiles. En ese sentido, las personas se encontraban desconfiadas hacia dichos cambios, ya que no era fácil desprenderse de un procedimiento que se seguía de forma habitual, como el de interponer la demanda, contestación y la sentencia por parte de un órgano jurisdiccional (Consorti, 2013).

2.1.4 España

La conciliación tiene sus orígenes en los reglamentos de Burgos y Sevilla, las que eran utilizadas de forma voluntaria y como prevención en las problemáticas que se pudieran suscitar en los actos de comercio, las que posteriormente fueron obligatorias en las normativas de Bilbao en el año de 1737 y de Burgos en el año de 1776, respectivamente. Estos textos pasaron a formar parte de la llamada *Novísima Recopilación*, en la que se manifestaba que para que procedieran las peticiones de demanda por escrito, primero se les tenía que escuchar a las partes en conflicto y tratar de

ajustar sus controversias llegando a un acuerdo y, si no se pudiese conseguir, entonces sí se admitiría su demanda por escrito.

En virtud de lo anterior, se plasmó en la Constitución del año de 1812 la prohibición de cualquier procedimiento judicial sin antes haber llevado a cabo una conciliación. Al observar que los resultados no eran satisfactorios, esta resolución anticipada de disputa se volvió voluntaria en 1984 (Highton y Álvarez, 2004). Ahora bien, la mediación llegó en los años ochenta con el objetivo de resolver los conflictos en el ámbito privado, en relación con las disputas familiares tras la Ley 30/1981, conocida como la Ley de Divorcio. Años después se atendió a lo penal juvenil, y en 1993 al ámbito escolar.

La mediación contribuyó a fortalecer la unidad familiar tras la separación o el divorcio, debido a los constantes cambios que sufrió la sociedad, por ejemplo, nuevas costumbres, orientaciones y cambios de roles en la familia, dieron origen a muchas tensiones y, con ello, la ruptura entre las parejas. Este hecho fue de los principales motivos para la búsqueda de soluciones alternativas a la resolución de conflictos.

Por otra parte, otra razón para la implantación de la mediación familiar en España fue la instalación de los juzgados de familia por la Ley número 1322/1981, de fecha 3 de julio de 1981. Una vez que se facilitaron los trámites normativos y administrativos para resolver las crisis en el matrimonio, se comenzó a ofrecer, por parte de distintas instituciones, servicios de mediación, como el de protección jurídica del menor. En otro sentido, las competencias otorgadas a la Administración Central de Comunidades Autónomas sobre la defensa a la familia y a los menores, llevaron a estas últimas a promulgar leyes en la materia a través de las consejerías.

Un poco más adelante, cuatro meses después, se aprueba el Real Decreto-Ley 5/2012, del 5 de marzo, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. Dicho decreto se refiere a las materias que son objeto de mediación, es decir, las civiles y mercantiles,

excluyendo la materia penal, la administración pública, el ámbito laboral y la materia de consumo. También se especifica el ámbito territorial de la norma, los plazos de prescripción, caducidad y las instituciones de mediación.

Cabe precisar, que las Comunidades Autónomas son las verdaderas impulsoras de la mediación, y su labor se concreta a la mediación en materia familiar, sin olvidar que las Comunidades Autónomas han impulsado fuertemente la creación del Decreto 231/2008, por el que se regula la materia de consumo, para interponer, de manera extrajurisdiccional, la resolución de conflictos jurídicos del consumo, vía arbitraje y también de la mediación (Aldona, 2017).

Por último, las leyes estatales más relevantes sobre MASC que se aplican actualmente en España son (Pérez, 2011):

- Código Civil, de fecha 24 de julio de 1889.
- Ley 1/2000, de fecha 7 de enero, de enjuiciamiento civil.
- Ley 15/2005, publicada el 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativa a la separación y divorcio.

2.2 Mediación en América

2.2.1 Estados Unidos

Los primeros protestantes, religiosos y los descubridores holandeses usaron la mediación, el arbitraje y la conciliación para hacer que se cumplieran las normas morales y costumbres del grupo. Si no se respetaban, utilizaban el sistema legal como último recurso. En 1636, los protestantes del poblado de Dedham, ubicado en Boston, establecieron una mediación informal. En Nueva Betherlan, los pobladores holandeses crearon un consejo constituido por nueve hombres, cuya función era aplicar la mediación y el arbitraje.

Tanto los mormones, como los primeros chinos, escandinavos y judíos, establecieron sus propios medios alternativos de conflictos en Estados Unidos, como respuesta a la inseguridad que reflejaban las demás comunidades (Highton y Álvarez, 2004). Los chinos establecieron la Chinese Benevolent Association para mediar en problemáticas entre miembros de su comunidad y en el ámbito familiar. Por su parte, los judíos crearon el Jewish Conciliation, para utilizar la mediación en el año de 1920 (Folberg y Taylor, 1996). Además, entre 1930 y 1940, algunos estados iniciaron servicios de mediación patrocinados por oficinas públicas.

El acelerado uso de la mediación en el país para resolver los conflictos, halló el impulso que necesitaba a causa de la II Guerra Mundial. Esto se debió a que, durante este acontecimiento, la producción de ningún tipo de productos podía detenerse y, por tanto, la mediación evitaba huelgas o cierres patronales.

Por otra parte, se consideraba que si bien el U. S. Conciliation Service daba un buen servicio, se creía que no reunía todos los elementos para lograr la paz social. En ese sentido, en marzo de 1941 se creó otra agencia, la National Defense Mediation Board, que servía como apoyo a la institución anteriormente citada. Además, se vio la necesidad de crear otro organismo con mayores facultades que los anteriores, por lo que se creó, en el año de 1942, “la segunda War Labor Board”.

Este grupo resultaba ser un órgano de apelación en relación con el U.S. Conciliation Service; sin embargo, al término de la guerra, la economía disminuyó, lo que trajo como consecuencia un distanciamiento entre los grupos de empresarios y los sindicatos. Por ello, era urgente hacer cambios en materia laboral, y en 1947 se creó el Servicio Federal de Mediación y Conciliación, por sus siglas SFMC, eliminando al U.S. Conciliation Service. Una de sus principales características era que se tenía que avisar cuando el patrón o el sindicato quisieran cambiar el contrato colectivo, lo que ayudó a generar un mayor contacto entre las partes. Esta agencia formaba parte de toda la negociación y podía

intervenir en la misma a lo largo del proceso, ya fuera a petición de una de las partes, o bien de oficio.

Cabe precisar que estas reformas laborales facilitaron la creación de instituciones encargadas de realizar las mediaciones en conflictos laborales, en especial la negociación de los contratos colectivos. Además, estas instituciones contaban con mediadores con mucha experiencia, lo que ayudó a darle un impulso a la mediación laboral en Estados Unidos.

Los procedimientos antes mencionados, servirían como precedente a la hora de solucionar otro tipo de conflictos, que, si bien no eran materia laboral, envolvían situaciones personales de difícil resolución (Macho, 2014).

En Estados Unidos, la década de los sesenta fue una época de descontento, caracterizada por diversas protestas. Los ciudadanos exigían soluciones inmediatas para los problemas de la época, por lo que las autoridades, para darle solución, comenzaron a reconocer nuevos derechos y a implementar acciones judiciales, por lo que se revolucionó la utilización de la mediación. La principal causa para recurrir a este mecanismo fue su capacidad real de resolver problemas que iban más allá de lo jurídico, muchas de las problemáticas involucraban relaciones interpersonales de larga duración, en las que no bastaba con ganar un litigio, sino que las personas en disputa llegaran a conciliar para convivir una vez resuelto el conflicto.

Diversos conflictos dieron origen a la aprobación de la ley federal Civil Rights, el 2 de julio de 1964, la cual creó dos instituciones, la Equal Employment Opportunity Commision (p. 1), en adelante EEOC; y la Community Relations Service (p. 2), en adelante CRS. La función de la primera era investigar casos de discriminación por sexo, raza, religión, edad o discapacidad, en las relaciones entre trabajadores y patrones, en los que, si se comprobaba la discriminación, se turnaba el caso a mediación. La segunda institución se encargaba solamente de mediar casos de discriminación racial y étnica.

Sin embargo, a pesar de la aprobación de la Ley, las instituciones públicas y privadas no acababan de aceptar su legitimidad. Como consecuencia, se organizaron varias manifestaciones para exigir que se reconociera el derecho de los trabajadores, contemplado en la ley federal Civil Rights Act, a negociar con los patrones sobre sus intereses. Dada la gravedad de las manifestaciones y huelgas, desde el Gobierno Federal, se impulsó a todo tipo de instituciones a que emplearan la mediación como resolución alternativa de disputas relativamente complejas con los trabajadores.

Además, el movimiento Law and Society, creado en 1964, el cual tenía como principal preocupación el pésimo funcionamiento de los tribunales en cuanto al cuidado de las relaciones interpersonales en los conflictos. Esto llevó a la preocupación por estudiar la mediación a conciencia, sobre todo en el ámbito comunitario.

Tomando en cuenta este movimiento y la complicada situación que vivía el país, la Administración Federal impulsó la creación de centros comunitarios por parte de los gobiernos estatales y locales, además de diversas instituciones privadas como la fundación Ford Fundation, que, en 1968, creó la iniciativa National Center for Dispute Settlement (NCDS). Esta iniciativa comenzó a mediar en disputas vecinales y raciales, basándose en el modelo que había triunfado en las disputas que se dieron entre trabajadores y empleadores. La labor de sus miembros ayudó a expandir la mediación en el país.

Además de las sesiones ordinarias de mediación, algunos mediadores optaron por crear sesiones que no se terminaban hasta que se solucionara la disputa. Los miembros de la NCDS no solo cumplían con la función de mediar en los casos que les presentaban, sino que también concientizaban a los ciudadanos en la importancia de esta figura y promovían su utilización. Por último, los miembros de esta institución también contribuyeron a desarrollar programas de mediación en los planteles escolares,

ya que la discriminación racial era muy fuerte en ese entonces en las escuelas.

A todo esto, la mediación tomó un papel preponderante en Estados Unidos, debido a que mediante esta figura las partes involucradas eran protagonistas y no resolvían un conflicto hasta que no se llegara a un acuerdo en el que estuvieran conformes ambas. Con el tiempo, la mediación fue tan importante que llegó a llamar la atención de los tribunales y provocó su expansión a otras áreas del derecho, como el familiar.

En la disputa del divorcio, fue donde la mediación tuvo una importante cabida, ya que era de fundamental importancia que los padres en conflicto llegaran a un acuerdo en el que se satisficieran los intereses de ambas partes y, al mismo tiempo, se protegiera a los hijos afectados, ya sea en relación con la guardia o custodia. Este enfoque generó resultados más satisfactorios que una resolución judicial.

Otro factor clave para el crecimiento de la mediación en el derecho familiar fue el aumento de divorcios, en el que las partes se sentían con menos culpa al llegar a un acuerdo mutuo. Esto, junto con la falta de costumbre hacia las reformas procesales en materia civil, contribuyó al aumento de divorcios.

Estas circunstancias contribuyeron a que tanto los abogados como los jueces vieran con buenos ojos la mediación como medida para resolver conflictos del derecho familiar. Primero, porque había demostrado ser exitosa en el ámbito comunitario; y segundo, porque la mediación es un procedimiento ágil y económico, capaz de suplir a un sistema judicial ineficiente.

La implementación de la Administrative Dispute Resolution (ADR), tuvo lugar en abril de 1976, durante la reunión conocida como “The Pound Conference: Perspectives on justice in the future”, o “Conferencia Pound” (p. 2). El objetivo de esta reunión era proponer soluciones para mejorar el sistema de justicia estadounidense, y una de las propuestas de medidas planteadas fue la inclusión de la ADR, así como el sistema *multi-door*

courthouse, el cual consistía en estudiar aquellos casos, indistintamente de la materia, que estaban caracterizados por la larga duración afectando a las partes en disputa.

En ese sentido, Frank E. A. Sander, quien propuso la idea *multi-door courthouse*, entendía que era fundamental analizar cinco extremos: a) los tipos de problemáticas, al tomar en cuenta que los conflictos varían y generalmente son muy difíciles, por lo tanto si se considera que las controversias tienen sus particularidades, esto hace complicado que los tribunales puedan resolver las mismas; b) la amistad que une a los litigantes, porque si consideramos que las personas tienen una relación de años, esto hace más fácil la solución del conflicto; c) cuando las controversias son pequeñas, no se considera necesario la movilización de todo el aparato jurisdiccional para resolver un problema; d) el gasto que conlleva un mecanismo alternativo de justicia; y e) lo expedito del procedimiento de las resoluciones alternativas de disputas (Macho, 2014).

En función de las propuestas de Sander, se crearon diversas organizaciones, como la Special Committee on the Resolution of Minor Disputes, con el fin de emplear el sistema *multi-door courthouse* para las pequeñas demandas civiles y penales. En 1977 se crearon centros encargados de la mediación comunitaria dentro de la administración de Justicia, con el objetivo de reducir costos de los litigios, así como el tiempo del conflicto.

Tras el nacimiento del movimiento ADR, se crearon varias instituciones dedicadas a su práctica, además de incorporarse en programas universitarios. Como resultado, se consolidaron los mecanismos de resolución de conflictos que se habían utilizado con anterioridad, lo que condujo a la formalización de la mediación.

En 1982, se fundó la Academy of Family Mediators, en adelante AFM, la que tenía como objetivo divulgar la mediación de tipo familiar, mediante la publicación de documentos, y la exposición de cursos. En 1983 y 1984, respectivamente, se crearon

el National Institute for Dispute Resolution (NIDR), y la Hewlett Foundation. Estas asociaciones cumplieron la función de apoyar económicamente a las distintas instituciones que emplearan los medios alternativos de conflictos. Gracias a estas asociaciones fue que se logró esparcir en su totalidad estos procedimientos en el sistema judicial y en la conciencia social de los ciudadanos (Macho, 2014, p. 249). Derivado de esto, se impulsó la exigencia de formación en mediación para psicólogos, trabajadores sociales y abogados.

Dicha institución continuó, y en 1990 se crearon dos normativas que incluyeron su uso, la primera llamada Administrative Dispute Resolution Act, del 15 de noviembre, la que facultaba a las agencias gubernamentales a utilizar los ADR, obligando, además, que toda agencia dependiente del Gobierno adoptara una política de promoción de los ADR; la segunda ley de nombre Civil Justice Reform Act, del 1 de diciembre, afectó todo el aparato jurisdiccional, señalando que los jueces federales empezaran a aplicar procedimientos de resoluciones anticipadas de disputas, para disminuir los gastos y atrasos que tenía el sistema judicial (Macho, 2014, p. 26).

De conformidad con lo anterior, la ley Civil Justice Reform Act, fue complementada por la Alternative Dispute Resolution Act, publicada el 30 de octubre de 1998, que obligaba al sistema de justicia federal a usar procedimientos de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Esta normativa exigía a los abogados que tomaran en cuenta la resolución anticipada de conflictos, así como también obligaba a los jueces a ofrecer estos mecanismos. Finalmente, para uniformar determinadas cuestiones referentes a la mediación y abarcar todas las problemáticas que se dieran, se aprobó en el 2001 la ley Uniform Mediation Act, que también regulaba las problemáticas transfronterizas (Macho, 2014, p. 27-29).

2.2.2 Colombia

Colombia es uno de los países de Latinoamérica que cuenta con más experiencia en cuanto al uso de la resolución alternativa de disputas. Asimismo, fue el país que inicialmente plasmó en su constitución la conciliación y el primero en contar con una norma que regule este procedimiento (Villadiego, 2013).

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos se introdujeron en Colombia de forma paulatina, su precedente se encuentra en el Código de Procedimiento Laboral, creado en 1948, como resolución alternativa de disputas. Además, en 1991, la carta magna estableció en su artículo 116, la facultad de conceder momentáneamente la posibilidad de emplear procedimientos judiciales a los particulares para aplicar la justicia; con ello se desprendió la facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de aplicar los procedimientos anticipados de conflictos, para concederlos también a organismos privados (Villadiego, 2013).

En la Constitución Política de 1991, se buscó la implementación de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos. Con la institucionalización de la mediación se buscaba responder al preocupante aumento de expedientes en el sistema judicial. En 1991, se estableció en la constitución lo relativo a los medios alternativos de solución de conflictos, cuyo fundamento fue el inciso cuarto del artículo 116, en el que se estipula que los individuos pueden tener como prerrogativas la administración de justicia como conciliadores, de conformidad con lo señalado en la ley. Este fundamento sirvió como inicio a los medios alternativos de solución de conflictos. Por su parte, como norma secundaria a esta disposición, la encontramos en la resolución 1116 de 1991, que determinaba la función orgánica de la conciliación (Ariza, 2007).

Por su parte, el congreso colombiano, a través de la Ley 23, correspondiente al año 1991, concedió herramientas para mejorar los medios alternativos de justicia, tendientes a

descongestionar la pesada tarea que tenían los tribunales, para esto se crearon los Centros de Mediación que estaban bajo el control del Ministerio de Justicia, el cual tenía plena jurisdicción sobre dichos centros, asimismo la ley citada obligaba a las Facultades de Derecho a contar con una oficina de mediación, para prestar servicios gratuitos de mediación, además se obligaba a que los que prestaran el servicio fueran abogados y la mediación aplicaba para cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (Highton y Álvarez 2004). (García Presas, 2002).¹

En el marco legal de los MASC, se publicaron diversas normas que dieron forma a la resolución alternativa de disputas. Como ejemplo tenemos las siguientes normas:

La norma 60, del año de 1993, en su artículo 21, numeral 8, dio la posibilidad a los municipios de apoyar económicamente a los centros de conciliación y a los centros encargados de la conciliación familiar.

La norma 80, creada en el año de 1993, en su artículo 68, da pie a que las instituciones públicas puedan utilizar resoluciones anticipadas de disputas en lo concerniente a cuestiones de contratos, para lo que manifiesta lo siguiente:

La regla 446, creada en 1998, en su artículo 113, concede la posibilidad de que los abogados creen lugares para realizar el arbitraje, con permiso de la dirección de conciliación y preventión del Ministerio de Justicia y del Derecho. Gracias a esta norma se quitó la facultad que tenía la administración pública para construir lugares para llevar a cabo la conciliación y el arbitraje.

¹ García Presas, Inmaculada. (2002). *Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España*, Consejo de Ministros de Justicia, 19 de abril de 2002. <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7921/08;jsessionid=3A969A24A94F72A69C843372166D902E?sequence=1>.

De conformidad con esta norma, se estableció a su vez que, derivado del acuerdo realizado en la conciliación, si las partes no cumplían, había manera de solicitar el cumplimiento de forma coactiva ante un órgano judicial, es decir, se le confirió a la conciliación naturaleza ejecutiva.

Regla 1818, del 7 de septiembre de 1998, mediante esta norma se instauran las resoluciones alternativas de disputas, cuyo fundamento fue el artículo 226, incorporando lo relativo a los conflictos en los contratos.

Disposición 800, publicada el 29 de septiembre de 2000, se estipulan las características que deben contener los centros de conciliación y arbitraje, así como los individuos sin ánimos de lucro, los centros de mediación en las facultades de derecho u otros individuos permitidos por las leyes que desearan crear centros de conciliación y arbitraje.

Norma 640 del año 2001, se reforman los lineamientos relativos a la conciliación, estableciendo otras normas en el sentido de que los centros de conciliación que forman parte de la administración pública no pueden llevar a cabo conflictos en los que esté envuelta una autoridad administrativa, además de que sus servicios son totalmente gratuitos y mediante estas disposiciones se le vuelven a otorgar facultades a la autoridad para desarrollar servicios de conciliación. Siendo así se devolvió la facultad a las entidades públicas de contar con dependencias encargadas de prestar servicios de conciliación.

En ese sentido, en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, se señala la conciliación como obligatoria, en las materias civil, administrativa y familiar antes de instaurar una demanda.

En la rama penal, la Ley 906 del año 2004, establece la mediación para delitos perseguidos de oficio por la autoridad siempre y cuando el delito no exceda de cinco años de prisión, esto para destrabar el congestionamiento judicial.

Finalmente, los institutos de conciliación y arbitraje tienen lineamientos para su desarrollo, señalados en la norma 1342,

del año 2004, los cuales tienen como finalidad dar un buen servicio a las personas (Cabana, 2017).² Los objetivos que siguen a los cambios que se han realizado en materia de conciliación han sido varios, por un lado, dar un buen servicio; y por el otro, disminuir la excesiva carga judicial.

2.2.3 Brasil

En Brasil la mediación fue introducida de forma voluntaria en las regiones de bajas condiciones económicas, como un proceso fuera del ámbito judicial conocido como mediación comunitaria. A partir de los años noventa, este método pasó a ser utilizado ampliamente, ya que presentaba muchas ventajas al ser un proceso expedito, dichas condiciones llevaron a que fuera tomado en cuenta dentro de lo jurisdiccional.

Por su parte, la resolución 125/2010 del Consejo Nacional de Justicia fue el primer intento de incluir la mediación dentro del poder judicial, teniendo como objetivo instaurar una cultura consensual, es decir, fomentar la práctica en la que las partes lleguen a un acuerdo sin necesidad de un juicio prolongado. Sin embargo, como aún no se trataba de una ley federal, encontró mucha resistencia, de manera que no se aplicó en algunos estados brasileños. Aun así, fue el primer paso para la implementación de la cultura de la mediación en el sistema judicial.

Posteriormente, el Código Civil Procesal 13.105/2015 del 16 de marzo de 2015, institucionalizó la mediación en los

2 Comité económico y social europeo, “Dictamen del comité económico y social europeo sobre la propuesta de directiva del parlamento europeo y del consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Bélgica, 2005, Tomo II, 8-9 de junio de 2005, p. 4.

procesos judiciales, con el fin de traer mayor celeridad a los juicios. A partir de este momento, los mediadores pasaron a formar parte importante del sistema judicial. El nuevo código contempló la mediación judicial y la extrajudicial.

Asimismo, la nueva ley de mediación 13.140/2015, tiene como finalidad la resolución de los conflictos de manera más simple y rápida y, por consiguiente, la reducción en el número de procesos judiciales.

2.2.4 Chile

El país ha ido desarrollando una vasta experiencia en resoluciones anticipadas de disputas en los últimos años. Sin embargo, aún no ha desarrollado una normatividad sobre la mediación y conciliación que logre reglamentar todas las materias de la mediación. A pesar de ello, existen lineamientos sobre alguna materia en específico, por ejemplo, la mediación en la familia.

Los primeros pasos se fueron dando a inicios de los años noventa, mediante exposiciones y capacitaciones en procesos de mediación, cuya enseñanza se les concedió a maestros extranjeros. Posteriormente, se comenzó a aplicar lo aprendido mediante procedimientos sin costo. En las normas se previó el arbitraje forzoso para asuntos comerciales y el arbitraje voluntario. Asimismo, el arbitraje institucional está supervisado por la Cámara Central de Comercio y, desde 1968, es llevado a cabo por la Confederación de la Producción y el Comercio, centrada en arbitrajes comerciales (Highton y Álvarez, 2004).

2.2.4.1 *La mediación familiar*

La mediación familiar fue introducida en Chile con la entrada en vigor de las Leyes 19.947 y 19.968, de Matrimonio Civil y

Tribunales de Familia, respectivamente, en el año 2004, derivado de la reforma de carácter familiar. Por su parte, la Ley 19.947 establece que el objetivo de los medios alternativos de conflictos es el mantener la relación familiar y restablecer la relación entre las parejas y solo en caso de que no pueda ser posible se buscarán acuerdos que moderen la ruptura; por otro lado, la segunda ley citada, no señala alguna disposición respecto de la mediación (Vargas, 2008).³

La utilización de las resoluciones alternativas de disputas fueron situaciones que se fueron dando derivado de la búsqueda del gobierno de aplicar la justicia; la norma que regula los tribunales de familia viene a darle formalidad a los órganos jurisdiccionales (Villadiego, 2013). Los procesos de mediación son por voluntad de las partes y es pagado por ellos mismos, salvo que no se tenga la posibilidad de costearlo, se establecen precedentes para que les sirva a los mediadores la utilización de estos, así como los requisitos para ser mediador, los cuales son:

- a) Estar titulado.
- b) No contar con antecedentes penales.
- c) Contar con la formación correspondiente.
- d) Tener instalaciones donde llevar a cabo la mediación.

Finalmente, los lineamientos secundarios para los mediadores son regulados por el artículo 4, Núm. 2, del Reglamento de la Ley de Tribunales de Familia, en el que se establece la obligación de cumplir con cursos de 220 horas, de las que 80 son de argumentación y 40 actuando como mediador (Vargas, 2008).

Al principio, la Ley de Tribunales de Familia no incluyó la mediación como un instrumento para disminuir la carga jurisdiccional.

3 Congreso General Constituyente, Constitución de 1836, México, p. 30. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

diccional, como se ha dado en otras leyes de Latinoamérica. Sin embargo, con la puesta en marcha de los tribunales de familia, evidenciaron síntomas de sobrecarga, y fue solo así que en el año 2006 se empezó a ver la manera de realizar reformas a las leyes, con el objetivo de que los procesos judiciales fueran más expeditos, ya que fue una promesa de inclusión en la reforma citada, y una de las razones que se explicaron del porqué el sistema judicial en materia familiar estaba sobrecargado fue que la mediación no era obligatoria.

En ese sentido, el presidente al momento de presentar su iniciativa de reforma a la norma 20.286, cuya función fue modificar la Ley de Tribunales de Familia, establece que derivado de no hacer obligatoria la mediación en materia familiar provocó un colapso en los juzgados. En ese sentido, se creó la norma 20.286, en el año 2008, y fue la que vino a establecer como requisito que, para las controversias en materia de alimentos, relación directa y regular y cuidado personal, previo a acudir a impulsar el aparato jurisdiccional, se debe haber solicitado un procedimiento de mediación, el cual considerará la demanda nula si no cuenta con este procedimiento (Villadiego, 2013).

2.2.4.2 Mediación laboral

Con el paso de los años, además de la mediación familiar, Chile ha incorporado otros tipos de mediación como lo es la laboral, establecida a través de la Ley 20.087. Esta norma incluyó un proceso de mediación laboral antes de acudir al medio jurisdiccional en los casos en que se ven afectados los derechos del trabajador y dicho proceso es gestionado por la Dirección del Trabajo.

Para que se pueda interponer el procedimiento de conciliación en materia laboral, la cuantía de la controversia debe ser igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, excepto las que tengan que ver con madres embarazadas. El procedimiento

por seguir es el que, previo a la acción judicial, se haya reclamado ante la Inspección del Trabajo correspondiente. Posteriormente, la inspección fijará fecha y hora para la realización de la audiencia, en la cual se citará a las partes para que acudan con los documentos probatorios respectivos.

Si las partes no logran un acuerdo total o parcial, o si el empleador no acude a la audiencia, el trabajador podrá interponer una demanda ante el juez de trabajo competente. El juez evaluará si admite la demanda y analizará si las partes asistieron a la audiencia administrativa y si existen pagos efectuados por el demandado. Si no existen suficientes antecedentes para un pronunciamiento, el tribunal citará a una nueva audiencia en el que las partes podrán allegarse de las pruebas y el juez dictará sentencia al terminar la audiencia respectiva; las resoluciones en el procedimiento judicial serán susceptibles de ser impugnadas de acuerdo con la legislación laboral (Ley 20087, 2006).

2.2.4.3 Mediación en salud

En lo relativo a la salud, se promulgó la norma 19.966, que también establece la obligatoriedad de acudir a la mediación previa antes de acudir a presentar alguna demanda en contra de alguna institución médica pública o privada.

Esta institución de la mediación previa fue establecida en los cambios que se realizaron al sistema de salud desde el año 2005, hasta antes de ese año las garantías de los pacientes eran resueltas por la vía judicial, la que resultaba lenta e inefficiente (Villadiego, 2013).

El objetivo de la mediación en el ámbito de la salud es proteger las relaciones que se dan entre doctor-paciente, cuando los últimos sientan vulnerados sus derechos derivado de intervenciones médicas que produzcan un daño por negligencia del médico (Candia y Suazo, 2011).

Por otra parte, las reformas en mediación contemplaban que los mediadores fueran funcionarios pertenecientes al Consejo de Defensa del Estado, acreditados por la Superintendencia de Salud, independientemente de si los prestadores del servicio de salud son de carácter asistencial o privados. El procedimiento de mediación tiene un plazo máximo de sesenta días para completarse, durante este tiempo el doctor puede solicitar las reuniones que considere necesarias para llevar la mediación a buen término.

Si la primera audiencia de mediación no tiene éxito porque las partes no acuden, se les citará nuevamente. Si las partes vuelven a faltar sin justificación válida, se tendrá fracasada la mediación, esto es siempre y cuando no probasen fehacientemente las razones de sus inasistencias. Sin embargo, si justifican la incomparecencia, se programará una tercera. Este proceso puede repetirse para las siguientes reuniones, si es necesario.

Ahora bien, en la primera reunión con el mediador, este les hará saber a las partes el fin de la mediación, el tiempo que puede durar y les informará a su vez que la principal característica de este medio alternativo de solución de conflictos es la voluntariedad. Además, les informará que en el momento que no estén conformes con el procedimiento, pueden dejarlo de lado, y las reuniones que se lleven a cabo para mediar se tienen que acudir de forma personal, sin que sea perjuicio de lo anterior que las partes nombren un representante.

También es necesario puntualizar que el mediador deberá cumplir especialmente con el principio de probidad administrativa, es decir, una conducta funcionalia intachable, leal y honesta para ser imparcial; asimismo, los individuos pueden requerir cambio de mediador al Consejo de Defensa del Estado. Por último, si es que las partes lograron un acuerdo, se firmará un convenio, en que expresarán los términos del acuerdo, los derechos y obligaciones adquiridos.

2.2.4.4 Mediación comunitaria y vecinal

La mediación comunitaria es una herramienta esencial para que los integrantes de una comunidad solucionen sus discrepancias ya sean públicas o privadas, y estas reuniones sirven para mejorar la sociedad que integran (Urruela, 2012).

Por otra parte, existen instalaciones para llevar a cabo la mediación en distintas ciudades y ya en algunos municipios se han decantado por iniciar la mediación a nivel local, con el fin de mejorar la calidad de las soluciones de los conflictos entre vecinos. En ese mismo orden analítico, hay que señalar que las unidades dedicadas a aplicar el procedimiento de la mediación vecinal han sido bien vistas por la sociedad; esto, debido a la falta de soluciones que dan los órganos jurisdiccionales.

Cabe resaltar que las unidades mencionadas pueden ser solicitadas por las personas que habitan en las áreas donde trabajan estas unidades y, además, los problemas pueden ser sobre cuestiones de renta de inmuebles, sobre bienes en disputa, cuando se incumple un contrato, discrepancias con vecinos o que los vecinos no respeten las normas de higiene dentro de la comunidad.

De este modo, la propuesta ha resultado un buen proyecto que comprende mediación, conciliación y arbitraje, entre otros y la vía será determinada por un evaluador (Villadiego, 2013).

2.2.4.5 Mediación penal

Los acuerdos reparatorios, por sus siglas AR, fueron introducidos en la reforma al Código Procesal Penal el 12 de octubre de 2000. Dichos acuerdos son un ejemplo de la intención de que la víctima fuera resarcida del daño causado primordialmente, además de buscar otras vías de solución entre inculpado y víctima. En ese sentido, los acuerdos reparatorios han servido para poder llegar a soluciones más rápidas y económicas sobre conflictos

en materia penal, sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional que, con el paso del tiempo, ha demostrado su incapacidad para resolver estas discrepancias de una manera expedita.

En virtud de lo anterior, ni en la ley ni en los antecedentes se desprende la institución de la justicia restaurativa; los acuerdos reparatorios tienen como esencia dicha figura, ya que van encaminados a que se lleve a cabo la reparación del daño y a incluir a los sujetos, activo y pasivo, del delito, así como a la sociedad misma (Van y Strong, 1997).

Ahora bien, para que sean válidos los acuerdos reparatorios, tanto el sujeto activo y pasivo del delito tienen que haber llegado a los acuerdos correspondientes y por su parte el juez dará validez a dichos acuerdos, pero antes tiene que citar a las partes para escuchar de ellos mismos su consentimiento sobre los acuerdos tomados. Los acuerdos reparatorios solo se llevan a cabo sobre delitos patrimoniales y aquellos que no son graves y además sobre delitos culposos.

Una vez que se haya cumplido con todo lo acordado en el acuerdo reparatorio por parte del indiciado, el juez determinará el sobreseimiento sobre el delito que aqueja al sujeto activo del delito. Los acuerdos reparatorios se solicitan después de que inicia la investigación formal y si no se ha realizado en este periodo, se tendrá que solicitar en la preparación del juicio oral (Ley 19696, 2009).

2.2.5 Argentina

En dicho país pueden observarse vestigios sobre los mediadores, en el sentido de que ayudaban a resolver controversias de carácter público, pero no siempre los mediadores se enfocaban en resolver cuestiones entre instituciones públicas, sino que también resolvían discrepancias en el ámbito privado, por ejemplo, los problemas personales o familiares.

También surgió un conflicto de carácter internacional entre Argentina y Chile sobre tres islas, ambos países reclamaban su propiedad. En esta problemática, tuvo que actuar el Papa Juan Pablo II como mediador, con la función de llevar a las partes a la negociación, y como resultado el 29 de octubre de 1984, se dio por concluido el conflicto (Highton y Álvarez, 2004).

Por otra parte, en el año de 1991 se creó una Comisión sobre la Mediación, con el fin de elaborar una norma que regulara lo correspondiente a la mediación (Villadiego, 2013). Esta comisión, además de elaborar la norma, también recomendó que se creara un plan para impulsar la mediación, cuyas propuestas eran las siguientes:

- Crear un anteproyecto de norma donde se señalara la mediación en cuestiones judiciales y no judiciales, en la que fuera voluntaria la mediación en la mayoría de los casos y que fuera obligatoria en materia civil.
- Formar un grupo de mediadores que cumplieran con el curso respectivo.
- Construir una escuela de mediación para capacitar a los que deseen ejercer la mediación.
- Realizar acuerdos con entes públicos y privados para que ayuden a esparrcir la mediación.
- Desarrollar la mediación en zonas rurales (Stella, 2003).

Casi todas las propuestas fueron incluidas en la norma 1480/92, estableciéndose la importancia de la mediación. A su vez se instauró un centro de mediación de carácter judicial, para que los tribunales enviaran casos a la mediación si así lo consideraban, y también servía para llevar a cabo mediaciones a petición de las partes y, si existía acuerdo, se ratificaba el mismo ante un juzgado (Villadiego, 2013).

Por lo anterior, se creó a la Ley Nacional de Mediación y Conciliación 24.573, publicada en el Boletín Oficial, el 27 de octubre de 1995, cuyas disposiciones comenzaron a aplicarse por

los juzgados civiles y comerciales de la capital de la Argentina, a partir del 23 de abril de 1996. Además de regular la mediación prejudicial obligatoria, la Ley 24.573 introdujo modificaciones al artículo 360 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, que se refiere a la conciliación intraprocesal en la etapa de admisión de las pruebas. En la norma citada, el artículo 360 bis, establece la obligatoriedad del juez sobre informar a las partes del procedimiento de conciliación y él mismo puede dar opciones para que lleguen a un acuerdo.

2.2.5.1 Violencia familiar

Por su parte, en el artículo 5 de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (1994) se establece que debe considerarse la mediación después de dos días de haber aplicado medidas precautorias.

En el Centro de Mediación del Ministerio de Justicia (actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), se atienden casos de violencia intrafamiliar, para lo cual las víctimas son acompañadas por abogados expertos del organismo de la Ciudad de Buenos Aires, encargado de la atención a las víctimas.

2.2.5.2 Mediación penal

Se llevaron a cabo diversas reuniones sobre mediación penal, como la realizada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, que consistía en probar la funcionalidad de la mediación penal y que formaron parte las principales autoridades dedicadas a la impartición de justicia en la Argentina.

En el Instituto Judicial de los Funcionarios de la Justicia Nacional se dictan cursos introductorios a la mediación penal, destinados a jueces y funcionarios con el objetivo principal de

dotarlos de las herramientas necesarias para detectar los casos aptos para ser tratados por esta vía y, eventualmente, disponer la derivación correspondiente (Stella, 2003).

Ahora bien, la Ley 26.589, promulgada el 3 de mayo de 2010, señala ampliamente la aplicación de la mediación antes de llegar a juicio en la mayoría de los conflictos (Ley 26.589, 2010). Por su parte, los mediadores deben de cumplir ciertos requisitos para llevar a cabo esta función, en los que destacan que deben ser abogados y tener tres años de haber egresado, así como tener instalaciones para poder desarrollar estos procedimientos. Asimismo, se incorpora la figura del profesional asistente, quien debe contar con amplia experiencia sobre la materia de la mediación y debe estar inscrito en el Registro Nacional de Mediación y en el Registro de Profesionales Asistentes, además de acreditar la capacitación en mediación correspondiente.

Respecto a la percepción monetaria de los mediadores, las ganancias las especifica la propia norma, sin perjuicio de que las partes lleguen a un acuerdo de ganancias superior a lo determinado en la ley. Las mediaciones son gratis para quien no pueda pagarla y se llevan a cabo en los centros de justicia o en instalaciones de carácter público donde se ofrezca este procedimiento. Los mediadores registrados están obligados a ayudar con dos mediaciones en el año correspondiente.

Para quienes puedan pagarlas, existen mediaciones de tipo privado, en la que se establece como obligatorio que los mediadores deben estar registrados en el Registro Nacional de Mediación, cuyas percepciones las señala la norma y si en la mediación actúan más de un mediador, no aumenta el ingreso, sino que se reparte entre los mediadores que hayan participado.

Esta Ley regula la forma de asignación del mediador, generalmente por acuerdo entre las partes, las que deben comparecer personalmente de manera obligatoria. Si la parte requerida no acude, el solicitante puede diferir la audiencia; si el solicitante no acude, se tendrá que iniciar nuevamente el procedimiento.

Quien no acuda al procedimiento de mediación, se le sanciona con una multa, la cual es pagada al órgano de justicia. La notificación a las partes la realiza el mediador por cualquier medio fehaciente. Por otro lado, en los casos que se llegue a un convenio, se debe emitir un acta donde se establecen las formas de cumplimiento, debiéndola firmar todas las partes que formaron parte de dicho procedimiento. En los casos que no hay convenio, se emite un documento que indica la facultad del solicitante de presentar la demanda.

La primera Ley, que instituyó la mediación como un proceso prejudicial obligatorio fue la 24.573, que abarcaba todas las materias, con excepción de las que no fueran contempladas dentro de las obligatorias. Esta ley, tenía varias prórrogas para establecer el proceso prejudicial obligatorio, pero no fue sino hasta la Ley 26.589 que se estableció la mediación previa de manera permanente (Villadiego, 2013). En ese sentido, el establecimiento del proceso prejudicial obligatorio trajo consigo grandes resultados en la medición.

En cuanto a la implementación de la mediación obligatoria existen opiniones divididas. Algunos autores señalan que la obligatoriedad es la que le da un mayor peso a la mediación, ya que sin ella no habría tantas solicitudes. Otros consideran que la mediación prejudicial obligatoria interfiere contra el acceso a la justicia. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la voluntariedad de las partes se configura desde el momento en que solicitan la mediación y, si el resultado no les es favorable, pueden seguir con el juicio, lo que no limita su acceso a la justicia.

2.2.5.3 Mediación comunitaria en el ámbito nacional

En 1989, por instrucción del entonces Ministerio de Justicia de la Nación, en el ámbito de un programa de la Agencia para el Desarrollo se prestaron servicios de asistencia jurídica que se

establecieron en la Ciudad de Buenos Aires. A partir de 1993 se incorporó la mediación. Mediante resolución 598/98 del Ministerio de Justicia se creó el Registro Nacional de Mediadores Comunitarios, dependiente de la institución encargada de la mediación a nivel nacional, en la que se obligaba a los que realizaban la mediación comunitaria a registrarse como mediadores. Se delegó en la Dirección la elaboración de los requisitos que se deberán cumplir para la inscripción y la capacitación continua a las que estarán sometidos (Stella, 2003).

Ámbito de la ciudad autónoma de Buenos Aires

En Buenos Aires la mediación se elevó a rango constitucional, estableciendo la obligación de llevar a cabo la mediación en las comunidades con grupos que tuvieran experiencias en diversas materias (Villadiego, 2013). La norma 666/97, estableció diversas políticas para iniciar la mediación en las distintas comunidades, así como las resoluciones anticipadas de conflictos. Dicha norma otorgó facultades a la Secretaría de Gobierno para llevar a cabo todos los procedimientos de mediación (Stella, 2003).

En ese sentido, se dio un mayor impulso a la mediación en las instalaciones creadas para la mediación, donde se daban los servicios gratuitos. Los convenios alcanzados eran confidenciales, los problemas más usuales eran situaciones no graves entre vecinos.

La importancia de estas medidas permitieron un acercamiento mayor a la sociedad, al emplear la mediación en situaciones que por su particularidad no se llevan a un juicio y lo mejor es que estos procedimientos son gratuitos. Finalmente, en Argentina hay una variedad de políticas sobre la mediación que, por lo general, dependen del Poder Ejecutivo o del Judicial y van enfocadas a dar una mejor respuesta a las comunidades en lo relativo a la resolución anticipada de conflictos (Villadiego, 2016).

2.3 Mediación en organismos internacionales

Los organismos internacionales también han hecho uso de la mediación como un instrumento para solucionar los conflictos.

2.3.1 Organización de Estados Americanos

En la Organización de Estados Americanos se celebró, en la Ciudad de Buenos Aires, el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, el 23 de diciembre de 1936, en el que se establecía la mediación para resolver problemáticas entre los países miembros que pudieran ser resueltas por medios diplomáticos usuales.

Además, la Carta de la Organización de Estados Americanos, del 27 de febrero de 1967, en sus artículos 3, inciso i, y del 24 al 27, establece la solución de problemas entre los países en la vía pacífica, y dentro de esta se encuentra la mediación (Tratados Multilaterales Interamericanos, 1967). En relación con lo anterior, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos emitió la resolución REMJA-IV/doc.13/02, el 21 de febrero de 2002, sobre los Mecanismos Anticipados de Solución de Conflictos en los tribunales de los países latinoamericanos, referente a las mediciones que han tenido los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, entre ellos la mediación, así como las propuestas para el mejoramiento de estas (Lagos, 2002).

2.3.2 Organización de las Naciones Unidas

Por otra parte, el 26 de junio de 1945, la ONU emitió, en San Francisco, la Carta de las Naciones Unidas, que señala en su artículo 33 la posibilidad de arreglar los conflictos entre los países por medio de la mediación. En relación con lo anterior, los

países miembros de la OEA, en la Ciudad de Bogotá, en fecha 30 de abril de 1948, firmaron el llamado “Pacto de Bogotá” (1984), donde se establece que las partes en conflicto antes de llevar su problemática al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrán resolver su problemática por la vía pacífica y entre ellas; en su artículo XI precisa la mediación como un medio de solución de controversias.

Además, las Naciones Unidas emitieron la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” (1985), en su resolución 40/34 establece que las personas que han sido afectadas por un delito tienen derecho a que se les haga justicia. Entre los procedimientos contemplados para ello se encuentra la mediación, con el objetivo de que las partes lleguen a acuerdos de reparación.

En la misma línea, el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, en la determinación 1998/23 (1998), sugirió a las entidades miembros la utilización de procedimientos expeditos, en el que se priorice la mediación para lograr acuerdos que tengan como objetivo el resarcimiento del daño ocasionado por el indiciado (resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo).

En relación con lo anterior, el mismo Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, en la disposición 1999/26 (1999), reconoció a la mediación como un medio importante para tratar las controversias y los delitos leves, primordialmente las que sean llevadas a cabo por las autoridades competentes, que faciliten la reunión entre el inculpado y el afectado por el delito cometido.

Además, se señala que la mediación, al llegar a un acuerdo, puede resarcir el daño a la víctima, evitando prevenir conductas ilícitas en el futuro y ser una opción considerable para la disminución de penas y multas. Por ello, se insta a los estados miembros a que incorporen la mediación en sus sistemas.

Por lo tanto, el Consejo aprueba categóricamente la inclusión de la mediación y la justicia restaurativa en el ámbito internacional para tratar delitos y situaciones de poca gravedad, como discrepancias familiares, así como problemas en escuelas, en las comunidades o en delitos menores. Además, invita a los países a mejorar sus procedimientos mediante una mejor comunicación.

En relación con lo anterior se emitió la resolución 65/283, aprobada el 22 de junio de 2011, por parte del Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas, para el mejoramiento de la mediación en la solución de los conflictos, evitar situaciones conflictivas y la forma de arreglarlos, y cuyo texto de forma medular establece lo siguiente:

- Impulsa la aplicación de la mediación a los países miembros, para solucionar de forma tranquila las problemáticas.
- En lo referente al secretario general, se le pide que en apoyo con otros países y expertos en la materia de mediación, se establezcan lineamientos para perfeccionar la mediación, tomando en consideración las experiencias aprendidas respecto de los procedimientos de mediación llevados a cabo con anterioridad e insta a todas las organizaciones tanto públicas y privadas a empezar con la creación de centros de mediación y a capacitar a los mediadores; esto con el fin de tener una mediación de calidad.
- Hace la invitación a los grupos de carácter internacional y comunitarios, así como a la comunidad a emplear recursos para impulsar la mediación.

En ese mismo sentido, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas emitió un documento cuyo numeral es A/66/811, junto con las directrices para una mediación eficaz, orientadas al perfeccionamiento de la mediación, para prevenir discrepancias y solucionar los conflictos (Ban, 2012).

2.3.3 En el Consejo de la Unión Europea

En la Unión Europea se emitió un documento llamado “Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, realizado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996”. En su artículo 13, sobre la mediación y otros sistemas de resolución de controversias, señala: “Con el fin de prevenir o de resolver las controversias y de evitar los procedimientos que afecten a los niños ante una autoridad judicial, las partes fomentarán la práctica de la mediación o de cualquier otro sistema de resolución de controversias y su utilización para llegar a un acuerdo en los casos oportunos que las partes determinen.”

Por otra parte, en la “recomendación número R (98) 1, del 21 de enero de 1998, el Comité de Ministros de la Unión Europa”, ante el aumento en conflictos familiares, recomienda a los Estados miembros, introducir, promover o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente.

En la reunión de ministros de justicia, convocada en Tampere, en 1999, se planteó al Consejo que se elaboraran las normas que se enfocarán en la resolución alternativa de conflictos sin que se considerara al arbitraje y, primordialmente, que fueran en la materia civil y de comercio. El objetivo era impulsar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y gracias a esto se creó el documento 196, de fecha 19 de abril de 2002, que contiene las directrices enfocadas en la solución pacífica de las problemáticas que se den en materia civil y de comercio.

En el documento antes citado se señala todo lo relativo a la mediación civil y mercantil, al establecer la necesidad de la mediación para solucionar conflictos entre particulares o entre países, debido a lo tardado que son los asuntos judiciales; también hace hincapié en la capacitación de los mediadores. Por último, el Comité Económico y Social Europeo emitió dictámenes sobre el “Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de

conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil”, en fechas de 11 de diciembre de 2002 y 8 de junio de 2005.

En el mes de julio de 2004, el Consejo Europeo consideró la importancia de publicar normas de actuación para los mediadores, el cual fue admitido por los especialistas en mediación y adherido a todas las instituciones de justicia en la Unión Europea. El 21 de mayo de 2008 se emitió la norma 2008/52/CE del parlamento europeo y del consejo, cuyas características son enfocadas a la mediación civil y comercial, en el que contenía lo relativo a la mediación en asuntos civiles y mercantiles en litigios transfronterizos, pero tampoco nada impide que un país lo implemente en su normativa nacional, también se obliga a los países miembros a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y estructurales que se necesiten, para que se cumpla lo antes posible con estas disposiciones.

Capítulo

III

Capítulo III

La mediación en la República Mexicana

3.1 La mediación en nuestro país

Aunque parece que la mediación tiene poco tiempo de implementarse, podemos decir que incluso antes de la independencia de nuestro país, se llevaban a cabo procedimientos similares a lo que en este tiempo se le llama medios alternativos de solución de conflictos.

Podemos señalar como ejemplo la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en 1812, en la que se establecían los órganos jurisdiccionales y la aplicación de la justicia, y en la que se delimitaban todos los procedimientos para que las personas fueran resarcidas por los daños ocasionados.

En el Capítulo II, del Título V, de la citada norma, se establecían como medios de dirimir conflictos el arbitraje y la conciliación, en los siguientes términos:

En sus artículos 280, 281, 282, 283 y 284 de forma medular se establecía lo relativo a que todos los españoles tienen derecho a finalizar sus problemas por medio de una institución llamada juez o árbitro y cuyos individuos envueltos en la problemática tenían el derecho de elegir; que la resolución que se determine se ejecutará si no se apela la misma; asimismo, señala que el alcalde será el conciliador y si las partes llegan a un acuerdo se terminará el conflicto; sin embargo, de seguir está discrepancia se tendrá la facultad de llegar a los tribunales y, por último, cabe precisar que si no se entablaba la conciliación antes del juicio no se podrá llevar juicio alguno, es decir, este medio alternativo de justicia es un medio prejudicial (Rentaría, 2013).

De lo transcrita, se deduce que los españoles tenían el derecho de elegir jueces árbitros para arreglar las diferencias entre las partes, y que la sentencia dictada por estos se ejecutará siempre y cuando no se apele la resolución.

Por otra parte, también en los citados artículos se establecía la figura de la conciliación por medio del alcalde de cada pueblo para los negocios civiles o injurias. Además, la figura de la conciliación se establecía como obligatoria antes de iniciar algún pleito.

De conformidad con lo anterior, en nuestra Carta Magna de 1824, se reconocía la conciliación y el arbitraje, siguiendo el modelo de la Constitución de Cádiz. Estos medios alternativos de solución de conflictos eran requisito antes de llegar al juicio, cuyos apartados se transcriben a continuación:

Artículo 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, p. 19)

Estas disposiciones son encontradas también en la Quinta Ley de la Constitución Política de 1836.

Artículo 39.- Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Artículo 40.- Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La Ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1836, p. 30).

Por su parte, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuya publicación en el *Diario Oficial de la Federación* fue el 20 de diciembre de 1993, ya preveía en su artículo 2022, los MASC, el cual establece medularmente lo siguiente:

1. Las partes que se encuentren en una problemática de carácter comercial internacional, deben de priorizar el uso de los distintos medios alternativos de solución de conflictos.
2. Cada país debe de establecer lineamientos que aseguren el respeto a las resoluciones arbitrales y hacer que surtan efectos los mismos.
3. Se tendrá por cumplido el numeral 2 a las partes; si estas se someten a lo establecido en la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana en materia de arbitraje.
4. Existirá un comité para resolver las disputas de comercio de carácter privado, el cual va a comprender a expertos en la materia de conflictos comerciales privados internacionales. Este grupo de individuos expertos en la materia informará sobre los procedimientos de resoluciones alternativas de disputas y además aportará datos sobre el beneficio de utilizar estos procedimientos.

Como podemos observar, en el artículo se establecen los procedimientos para las disputas entre los países firmantes del tratado, garantizando una seguridad jurídica por medio del arbitraje. Ahora bien, dentro de la legislación en territorio mexicano, la conciliación la podemos encontrar en la Ley Federal del Trabajo a partir del año de 1970, en la que se establecen los procedimientos para llevar a cabo dicho medio de solución de conflictos.

Por su parte, el Código de Comercio de 1889 para el procedimiento de quiebra, contempla el convenio con las partes.

A partir del año 1997, los medios alternativos de justicia, en particular la mediación, se han perfeccionado. Este desarrollo ha sido impulsado, gracias a la publicación del Estado de Quintana

Roo, al incluir en su Carta Magna y en la ley secundaria llamada Ley de Justicia Alternativa, del año 1997. La inclusión de estos procedimientos abreviados en las normas señaladas con anterioridad es con el fin de hacer llegar la justicia a todos los individuos en condición de la igualdad jurídica. Estos casos serían resueltos en el centro que se creó para tal efecto, llamado Centro de Asistencia Jurídica del Estado de Quintana Roo.

En concordancia con lo anterior, la inclusión de estas medidas tenía el propósito de brindar a los grupos más vulnerables el derecho a recibir justicia, permitiendo acceder a mecanismo como la mediación, el arbitraje o la conciliación. Cabe destacar que la Ley de Justicia Alternativa (2014), citada con anterioridad, señala en su artículo 72 que “los convenios y acuerdos celebrados ante el centro serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes, sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada” (p. 40). En consecuencia, los acuerdos alcanzados por las partes no podrán ser recurridos, y su incumplimiento trae aparejada su ejecución.

El impulso que el estado de Quintana Roo dio a los medios alternativos de justicia rápidamente replicó en otras entidades de la República Mexicana. En 1999, Querétaro se convirtió en la segunda entidad federativa en normar localmente sobre estos medios alternativos de justicia, dispuso de un centro judicial donde se llevan a cabo estos procedimientos, en particular la mediación. Cabe precisar que, con la inclusión de Querétaro en la justicia alternativa, solo dos estados —Quintana Roo y Querétaro— eran los que llevaban a cabo estos procedimientos en forma judicial, hasta el año 2000.

Para inicios del siglo XXI, se dio un gran impulso a estos medios alternativos de solución de conflictos, especialmente la mediación, que fue el procedimiento más utilizado. En consecuencia, Baja California Sur fue el tercer estado en la República Mexicana en establecer instalaciones creadas por el Poder Judicial para ofrecer dichos servicios (Márquez y De Villa, 2016).

Posteriormente, otros estados, universidades y diversas asociaciones de abogados, así como la sociedad misma, comenzaron a promover, difundir, esparcir y preparar a varios abogados con el objetivo de que las personas entendieran la real utilidad que tienen estos medios alternativos de justicia para llevar a cabo una justicia económica, eficaz y expedita.

Un ejemplo del impulso que se le ha dado a la mediación han sido los congresos que se han realizado, comenzando en el año 2001, en Hermosillo, y que posteriormente se han desarrollado cada año en distintos lugares de la República. Estas reuniones han sido de gran importancia, ya que fue donde se propuso la inclusión de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en la Carta Magna en junio de 2008. Esta disposición fue publicada el 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*, en la cual se estableció lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... Las leyes proveerán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (p. 350).

Entre los años 2001 y 2008, varias entidades de la República Mexicana comenzaron a incluir en sus legislaciones lo referente a la justicia alternativa, así como las instituciones encargadas de realizar dichos procedimientos. El desarrollo de la mediación en nuestro país fue tan significativo en esos años, que, además de Quintana Roo, Querétaro y Baja California Sur, se incorporaron los estados de Puebla, Oaxaca, Aguascalientes, Estado de México, Distrito Federal, Sonora, Tabasco, Guanajuato, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Nuevo León, Tamaulipas, Hidalgo, Durango, Campeche, Morelos, Baja California Norte, Veracruz y Yucatán (Márquez y De Villa, 2016).

Aun así, cada estado tuvo su particular desarrollo en la justicia alternativa, ya que cada entidad federativa manejó diferentes presupuestos para el mejoramiento de este procedimiento. En ese tiempo, uno de los estados insignia en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, fue el de Guanajuato, el cual invirtió una parte amplia de su presupuesto en la creación de infraestructura adecuada y en la formación de los funcionarios encargados de aplicar estos medios alternativos. No obstante, algunos estados no le pusieron el interés necesario (Márquez y De Villa, 2016).

En virtud de lo anterior, Guanajuato cuenta con el Centro Estatal de Justicia Alternativa y este centro ha tenido demasiado trabajo en ese sentido. Desde el año 2003, este centro operó en cinco sedes del estado: León, Irapuato, Salamanca, Celaya y Guanajuato. Y, por si fuera poco, en el año 2005 se crearon otros centros en los municipios de San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende y Acámbaro (Reyes, 2013). La infraestructura del estado de Guanajuato en materia de solución anticipada de conflictos, ha sido reconocida a nivel nacional por su alta funcionalidad y comparada con centros a nivel internacional (Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 2010). “En el año judicial 2008 de Guanajuato, comprendido del 1 de diciembre de 2007 al 30 de noviembre de 2008, en el centro se tramitaron 7,165 procedimientos de mediación. De estos, se lograron 5,450 convenios, de los cuales, fueron 2,674 (49.06 %) de naturaleza mercantil y 2,012 (36.92 %) de carácter civil. También se celebraron 641 en controversias familiares (11.76%). El resto fueron penales y en el ámbito de justicia para adolescentes (123 convenios que representan el 2.26 %)” (De Villa, 2012, pp. 19-23).

En otro sentido, algunos estados si bien incorporaron los mecanismos de solución anticipada de conflictos y capacitaron a los funcionarios judiciales para aplicarlos, no lograron el mismo éxito que Guanajuato. Un ejemplo de mal desarrollo es el estado de Michoacán, si bien su centro de mediación funciona desde el

año 2005, en el año judicial 2008, en ese Centro se hicieron “928 solicitudes de mediación, de las cuales en 418 casos se inició un procedimiento, y únicamente se logró un acuerdo en 233 casos” (Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2008).

En ese sentido la diferencia de habitantes no es mucha, según la última medición de la población de 2015, mientras que en el primero “hubo 5,864,777 habitantes, en el segundo fueron 4,599,104” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015). Si bien Guanajuato tiene mayor población que Michoacán, la diferencia fue abismal entre los acuerdos logrados de mediación entre uno y otro.

Con el paso de los años, esa diferencia persiste. De hecho, en 2018, en el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato se lograron 10,052 de 29,357 solicitudes (Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 2018, p. 10). Mientras que en el Centro de Mediación y Conciliación de Michoacán se lograron 1,250 acuerdos de 3,783 solicitudes (Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2018).

Como ya se dijo, uno de los estados que más ha impulsado los MASC es Guanajuato, el cual, además de contar con ocho Centros Estatales de Justicia Alternativa, cuenta con los servicios móviles, recorriendo las áreas con las que no se cuenta con alguna sede.

Además, la mayoría de los estados tienen instalaciones para desarrollar la mediación en materia civil, mercantil, familiar y penal. Asimismo, entidades como Chihuahua y Durango, aunque la mediación se encuentra normada por su propia ley, ampliaron aún más su cuerpo normativo en estos procedimientos al crear una legislación en materia de procedimientos alternos de solución de conflictos, especialmente en materia penal. Además, separaron las instalaciones encargadas de la materia penal de las destinadas a otras materias.

Los medios alternativos de solución de controversias en cuestión penal, son de gran ayuda para la transformación que

se está dando al transitar de la justicia retributiva a la justicia alternativa. En ese sentido hay un cambio de la forma de ver la aplicación de la justicia si bien anteriormente se preocupaba por sancionar los delitos cometidos, ahora lo que se busca es lograr la reparación del daño causada a la víctima y las características de la mediación son esenciales para este cambio que se busca realizar (Márquez y De Villa, 2013).

Como se ha señalado, el desarrollo de la mediación ha sido particular en cada estado, ya que algunos han empleado mayores recursos, dándole una mayor importancia. Además, sin dejar de lado que, derivado de la implementación en diferentes años, así como las inversiones que se llevan a cabo de manera distinta entre uno y otro estado ha sido el punto importante para el mayor y menor crecimiento entre unas entidades y otras.

En consecuencia, no es difícil encontrar diferencias entre las normas estatales. En estas diferencias un caso podría ser los requisitos para ser mediador, en la mayoría de las entidades federativas, es necesario contar con una licenciatura en ciencias sociales y esto ayuda para el crecimiento de la mediación.

En relación con lo anterior podemos encontrar como ejemplo el estado de Colima, en su fracción III, del artículo 34, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima (2016), en la que se señala que para ser especialista público se requiere: “Tener título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso, de la salud” (p. 29).

En el caso contrario, en un número menor de estados el Licenciado en Derecho es el único que puede ejercer la mediación. Tenemos en estos casos a Chihuahua, que, de acuerdo con lo establecido en la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua (2015), para ser mediador se debe de contar con “título de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello” (p. 17).

Se considera importante que los mediadores puedan tener diferentes profesiones, porque esto da panoramas distintos a

la problemática suscitada. En esos casos, por ejemplo, existe la institución del comediador, que actúa como segundo mediador ayudando al principal mediador.

En este sentido, el segundo mediador se propone que tenga una profesión diferente al mediador porque ayuda a la multidisciplina que se puede emplear para resolver el problema. De hecho, en muchas situaciones, es común que la mediación la lleven a cabo tanto abogados, como psicólogos, trabajadores sociales, etc. En repetidos casos hemos visto cómo abogados y psicólogos trabajan en las mediaciones civiles (Márquez y De Villa, 2016).

Reforma Constitucional de junio del año 2008

Que se haya incorporado la mediación en procedimientos judiciales resulta importante en México, en donde, por lo general, los cambios que se dan nacen de propuestas centrales y, posteriormente, son replicadas en los estados. En cambio, la mediación empieza en las entidades federativas para después hacer eco a nivel nacional por medio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el 18 de junio de 2008, se reformó el artículo 17, en el que se estableció que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

En virtud de lo anterior, el artículo 2 transitorio estableció en su primer párrafo que el artículo “17, párrafo tercero... de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

Siendo así, el constituyente, por medio de la reforma a la constitución, obligó a los estados a incluir en sus legislaciones

los medios alternativos de solución de conflictos, y en la cual tendrían ocho años para cumplir con esta disposición (Márquez y De Villa, 2013).

Además de las referidas modificaciones que se tenían que hacer para implementar la mediación en las entidades federativas, el Ejecutivo Federal publicó el 29 de diciembre de 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la que conceptualiza a la mediación como un procedimiento de forma voluntaria en la que los participantes, de manera autónoma, generan opciones para arreglar sus diferencias. El mediador es el que pone el camino para el fácil entendimiento entre los individuos en conflicto.

En ese mismo orden de ideas, algunos estados han normado lo relativo a los mecanismos alternativos de conflictos. Sus normas varían entre uno y otro estado, por ejemplo, en algunos casos son muy exhaustivos en cuanto a la regulación del procedimiento y en otros lo aplican de forma muy somera.

3.2 La mediación constitucional en los distintos estados de la República

Aguascalientes

En su artículo 58-A, de la Constitución Política del Estado (2020), establece que los órganos jurisdiccionales en materia penal tienen como finalidad resolver los problemas aplicando la ley, respetando los principios que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, además, los funcionarios judiciales son los encargados de impulsar que los problemas se solucionen de forma pacífica mediante los procedimientos referentes a la justicia alternativa y restaurativa establecidos por la norma.

Asimismo, el artículo 58-E, de la misma ley, señala que al Estado le compete aplicar la justicia a los individuos que realicen

una conducta tipificada por la norma penal y cuya edad sea entre 12 y menores de 18 años, privilegiando los Derechos Humanos establecidos en nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, así como sus derechos particulares reconocidos.

Para los casos de los adolescentes, las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia son las instituciones y tribunales especializados. La resolución de cada caso será en función de su particularidad, así como se procurará en todo tiempo el interés superior del adolescente; además se impulsa el uso de la justicia alternativa siempre y cuando proceda.

Baja California

Ahora bien, por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Baja California (2019), la misma establece en el artículo 7, apartado D, el derecho que tienen las personas de aplicar los mecanismos alternativos de justicia para dirimir sus conflictos, de conformidad con lo señalado en las leyes correspondientes.

Baja California Sur

La Constitución (2019) señala, en materia penal (artículo 16), la prohibición de que las personas hagan justicia por sí mismas y que se considerarán los medios alternativos de solución de conflictos.

Campeche

En su artículo 77 constitucional (2019) se establece lo siguiente: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta constitución señala” (p. 113).

Chiapas

En este estado son más exhaustivos en el tratamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al incluir en la integración del Poder Judicial del Estado, en su artículo 73, que “el Tribunal Superior de Justicia se integra por... V. Los Juzgados de Paz y Conciliación. VI. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena...VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa” (Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2015, p. 144).

También señala que los tribunales indígenas son nombrados por el Consejo de la JUDICATURA y propuestos por los municipios y que además los mismos deberán someterse a un programa de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos con aprobación del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

Además, establece el citado artículo que el Poder Judicial contará con una institución encargada de la justicia alternativa cuyo nombre es Centro Estatal de Justicia Alternativa, actuando y priorizando los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad, que el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, señalará su organización y funcionalidad de conformidad con lo que señale la norma respectiva en la materia.

Asimismo, señala que el Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa es nombrado por el Consejo de la JUDICATURA, propuesto por el Titular del Ejecutivo, para el nombramiento de los demás funcionarios del citado centro, serán designados en función de comprobar haber acreditado el curso de formación respectivo. La convocatoria será establecida por el Consejo de la JUDICATURA.

Chihuahua

Respecto de su Constitución Política, no se encuentra registro alguno sobre los medios alternativos de solución de conflictos,

solamente se encontró información en la Ley de Justicia Alternativa del mismo estado.

Ahora bien, en la Constitución Política de la Ciudad de México (2019), en su artículo 35, letra D, que trata de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en el Poder Judicial, manifiesta que “1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa. 2. El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección. 3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades: a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes; b) Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios; c) Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y d) Las demás que prevea la ley” (p. 187).

Como se puede observar de la transcripción anterior, dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, se privilegian los medios alternativos de solución de controversias. Estos procedimientos se garantizan mediante la instalación del Centro de Justicia Alternativa, un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Este centro cuenta con independencia técnica, operativa, presupuestaria y de decisión. Su titular es nombrado por el Consejo de la Judicatura, con una duración en el encargo de seis años, sin posibilidad de reelección. Entre sus facultades, el Centro de Justicia Alternativa facilita la mediación como medio alternativo de solución a los conflictos

en materia civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, siempre y cuando los delitos no sean graves. Además, está facultado para intervenir en controversias vinculadas con el régimen de condominios, conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos y los demás que estipule la ley.

Coahuila

Su Constitución Política (2020) señala, en el artículo 154, que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y que será pública, gratuita, pronta, expedita y completa para proteger de manera efectiva sus derechos fundamentales, y en su fracción IV “... el Estado establecerá un sistema de justicia alternativa para resolver las controversias entre particulares, cuyo servicio será gratuito. Las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, fijarán medios equivalentes y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Se privilegiará la justicia restaurativa a fin de recomponer el tejido social y que el imputado o sentenciado pueda reintegrarse en mejores condiciones a la sociedad” (p. 173).

Como se desprende de lo anterior, la constitución del estado citado establece que, para que la justicia sea pública, gratuita, pronta, expedita y completa, y proteja de manera efectiva los derechos fundamentales, es necesario implementar un sistema de justicia alternativa para resolver las controversias entre particulares. Las leyes creadas en virtud de esta disposición regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, fijarán los medios equivalentes y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Además, se priorizará la justicia restaurativa con el objetivo de recomponer el tejido social, de manera que el imputado o sentenciado pueda reintegrarse en mejores condiciones a la sociedad.

Colima

En el Artículo 2 de su Constitución Política (2019) señala el derecho que tienen las personas a resolver sus controversias de

carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en la forma y término que establece la ley, lo cual se transcribe a continuación “Artículo 2. Toda persona tiene derecho: VIII. A resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en la forma y los términos que establezca la ley” (p. 133).

Durango

Por otro lado, en su Constitución Política (2019) establece en el “Artículo 105. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa” (p. 142).

En relación con lo anterior, se establece en la misma Constitución que el Centro Estatal de Justicia Alternativa es el lugar donde se llevan a cabo los mecanismos de solución de controversias de forma gratuita y a petición de parte, estando facultado para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen las personas que están en controversia de acuerdo con la ley.

Además, se reconoce el arbitraje, la negociación, mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. Que la ley que se emita en virtud de esta constitución establecerá los procedimientos y materias en los que se puedan llevar a cabo los mismos, siempre respetando los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

Estado de México

En otro sentido, su Constitución Política (2019) establece que el Ministerio Público está facultado para aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, en los criterios y condiciones que establezcan las leyes. “Artículo 81.- ...El Ministerio

Público... podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes” (p. 154).

Guanajuato

En el artículo 2, de su Constitución Política (2018) se establece que “...El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede, y el gobernado todo lo que esta no le prohíbe... La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición... La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de la parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la ley... La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (p. 133).

En relación con lo mencionado, la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece que la ley regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de conflictos, protegiendo los derechos de las partes en conflicto. Asimismo, señala que estos mecanismos se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano especializado en mediación y conciliación que actuará de manera gratuita y a petición de las partes. Dicho órgano será el responsable de su organización y funcionamiento, conforme a lo dispuesto por la ley. Además, la norma establecerá la aplicación de estos mecanismos en materia penal, asegurando la reparación

del daño, estableciendo los casos en los que se necesitará supervisión judicial.

En ese sentido, el artículo 13 de la citada norma suprema establece que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, siempre que sea procedente.

Hidalgo

Ahora bien, el artículo 9 de su Constitución Política (2019) señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

En ese sentido establece también que “el Estado regulará un sistema de justicia alternativa, cuyo servicio también será gratuito... La ley respectiva preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerá los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” (p. 104)

Por lo que, de lo anterior, aduce que el Estado es el que regulará un sistema de justicia alternativa, en el que la prestación de dicho servicio es gratuita, que la ley que corresponda tendrá mecanismos alternativos para la solución de conflictos y que en materia penal se asegurará la reparación del daño y señalará los casos en los que se requiera supervisión judicial.

Asimismo, dentro de la citada Constitución Política manifiesta en su artículo 100, que al Consejo de la Judicatura le corresponde implementar el sistema de justicia alternativa.

Jalisco

Por otra parte, su Constitución Política (2014) establece, en su artículo 7, letra A, que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... La ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias” (p. 87)

Además, en relación con lo anterior se establece que el Estado establecerá, en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia aplicable a quienes cometan una conducta tipificada en la norma como delito y tengan la edad entre doce y dieciocho años, en el que se garanticen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado, que los menores de doce años que cometan un delito serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Asimismo, que las formas alternativas de justicia se observarán siempre en el sistema de justicia para menores de edad procurándose siempre el interés superior del adolescente.

En virtud de lo anterior, señala que la operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Michoacán

En su Constitución Política (2011) establece, en el artículo 93, que “... el Consejo del Poder Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias” (p. 94).

Continúa precisando que toda persona podrá terminar sus diferencias con otro mediante convenio o por medio de un árbitro o mediador, aún y cuando se encuentren en juicio y sea cual fuere el estado que este guarde.

Además, que toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

Por otra parte, en su artículo 100 de la ley antes citada, establece que el Ministerio Público establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos en los que se requiera supervisión judicial.

Nayarit

En lo que trata a su Constitución Política (2019), en su artículo 7 señala que “... el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición... XV... Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (p. 69).

Como se observa de lo anterior, se refiere que toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias en los términos establecidos por la ley; que, específicamente en materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Y en el artículo 81 del citado cuerpo normativo establece que la ley establecerá los términos y condiciones para la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia.

Nuevo León

Asimismo, su Constitución Política (2011) establece en su “Artículo 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho” (p. 111).

Así como refiere que toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para

la solución de controversias en la forma y términos establecidos por las leyes, que en la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Oaxaca

En el mismo término se ha establecido en su Constitución Política (2018), en el artículo 11, que “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios” (p. 181).

En ese sentido, en el artículo 15 de la misma norma establece que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema de justicia para menores.

Querétaro

Cabe puntualizar que, si bien en la actualidad este Estado no señala la justicia alternativa en su Constitución Política, hay que señalar que estableció, desde 2005, la incorporación de la misma en la Constitución, incluyendo además la infraestructura correspondiente para desarrollar la mediación. Sin embargo, la Constitución actual ya no contempla los mecanismos alternativos de justicia, explicando en la exposición de motivos la reducción de los artículos, en función de los lineamientos de creación de las constituciones modernas, en sentido de que la norma debía evitar el uso de demasiados artículos, ya que esto correspondía a las normas locales ordinarias.

Quintana Roo

Por otra parte, su Constitución Política (2011) señala en su “Artículo 26... Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (p. 230).

En relación con lo anterior, el artículo 97, del mismo texto normativo, señala que el Poder Judicial del Estado, se encuentra obligado a proporcionar a los particulares los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas de conformidad con la legislación aplicable, con excepción de la defensoría y la instancia conciliatoria en materia laboral, las cuales están a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, acorde con lo anterior, las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que, de acuerdo a su competencia, brindarán estos servicios.

San Luis Potosí

En lo que respecta a su Constitución Política (2016), en su artículo 17, fracción II, señala que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (p. 104).

Tabasco

Por otra parte, su Constitución (2015) aduce en su “Artículo 55.- Que el Poder Judicial contará además con... un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que señalen esta Constitución,

la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables” (p. 128).

En relación con lo anterior, el citado artículo también establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las materias, además que para la materia penal las mismas leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Tlaxcala

Por otra parte, su Constitución (2015), en el artículo 20, aduce que toda persona tiene derecho a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje; que las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En relación con lo anterior, el artículo 79 establece que “el ejercicio del Poder Judicial se deposita en... un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado” (p. 106).

Veracruz

Asimismo, esta Constitución (2019) señala en su artículo 4, que a los adolescentes que se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, en ningún caso podrán ser juzgados o sancionados como adultos, estando sujetos a un sistema integral de justicia para adolescentes, que “en la aplicación de este sistema deberán observarse, siempre que procedan, formas alternativas de justicia” (p. 126).

Yucatán

Ahora bien, el artículo 2 de esta Constitución (2019) señala que el Estado garantizará la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos, como medio alternativo para la solución de controversias.

Por su parte, el artículo 64, señala que “las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación” (p. 144).

Finalmente, como puede observarse de las transcripciones y análisis que se realizó a las Constituciones de los Estados, cada uno tiene sus diferentes disposiciones de las que destacan:

1. Los Medios Alternativos de Solución de Controversias: aplicable en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán
2. Los Medios Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema de Justicia para Adolescentes: Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz.
3. Centros Estatales de Justicia Alternativa y Juzgados de Paz y Conciliación: Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala.
4. Facultad del Ministerio Público para aplicar Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Estado de México y Tamaulipas.

En ese sentido, se determina que cada constitución presentó los lineamientos para que se llevara la mediación y en esa medida unas se quedan cortas de lo que se pudieron haber ampliado, para tener así un debido proceso mediante los MASC citados.

3.3 Diversas acepciones en los Estados Federativos en México

Aguascalientes

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes (2018) establece que tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, siendo medios voluntarios optionales al proceso jurisdiccional.

Podrán someterse a mediación o conciliación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguitables por querella o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido, para extinguir la acción penal y la facultad de ejecutar penas y/o medidas de seguridad, así como los relativos a la reparación del daño en los demás delitos.

Baja California

Por su parte, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California (2015) señala que se entiende por mediación el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio o acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia.

Además, aduce que los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio o acuerdo, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros.

Baja California Sur

Ahora bien, para los efectos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur (2016), en su artículo 2, fracción VI, establece que se entiende por Mediación el “procedimiento voluntario por el cual dos o

más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado especialista” (p. 23) y la Re-Mediación al Procedimiento posterior a la Mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en esta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

Asimismo, la citada ley señala que los mecanismos alternativos procederán en las materias civil, mercantil y familiar, siempre y cuando las controversias suscitadas sean susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controveja el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva.

Campeche

El concepto de mediación, obtenido del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche (2008) es el siguiente: “Mediación: Procedimiento en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de que generen opciones de solución al conflicto, y alcanzar un acuerdo aceptable para ambos” (p. 17).

Por su parte, el citado reglamento señala que son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias judiciales de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecte derechos de terceros. En materia penal solo podrá recurrirse a los medios alternativos cuando se trate de conductas que pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria, conforme a lo previsto en la legislación penal.

Chiapas

Cabe señalar que la Ley de Justicia Alternativa (2014), define a la mediación como un procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que estas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

Asimismo, en su artículo 5 de la citada ley señala las materias a las que aplicaría en todo caso una mediación, y quien es el poder competente para estos procedimientos “Artículo 5.-Corresponde al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta ley regula” (p. 35).

Chihuahua

Del estudio que se realizó a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua (2018), pudimos encontrar que la misma define a la mediación como el mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua (2019), en lo inherente al Servicio Privado y Público de mecanismos alternativos, aduce que las controversias jurídicas competencia de los Tribunales del Estado, podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos en los términos de la Ley y este Reglamento, es decir que aplica cualquier materia de la que sean competentes los Tribunales del

Estado, sin precisar que correspondan al Poder Judicial o sean tribunales autónomos, por lo tanto, deja abierta la posibilidad para interponer la mediación en cualquier materia.

Ciudad de México

En la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Distrito Federal (2015), señala que se entiende por mediación al “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador” (p. 38).

También señala que la mediación procederá en materia civil, familiar, mercantil y penal y de justicia para adolescentes.

Coahuila de Zaragoza

Por su parte, el artículo 29, de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza (2005) señala que “la mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario” (p. 53). La procedencia de los medios alternos deberá ser previo al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común.

Colima

En lo que respecta a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima (2016) se entenderá por mediación el “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que este propicia” (p. 29).

Establece la ley también que “son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento,

las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros. En materia penal solo podrá recurrirse a los medios alternativos que la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Colima contempla” (p. 29).

Durango

Por otro lado, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango (2017) señala como mediación, el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.

Asimismo, en el artículo 11, de la citada Ley, establece lo siguiente: “En lo relativo a sentencias ejecutoriadas en materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación de su cumplimiento; en materia penal solo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño” (p. 42).

Además, la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango (2014), tiene como concepto de mediación al “procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas, con el propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia” (p. 18).

Guanajuato

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato (2011) señala en su artículo 7, que mediación es “el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que estas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin” (p. 14).

Ahora bien, cabe precisar que, si bien la citada ley no es precisa en señalar las materias contra las que procede la mediación, haciendo solamente menciones de cómo se debe realizar el procedimiento cuando es materia civil o penal; del apartado de la Constitución del Estado se concluye que se refiere a que la mediación se interpone siempre y cuando estén inmiscuidos los derechos de las partes.

Hidalgo

Por su parte, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Hidalgo (2014) define a la mediación como un medio alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual el facilitador, quien no tiene facultad de decisión, interviene únicamente propiciando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución.

Dicha norma señala que “la mediación y la conciliación serán aplicables: 1) En materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio; 2) En materia penal, en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y 3) En cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los interesados” (p. 26).

Jalisco

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (2019) la define como un “método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente” (p. 40).

Además, la citada Ley señala que los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción, cuando el procedimiento pueda afectar

intereses de terceros estos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos, sin omitir por último la materia penal.

Estado de México

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (2018) se refiere a la mediación como el “proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto” (p. 14).

También señala el derecho que tiene la población de interponer cualquier medio de solución de controversias.

Michoacán

La Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán (2019) contempla a la Mediación como la “facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia” (p. 16).

Además, señala que los mecanismos alternativos serán aplicados por decisión de las partes en las controversias que sean susceptibles de convenio o acuerdo reparatorio y que no contravengan alguna norma de orden público.

Morelos

La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos (2014) señala a la mediación como “el medio alternativo de resolución de conflictos en el cual las partes protagonistas de una controversia, con el auxilio de un tercero imparcial y neutral, logran establecer una comunicación eficaz, con el propósito de llegar a un acuerdo en forma pacífica” (p. 18).

Nayarit

La ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit (2016) define a la Mediación como el “procedimiento voluntario en el

cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común” (p. 21).

Además, señala que son susceptibles de solución a través de los medios alternativos, las controversias en materia civil, familiar o mercantil.

Nuevo León

La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León (2017) contempla a la mediación como “el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervenientes, en libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. El facilitador, durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervenientes” (p. 30).

Por su parte, la citada Ley señala que los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, y además la misma disposición normativa va más allá en comparación con otras regulaciones de otros estados, al señalar que también son objeto de los citados mecanismos los conflictos vecinales, comunitarios o colectivos y, en general, toda aquella controversia en que las obligaciones derivadas de su solución puedan ser de contenido moral o social.

Oaxaca

La Ley de Mediación del Estado de Oaxaca (2016) la señala como un “método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante la cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la

comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente” (p. 17).

También señala que la mediación será procedente en las materias civil, mercantil, familiar, vecinal y penal.

Puebla

La Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla (2016) define a la mediación “como un procedimiento orientado a facilitar la comunicación entre los mediados en conflicto, con el objeto de explorar los intereses y relaciones subyacentes, a fin de procurar acuerdos que se cumplan por convicción y así evitar el proceso jurisdiccional” (p. 16). Podrán someterse al procedimiento de mediación los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre los particulares, siempre y cuando no dañe derecho contra terceros.

Querétaro

En lo que respecta a ese estado, es un caso especial, porque si bien no cuenta con una ley de mediación como tal, esto está establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro (2018), en la que señala que el Poder Judicial contará con el Centro de Mediación, quién será el encargado de llevar a cabo dichos procedimientos, por lo tanto, el Consejo de la Judicatura creó el Reglamento del Centro de Mediación del Estado de Querétaro.

Asimismo, si bien no se contempla dentro de alguna norma del estado el concepto de mediación, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala los casos en los que proceden dichos medios de controversia, al señalar que el Centro de Mediación y Conciliación prestará sus servicios de mediación y conciliación en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial.

Quintana Roo

Por su parte, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo (2014) define a la mediación como el medio por “el cual activa la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo” (p. 40).

Asimismo, señala que podrán someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias los derechos u obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, así como en materia penal.

San Luis Potosí

Por otra parte, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí (2014) define a la mediación como “el procedimiento voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución total o parcial de esta” (p. 23).

Asimismo, la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí (2017) define a la mediación como el “procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado mediador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que estas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción” (p. 46).

También señala la misma ley que pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o

pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Sinaloa

La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa (2014) señala en su artículo 7, que “son susceptibles de solución a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal aquellos hechos que la ley señale como delitos de querella necesaria, así como en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, en los que tengan señalada pena no privativa de libertad, pena alternativa o aquellos cuya pena media aritmética no excede de cinco años de prisión y carezcan de interés social” (p. 25).

Por otra parte, el Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa (2017) manifiesta que la mediación familiar procede en “los conflictos que se originen entre personas que tengan una controversia de índole familiar, pueden ser resueltos con la ayuda de un tercero neutral denominado facilitador, quien se encargará de propiciar la comunicación entre las partes con el objetivo de que sean estas quienes lleguen a acuerdos mutuamente satisfactorios” (p. 23).

Asimismo, en su artículo 10, explica lo que es la mediación, al señalar que “es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto, con la finalidad de alcanzar la solución del mismo. El facilitador en el procedimiento de mediación es quien propicia el diálogo y el mutuo entendimiento entre las partes” (p. 23).

Sonora

Por su parte, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora (2012) define a la mediación como el “procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo” (p. 16).

Asimismo, la citada regulación establece que pueden ser materia de mediación todas las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, en los que proceda el perdón y en los que no será exclusivamente con el fin de que se repare el daño, finalmente también procede la mediación en la justicia para adolescentes, también con el fin de lograr la justicia restaurativa.

Tabasco

Asimismo, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (2013) explica que la mediación es el “procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que estas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia” (p. 21).

También aduce que la mediación procede las controversias en materia civil, familiar o mercantil, siempre que no contravengan disposiciones de orden público, ni se afecten derechos de terceros, también señala que procede la mediación en materia penal solo en casos especiales.

Tlaxcala

Por su parte, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala (2016) precisa que la

mediación es el “mecanismo voluntario mediante el cual los intervenientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador quien propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervenientes sin formular propuestas de solución” (p. 42).

También señala la misma ley que la mediación procede únicamente en los asuntos en los que se pueda llegar a un convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan disposiciones legales expresas o afecten derechos contra terceros.

Asimismo, la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala (2012) define a la mediación como el “procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de los interesados, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común con el propósito de llegar a una solución que ponga fin a la controversia” (p. 14).

Veracruz

La Ley 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2019) señala que la mediación es el procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes. También señala que procede en las materias civil, mercantil, administrativa, de educación, penal, laboral y de justicia para adolescentes.

Yucatán

Por otra parte, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán (2009) considera a la

mediación como “el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial” (p. 28).

Además, establece dentro de la ley que la mediación procede en todas o algunas diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de conductos tipificados como delito, respecto de los que proceda el perdón.

Zacatecas

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas (2013) define a la mediación como “el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común” (p. 41). Por su parte la ley señala que las materias sobre las que proceden los medios alternativos de solución de conflictos son la civil, familiar o mercantil, la penal y la justicia para adolescentes, pero solo en ciertos casos respecto de estas dos últimas.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas (2009) define a la mediación como el “procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común” (p. 18).

Finalmente, dentro del estudio correspondiente a los conceptos definidos por las normas de los estados podemos definir que mediación significa un procedimiento adversarial por

el cual dos o más personas involucradas en una controversia en libre ejercicio de su autonomía y con la asistencia de uno o más mediadores profesionales imparciales, sin facultad de decisión, propician y facilitan la comunicación para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio, voluntario y confidencial para las partes, que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Asimismo, respecto de algunos estados que manejan la mediación, en sus leyes o reglamentos son específicos en las materias que llevarán la mediación y en otros la generalización, señalando que la mediación procederá siempre en los casos que sean susceptibles de convenio o acuerdo, siempre y cuando no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos a terceros, en ese sentido, si recordamos que la Constitución Suprema no limita la mediación, señalando que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, no está siendo limitativa, por lo tanto, tenemos que dar por hecho que la mediación debe aplicar en cualquier materia que exista una controversia, siempre y cuando no afecte el orden público ni a terceros y por obvias razones con las limitantes que debe tener la mediación respecto a cada caso en particular y lo señalado por las mismas leyes.

3.4 La mediación en Tamaulipas

En la Constitución del Estado de Tamaulipas (2009), en su artículo 114, fracción XXIV, señala como atribuciones del Poder Judicial del Estado el “promover y aplicar la mediación entre las partes, en las diversas materias de su competencia”.

En ese sentido también en su artículo 124, fracción XI, establece que son atribuciones del Ministerio Público, el promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a

la ley, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes.

Por su parte, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas (2017) define a la mediación como el “resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio” (p. 28).

Ahora bien, la citada Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas establece las materias de las que son competencia de la mediación, al señalar que:

Son procedentes en las siguientes hipótesis:

- a) En los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento, que sean de materia civil, mercantil o familiar.
- b) En los asuntos competencia de los jueces de paz.
- c) En las conductas probablemente delictivas en las que, de acuerdo con la ley, proceda el perdón del ofendido, los acuerdos reparatorios y en todas por cuanto hace a la reparación del daño.
- d) En materia de justicia de adolescentes cuando, de acuerdo con la ley de la materia, proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en todas las conductas consideradas como delitos por las leyes penales del Estado por cuanto hace a la reparación del daño.
- e) En cualquier otro conflicto respecto de derechos disponibles de las partes” (p.3).

Como podemos ver en la transcripción anterior, la mediación procede en los casos que:

- No se altere el orden público, interés social, afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento.
- En las materias civil, mercantil o familiar.
- En los asuntos de jueces de paz.

- En los casos que exista un probable delito, cuyo perdón a la persona se haya dado de acuerdo con la ley y exista una reparación del daño causado.
- En materia de justicia para adolescentes.
- Cuando según la ley proceda el acuerdo reparatorio.
- En todas las reparaciones de los daños que procedan cuando la ley señale que existe un delito.
- En cualquier conflicto respecto de derechos disponibles de las partes, es decir, los derechos que tienen todas las personas.

Asimismo, el Reglamento de la Mediación para el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (2008) define la mediación como “el proceso voluntario, confidencial y flexible en el que uno o más mediadores intervienen como facilitadores de la comunicación entre las partes en conflicto, a fin de que estas construyan acuerdos mutuamente satisfactorios, tendientes a la solución de su controversia” (p. 16).

También señala que la mediación judicial “solo podrá realizarse en los términos y condiciones que establece la Ley en aquellos asuntos de carácter civil, mercantil, familiar, penal, en materia de justicia de paz, de justicia para adolescentes y en general en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre que no se afecten derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público” (p. 2).

Por lo que respecta al Reglamento de la Mediación del Poder Judicial de Tamaulipas, define a la mediación como el proceso voluntario, confidencial y flexible en el que uno o más mediadores intervienen como facilitadores de la comunicación entre las partes en conflicto, a fin de que estas construyan acuerdos satisfactorios para ambos. Además, las materias que aplica la mediación en sede judicial son “carácter civil, mercantil, familiar, penal, en materia de justicia de paz, de justicia para adolescentes y en general aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción

o convenio, siempre que no afecten derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público” (p. 2).

Ahora bien, según la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas (2017) la mediación es propia de las autoridades de procuración o de impartición de justicia que conozcan del conflicto y que la mediación, en otras materias, es propia de los centros de carácter público o privado que funcionen en términos de esa ley, por lo que enseguida vamos a ilustrar las diferentes áreas especializadas de mediación pública que se conocen hasta esta fecha.

En el caso del director de Mediación del Estado de Tamaulipas, tiene, entre otras funciones, certificar a los que ejerzan la mediación pública o privada y difundir la mediación en el Estado.

En otro sentido la Ley de Prevención de la Violencia Familiar (2017) señala, en su artículo 24, que las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de mediación o conciliación, que estarán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, el numeral 7, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, hecha por la CNDH (2005), establece que “se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas” (p. 14).

Ahora bien, dentro de las facultades expresas por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (2009), que señala, en su artículo 124, fracción, XI, como atribuciones del Ministerio Público el promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en

que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes.

Asimismo, el artículo 202, del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas (2013), ya derogado, establecía la necesidad de la intervención de un especialista en los mecanismos alternativos de solución de controversias. Por lo que, en virtud de la norma citada, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, a petición de las partes, están obligados a invitar a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y si desean llegar a un acuerdo, los remitirá al Centro de Justicia Alternativa, en donde un especialista les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles. Los Centros de Justicia Alternativa, así como los procedimientos que se sigan ante ellos, serán regulados conforme a los reglamentos que, para tal efecto, expida el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado, respectivamente.

Además, el artículo 91, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (2019) señala los casos en los que proceden los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el perdón de la víctima u ofendido, los acuerdos reparatorios, los establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; o, en general, todas las conductas consideradas como delitos por cuanto hace a la reparación del daño.

En ese sentido, si también volteamos a ver lo establecido por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado (2016), donde también hace un señalamiento relativo a las formas alternativas al juicio y modos simplificados de terminación, siempre y cuando recaiga en los supuestos del párrafo anterior, en el cual señala la importancia de estos medios alternativos, al precisar desde su primera intervención: “Artículo 41... el agente del Ministerio Público o, en su caso, el juez, exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados

de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos” (p. 76).

Todo esto dio nacimiento al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (2015), en la que se define a la mediación “como el procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas con el propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia” (p. 148). En relación con lo anterior, cabe señalar que la Dirección Estatal del Sistema de Justicia Alternativa Penal, es la encargada, por medio de su director, de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, promovidos por el Ministerio Público, durante la etapa de investigación y hasta antes de formulada la acusación.

En otro sentido, en el Código de Comercio (2019), que es aplicable para la materia mercantil a los jueces del estado, señala en su artículo 1390 bis-32, que la audiencia preliminar del juicio oral tiene por objeto, entre otros la mediación de las partes por conducto del juez y dentro del desarrollo de la audiencia preliminar, el juez está obligado a procurar la mediación entre las partes haciéndoles saber los beneficios.

Por otra parte, el director del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tamaulipas es el representante del Centro de Mediación, como organismo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y como funciones tiene, entre otras, el vigilar que el Centro de Mediación, junto con sus Unidades Regionales, cumplan con sus objetivos dentro del ámbito del Poder Judicial del Estado (reglamento de mediación para el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 2008).

Es importante destacar el creciente uso de la mediación en sede judicial, reflejado en el notable aumento de solicitudes en diversas materias. Según un estudio basado en información pública, proporcionada por el Poder Judicial de Tamaulipas, durante el año 2017 se realizaron un total de 8,077 solicitudes

de mediación. Esta cifra aumentó significativamente en un 64 % entre 2017 y 2018, alcanzando las 13,247 solicitudes. Este aumento resalta la importancia de los medios alternos de solución de controversias entre la población, lo cual se evidencia en las cifras proporcionadas.

El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ha llevado a cabo una serie de esfuerzos para promover los medios alternativos de solución de controversias. Un ejemplo de ello es el curso impartido a través de la Escuela Judicial, el 11 de julio de 2017, en la modalidad virtual y presencial, con una duración de 50 horas en total.

Además, un avance innovador fue el convenio que firmó el presidente del Poder Judicial de Tamaulipas, con los estados de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Puebla, para efectos de que se lleve a cabo la mediación a distancia con dichos estados (efecto10.com, 2020). En la misma línea, el director del Centro de Mecanismos Alternativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, comentó que cien casos de individuos que no se encontraban en el mismo lugar, pudieron llegar a acuerdos satisfactorios, también precisó que el Poder Judicial del Estado cuenta con seis centros de mediación a distancia en las ciudades de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Mante, Altamira y Victoria.

Estos centros, cuando unas de las partes se encuentran en una ciudad distinta a la otra, como en el caso de Altamira y Nuevo Laredo, se utilizarán una videoconferencia para facilitar la mediación, permitiendo que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo de manera remota (El Gráfico, 2020).

Ahora bien, en la minuta de la Segunda Asamblea Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A. C., de la que forma parte el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el 25 de agosto de 2016, en el Acuerdo 14-02/2016, como resultado de los trabajos

que organizó la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República con la citada comisión, a la que le correspondió la mesa denominada Asistencia Jurídica Temprana y Justicia Alternativa, en la que se estudió la iniciativa de Reforma Constitucional, presentada por el presidente de la República, el 28 de abril de 2016, cuyo objeto era otorgar al Congreso de la Unión facultades para expedir la Ley General, que establezca los principios y bases en mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal y, cuya exposición de motivos manifiesta que, “es necesario plantear principios, procedimientos y conceptos básicos y homologados en todo el país”.

Por su parte, en la misma reunión, la Comisión Nacional citada en el párrafo anterior y, en virtud de las reuniones enfocadas a incluir propuestas para homologar criterios en torno a las actividades que realizan los centros que utilizan los mecanismos alternativos de solución de controversias, se determina crear la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, todo esto con el fin de tener una constante comunicación entre los titulares de los centros para compartir experiencias que pueden ser de utilidad a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Sede Judicial. La que fue creada el 27 de octubre de 2016, mediante acta 001/2016 y en la que participó Tamaulipas, por medio del director del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Poder Judicial de Tamaulipas.

Cabe señalar que la iniciativa del presidente de la República dio frutos el 05 de febrero de 2017, al reformarse la Constitución Suprema, al señalar en su artículo 73, fracción XXIX-A, que son facultades del Congreso “expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal” (p. 350).

Por otra parte, los municipios del Estado de Tamaulipas también se vieron en la necesidad de implementar los medios

alternativos de solución de conflictos, al precisarse en el artículo 49, fracción XLIV, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas (2019), que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los presidentes municipales, el establecer los Centros de Mediación Municipal necesarios conforme a la ley de la materia. Por último, cabe precisar que el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal de Ciudad Victoria, contempla la mediación al señalar que se podrá precisar en la demanda la voluntad de someterse o no a un método alterno para la solución de conflictos, sin embargo, si no se señala se considera en sentido negativo.

Por último, ya habiéndose señalado la mediación y su importancia en el derecho comparado y la mediación en otros estados; habiéndose explicado cómo se lleva a cabo la mediación en el Estado de Tamaulipas en sus distintas ramas, se considera importante pasar a la propuesta del motivo de realización de nuestra obra.

3.4.1 Propuesta de referencia para la implementación de la mediación fiscal en Tamaulipas

El 29 de diciembre de 2016 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, en el que el jefe de Gobierno de la Ciudad de México propuso, en el citado documento, un medio alternativo cuyas características fueran económico, eficaz y expedito.

Esta iniciativa consistía en que los contribuyentes podrán dar por terminadas en un menor tiempo las auditorías y así cumplir con los créditos fiscales; y la hacienda pública local podrá recaudar con mayor facilidad las contribuciones y demás ingresos que, efectivamente, se le adeuden; por lo tanto, los contribuyentes en cualquier tiempo de la auditoría pueden pedir llegar

a un acuerdo de mediación y con esto cumplir con los créditos fiscales adeudados, corregir sus declaraciones erróneas y, como beneficio, aplicar la condonación del 100 % sobre las multas, disminuyendo con esto los procedimientos judiciales (Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, 2016).

Posteriormente la fecha de implementación de la mediación fiscal fue el 1 de enero de 2018, lo que trajo el reconocimiento de la PRODECON, al señalar que la Ciudad de México, en su reforma, retoma casi en su totalidad lo que prevén los Acuerdos Conclusivos para el orden fiscal federal y, como ya se dijo, estos acuerdos sirven para darle al contribuyente mayores opciones de acceder a la justicia fiscal.

Con base en los antecedentes ya citados en este apartado, se vio la necesidad de realizar la propuesta de la reforma al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la que quedaría de la siguiente manera:

**TÍTULO III
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES
FISCALES Y DE LA MEDIACIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO II
DE LA MEDIACIÓN FISCAL**

Artículo 70.- Cuando los contribuyentes sean objeto de actos de molestia, ya sea por inicio de facultades de comprobación o notificaciones de créditos fiscales y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en las resoluciones administrativas, última acta parcial, acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución final, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo de mediación de manera escrita. Dicho acuerdo podrá

versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo de mediación a partir que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones y hasta dentro del siguiente mes a la fecha en que surta efectos la notificación de las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales.

Artículo 70-A.- Los servicios de mediación y conciliación se regirán por los principios de celeridad, confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad, profesionalismo y voluntariedad. Los servicios de mediación y conciliación a cargo del Estado serán gratuitos.

Artículo 70-B.- Por su parte, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas será el organismo encargado de promocionar la mediación, mediante documentos anexados a los propios actos de molestia.

Artículo 70-C.- El procedimiento se iniciará con la solicitud que por escrito presente el contribuyente a la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la que cuidará que en la misma aparezcan:

- I.- El nombre, domicilio y registro federal del contribuyente.
- II.- En caso de que comparezca mediante representante legal, que este cuente con poder general para actos de administración, de dominio o bien con poder especial para la suscripción del Acuerdo de Mediación previsto en este Código; adjuntando copia certificada de la escritura en que conste;

III.- La designación, en su caso, de autorizados para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio que se señale para ese efecto

IV.- Que el escrito sea dirigido a la Dirección Jurídica de Ingresos y firmado por el contribuyente o su representante legal, en términos de la fracción II de este artículo;

V.- La mención e identificación precisa de los hechos u omisiones calificados por la

autoridad revisora o la resolución del crédito fiscal determinado, con los cuales no esté de acuerdo;

VI.- La calificación que pretende se dé a los hechos u omisiones respecto de los que

solicita la adopción del Acuerdo, expresando los argumentos de fondo y razones jurídicas que la sustenten y, en consecuencia;

VII.- Los términos precisos con los que pretende que la autoridad acepte el Acuerdo de Mediación, y

VIII.- La mención de que, en todo lo manifestado, comparece bajo protesta de decir verdad.

IX.- Al escrito se acompañarán igualmente los documentos, en copia simple, en los que se consigne la calificación de la autoridad emisora del acto controvertido, sobre los hechos u omisiones con los que el contribuyente no esté de acuerdo, como pueden ser, entre otros, cualquier acta levantada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, el oficio de observaciones o la resolución provisional tratándose de revisión electrónica, asimismo las resoluciones sobre créditos fiscales.

No será necesario cumplir con lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo, cuando el contribuyente esté de acuerdo con la calificación de hechos u omisiones consignada por la autoridad revisora en el procedimiento de comprobación o bien con lo determinado por la autoridad en la resolución del crédito

fiscal. En este caso, bastará que manifieste su voluntad para regularizar, en esos términos, su situación fiscal, con el beneficio de la condonación de multas previsto en el artículo 74, de este Código Fiscal.

La Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuidará en todo momento que la solicitud del Acuerdo de Mediación cuente con los elementos necesarios para hacer factible la adopción del Acuerdo, en caso de que así proceda.

Artículo 70-D. El contribuyente que opte por el acuerdo de mediación, en su escrito inicial deberá cumplir con lo establecido por el artículo 115-E, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en un plazo máximo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, procederá a admitirla, verificando su procedencia y requerirá a la autoridad revisora o emisora en su caso, para que, en un plazo de veinte días, contados a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo de mediación; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora o emisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Jurídica de Ingresos le dará vista al superior jerárquico de aquella para que en un plazo de cinco días se emita el pronunciamiento respectivo.

De persistir el incumplimiento se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de Finanzas con independencia de las responsabilidades administrativas que procedan.

Artículo 70-E.- La Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, una vez que reciba la respuesta de la autoridad revisora, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento, lo que se notificará a las partes en el término de tres días hábiles siguientes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, este deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad que emitió el acto en controversia, así como por la referida Dirección Jurídica de Ingresos.

Para mejor proveer en la adopción del acuerdo de mediación, la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

El procedimiento de acuerdo de mediación suspende los plazos a que se refieren los artículos 48-A, 51 y 65, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Dirección Jurídica de Ingresos la solicitud de acuerdo de mediación y hasta que se notifique a la autoridad emisora del acto controvertido, la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 70-F.- El convenio que dé fin al procedimiento deberá constar por escrito y contendrá:

I.- El lugar y la fecha de su celebración.

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del contribuyente y, por parte de la autoridad, el nombre de la misma. Tratándose de representación legal de alguna persona física o jurídica, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter.

III.- Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario.

IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación.

V.- Un capítulo de cláusulas, con una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los interesados, así como la forma y tiempo en que estas deban cumplirse.

VI.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando estos no sepan firmar.

VII.- La firma del mediador que haya intervenido en el trámite y el sello oficial.

El convenio se levantará en el número de ejemplares que sea necesario. Cada uno de estos ejemplares contendrá firmas autógrafas.

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo de mediación para, en su caso, emitir la resolución que corresponda.

En contra del convenio alcanzado y suscrito por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones, materia del convenio, sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los convenios de referencia solo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Artículo 70-G.- El procedimiento de mediación o conciliación concluirá:

I.- Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;

II.- En caso de que alguno de los mediabiles o conciliables realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no acepte ofrecer disculpas a los demás mediabiles o conciliables o al mediador o conciliador, con las cuales puedan superarse esa situación.

III.- Por decisión de uno de los mediabiles o conciliables.

IV.- Por una inasistencia injustificada de ambos mediables o, en su caso, conciliables, a alguna audiencia de mediación y conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de uno de los interesados.

V.- Por la negativa de los mediables o conciliables para la suscripción del convenio en los términos de la presente Ley.

VI.- Porque se haya dictado sentencia ejecutoriada en la controversia respectiva, antes de la celebración del convenio.

VII.- Por resolución del mediador de la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas cuando de la conducta de los mediables o conciliables se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

ARTÍCULO 70-H.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo de mediación tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100 % de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones se aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 77, fracción II, inciso B de este Código.

La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Conclusiones

La teoría aplicable a la implementación de la mediación en Tamaulipas es la escuela de Oxford, ya que este modelo considera a la mediación como una negociación colaborativa asistida por un tercero como guía para las personas implicadas, teniendo como único y principal objetivo la resolución del conflicto. En este tipo de escuela se busca que las partes lleguen a un acuerdo siempre buscando el beneficio de estas y que queden satisfechas con el resultado obtenido, preocupándose por el problema en sí y no en qué fue lo que causó el mismo.

La propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación implica que va a existir un tercero intermediario como servidor público perteneciente a la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, siempre buscando la resolución del conflicto y lo mejor para las partes, al establecerse en la misma propuesta que la autoridad podrá convocar a mesas de trabajo, así como la revisión de la solicitud del acuerdo para verificar que cumpla con todos los requerimientos de la mediación.

En Tamaulipas, la mediación fiscal no sería obligatoria para el contribuyente y sería a petición de parte, por escrito. Este procedimiento ofrece ventajas que el sistema de impartición de justicia tradicional no tiene, como lo son amplitud de la solución, mantenimiento de relaciones futuras, celeridad, economía y confidencialidad que la convierten en un medio eficaz y asequible para la solución de controversias alternativo a los tribunales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en su artículo 17, quinto párrafo, que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias” y, en relación con lo anterior, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en su artículo 23, establece que “los contribuyen-

tes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas”, por lo que no existe limitante alguna para que se establezca la mediación fiscal, la que se aplicará sobre auditorías y resoluciones fiscales que realiza la autoridad estatal en impuestos estatales, por lo tanto el contribuyente tiene derechos establecidos por las normas cuando existan actos de molestia.

Al resolver casos por medio de la mediación, trae una disminución en los casos dirigidos a los tribunales y, por consecuencia, un menor gasto en materiales y en personal y una rápida recaudación por la autoridad fiscal al reducir el tiempo de la visita domiciliaria y la determinación del crédito fiscal. Esta disminución de casos jurisdiccionales permite a los funcionarios judiciales el empleo de su tiempo a cuestiones que sean de mayor monto y que por su dificultad demandan de una mayor aplicación.

Referencias bibliográficas

- Aiello, M. A. (2001). *Mediación, formación y algunos aspectos claves*. Porrúa.
- Aldona, M. Z. (2017). *La implantación de la mediación en España*. Universidad de Valladolid.
- Álvarez, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International e-Journal of Criminal Science*, (no. 2), 1-26.
- Álvarez, L. (2019, 28 de febrero). Registra SET unos 300 casos de bullying al año en escuelas de Tamaulipas. Gaceta de Tamaulipas. <https://www.gaceta.mx/2019/02/registra-set-unos-300-casos-de-bullying-al-ano-en-escuelas-de-tamaulipas/>
- Álvarez, M. (1999). *Técnicas de negociación para abogados* (2.^a Ed.). Abeledo Perrot.
- Álvarez, C. (2008). Aspectos clave para el proceso de negociación. *Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo*, (no. 31), 171-217. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ANUARIODCUC/31/ANUARIODCUC_2008_31_171-217.pdf
- Amuchatogui, R. I. (2002). *Diccionario Jurídico Temático: Derecho Penal*. Oxford.
- Ariza, R. (2007). *Estado del arte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia*. Iusta.
- Arranz, C. y Serna, M. (coords). (2009). *Estudios de derecho español y europeo*. Universidad de Cantabria.
- Bailón, C. y Bailón, L. (2018). *La mediación para todos*. Porrúa.
- Ban, K. (2012, 25 de junio). Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución. Organización de las Naciones Unidas.

- https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/InformeSG_Fortalecimiento dela Funcion de Mediacion_A66811%28spanish%29.pdf
- Barón, E. (2007, 1 de octubre). *Manejo de conflicto* [conferencia]. Puerto Esperanza, Provincia de Misiones, Argentina.
<https://es.scribd.com/document/626081868/Baron-Resol-Conflicto>
- Baruch, R. y Folger, J. (1996). *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento* (Aníbal Leal, trad.). Granica.
- Bernal, T. (1998). *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Ed. Colex.
- Bianchi, R. (1996). *Mediación prejudicial y conciliación*. Zavalía.
- Borges, J. (2001). *Fragmentos de un evangelio apócrifo*. Emecé.
- Briseño, H. (1995). *Estudios sobre arbitraje*. Cárdenas Editor.
- Briz, M. (2013). Raíces históricas de la mediación como medio de resolución alternativa de conflictos. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (no. 2), 144-156. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5240870>
- Bustelo, D. J. (2009). *La mediación*. Hara Press.
- Cabanellas, G. (2004). *Diccionario Jurídico Universitario* (2.^a Ed.). Heliasta.
- Candia, P. y Suazo, I. (2011). Tasa de Éxito del Sistema de Mediación Prejudicial por Daño en Salud en Chile entre los Años 2005 y 2009. *International journal of odontostomatology*, 5 (3), 300-303. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-381X2011000300015&lng=en&nrm=iso&tlang=en
- Carta de las Naciones Unidas 1945. <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>
- Carulla, P. (2001). La mediación: una alternativa eficaz para resolver conflictos empresariales. *Anuario de justicia alternativa*. 1, 121-154. <https://formacionejecutiva.com.>

- ar/instituto/wp-content/uploads/2018/12/mediacion_empresarial_2.pdf
- Carvalho, M. (2012). *La mediación como sistema complementario de administración de justicia en Brasil: La experiencia de Bahía*. (Tesis doctoral inédita). Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica.
- Castañedo, A. (2008). *Mediación comercial. Práctica, técnicas, perspectiva para el tercer milenio*. Instituto de Mediación de México.
- Castillejo, R. (2007). La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos. *Revista Boliviana de Derecho*, 3, 111-145. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf>
- Chávez, Raúl. (2018). *Diccionario práctico de derecho* (3.ª Ed.). Porrua.
- Civil Rights Act. 1964. <https://www.archives.gov/milestone-documents/civil-rights-act>
- CNDH. (2019). *Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen la ley penal de la República Mexicana*. <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-los-centros-de-tratamiento-interno-para-adolescentes-que-0>
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas 2019.
- Código Civil Federal 2019. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Código de Comercio 2019.
- Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas 2015.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas 2013.
- Código Fiscal del Estado de Tamaulipas 1991. https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/Codigo_Fiscal.pdf

- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas 2019.
- Código Procesal Penal del Estado de Baja California 2016.
- Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua 2017.
- Código Procesal Penal del Estado de Durango 2017.
- Código Procesal Penal del Estado de Morelos 2014.
- Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León 2014.
- Código Procesal Penal para el Estado de México 2010.
- Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca 2016.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011). *Investigación de violaciones a derechos humanos* (2.^a Ed.). <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/libro/2011-investigacionviolaciones>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2005). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y Abuso de Poder* (10.^a reimpr. de la 1.^a ed.).
- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. (2016). Minuta de la segunda asamblea plenaria ordinaria. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. (2016). Acta de sesión de instalación y primera reunión de la Red de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la CONATRIB. Reunión Nacional de Mecanismos Alternativos.
- Recomendación N ° R (98) 1 1998. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-40822/recomendacioneuropea.pdf>
- Conforti, F. (2016). *Tutela judicial efectiva y mediación en la resolución de conflictos en España*. Tecnos.
- Consorti, P. (2013). Gestión de los conflictos y mediación social en Italia. *Política y Sociedad*, 50 (1), 99-111.
- Constitución de 1824. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

- Constitución de 1836. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf
- Constitución Política de la Ciudad de México 2019.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2017.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes 2020.
- Constitución Política del Estado Campeche 2019.
- Constitución Política del Estado de Baja California 2019.
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur 2019.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 2020.
- Constitución Política del Estado de Colima 2019.
- Constitución Política del Estado de Durango 2019.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 2018.
- Constitución Política del Estado de Hidalgo 2019.
- Constitución Política del Estado de Jalisco 2014.
- Constitución Política del Estado de México 2019.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 2011.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 2019.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 2011.
- Constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 2011.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí 2016.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 2015.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 2009.
- Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 2015.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz 2019.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán 2019.
- Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales. (1899). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA1.pdf>
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder 1985. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- De Villa, J. (2012). *La mediación en Guanajuato*. Acta Universitaria Guanajuato, 22 (2), 19-23.
- Del Rey, S. (1991). *Los medios extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo en la función pública*.
- Díaz, I., N. (2013). *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. Series Juicios Orales, número 9. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Diez, F. y Gachi, T. (1999). *Herramientas para trabajar en mediación*. Paidós Ibérica.
- Staff política (2019, 24 de mayo). Poder Judicial firma convenio en pro de la ciudadanía. Efecto10.com. <http://efecto10.com/poder-judicial-firma-convenio-de-mediation-a-distancia-en-pro-de-la-ciudadania/>
- El Gráfico. (2016, 10 de octubre). Solucionan conflictos con mecanismos alternativos. <https://elgraficotam.com.mx/2016/10/10/solucionan-conflictos-con-mecanismos-alternativos/>
- Elisavetsky, A. (2016, 14 de abril). *La mediación a distancia como puente de inclusión social*. Comercio y Justicia. <https://comercioyjusticia.info/justicia/la-mediacion-a-distancia-puente-de-inclusion-social/>
- Ferráez, A. E. (2010). *Manejo de conflictos y mediación*. Oxford.

- Figueroa, L. (2001). Consideraciones en torno de la justicia de niñas, niños, adolescentes y la mediación. *Revista Alegatos*, 62, 1-6. https://programainfancia.uam.mx/wp-content/uploads/2021/11/mediacion_figueroa.pdf
- Fisher, R., Ury, W., y Patton, B. (1994). Si de acuerdo. Editorial Norma (2.a Ed.).
- Folberg, J. y Taylor, A. (1992). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. Paidós.
- Folberg, J. y Taylor, A. (1996). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio* (De Beatriz E. Blanca Mendoza trad.). Limusa.
- Folger, J. y Jones, T. (1997). *Nuevas direcciones en mediación, investigación y perspectivas comunicacionales* (Jorge Piatigorsky, trad.). Paidós.
- García, I. (2009). Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España. *Revista xurídica de Universidad de Santiago de Compostela*, 18(1), 239-263. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3138737>
- García, L. y Muessmann, M. (2010). El entronque histórico-jurídico del concepto de la mediación desde el derecho romano hasta la actualidad. En J. Carabante (Ed.). *La Mediación presente, pasado y futuro de una institución jurídica* (pp. 23-34). Netbiblo.
- Glasser, W. (1981). *Stations of the Mind; New Directions for Reality Therapy*. Harper & Row.
- González, C. (2001). *Manual de mediación* (2.ª Ed.) Atelier.
- González, F. (2018). *Arbitraje* (5.ª Ed.) Porrúa.
- González, I. (2009). *La mediación penal en España. La mediación penal para adultos*. Tirant lo blanch.
- González, L. (2010). Hacia un modelo de justicia juvenil restaurativa para el Distrito Federal. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2010_dfensor05_justiciaadolescentes.pdf

- Gorjón, F. y Steele, J. (2012). *Métodos alternativos de solución de conflictos* (2.a Ed.). Oxford.
- Gozaini, A. (1995). *Formas alternativas para la resolución de conflictos*. Depalma.
- Guillermo, M. (1971). *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Textos Universitarios UNAM.
- Gutiérrez, E. (2017). *Derecho de las obligaciones* (22.^a Ed.). Porrúa.
- Reglamento de Mediación para el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas 2008.
- H. Supremo Tribunal de Justicia. (2017). <https://www.pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=Noticias&id=80>
- H. Supremo Tribunal De Justicia. Estadística Judicial. (2017). <http://www.pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=EstadisticaJudicial>
- Hernández, C. (2014). Modelos aplicables en mediación intercultural. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* (17), 67-80. <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552005.pdf>
- Hernandez, D. y Montelongo, S. (2010). *Justicia deportiva*. Miguel Ángel Porrúa.
- Hernández, J. (2013). *El conflicto negocial*. Aranzadi.
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. *Sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención* (2009).
- Hernández, P. (2019, 30 de julio). La cultura de la paz, mediación civil. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/La-Cultura-de-la-Paz-Mediacion-Civil-20190730-0089.html>
- Highton, E. y Álvarez, G. (2004). *Mediación para resolver conflictos* (2.^a reimpr.). Ad-Hoc.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2015). *México en cifras*. <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=16>

- Informe final de la cuarta reunión de ministros de justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas (2002). https://www.oas.org/juridico/spanish/remjaiv_inf_final.pdf
- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños 1996. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752
- Lederach, J. (1996). *Enredos, pleitos y problemas*. Una guía práctica para ayudar a resolver conflictos (2.ª Ed). Clara-Semilla.
- Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y arbitraje* (3.ª Ed.). Fondo Editorial.
- Ley 26.589 2010.
- Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco 2013.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas 2014.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua 2018.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima 2016.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango 2017.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato 2011.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco 2019.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo 2014.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas 2013.
- Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal 2015.
- Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos 2014.
- Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa 2014.
- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California 2015.
- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit 2016.
- Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán 2019.

- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas 2016.
- Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala 2012.
- Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango 2014.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur 2016.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala 2016.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán 2009.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí 2014.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo 2014.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora 2012.
- Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León 2017.
- Ley de Mediación Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México 2018.
- Ley de Mediación del Estado de Chihuahua 2015.
- Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca 2016.
- Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas 2017.
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes 2018.
- Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza 2005.
- Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas 2017.
- Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla 2016.
- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente 2005.
- Ley Federal del Trabajo 1970.
- Ley General de Cultura Física y Deporte 2013.

- Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal 2014.
- Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2019.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas 2019.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro 2018.
- Ley 19696 2009. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
- Ley 20087 2009. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=245804>
- Lobo, R. (2010). La mediación comercial y el ombudsman en la empresa: un “gigante dormido”. En G. Uriarri (coord.), *Acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional* (pp. 305-322). Porrúa.
- Macho, C. (2014). *Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa. Anuario de derecho civil*, 67 (3), 1-66.
- Mancera, M. (2016). *Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal*. Gaceta Parlamentaria.
- Márquez, M. y De Villa, J. (2013). *Medios alternos de solución de conflictos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Márquez, M. y De Villa, J. (2016). Mediación y participación ciudadana en México. *Ius Human: Revista de Derecho*, 5, 45-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5316301>
- Martínez, B. (1999). Mediación y resolución de conflictos. *Una guía introductora*. Paidós.
- Maslow, A. H. (1954). *Motivation and personality*. Harper.
- Masucci, D., McIlwrath, M. y Lack, J. (2016). The Global Pound Conference Series. <https://lawtech.ch/wp-con>

- tent/uploads/2022/06/ABA-Article-on-the-GPC-Series Winter_2016.pdf
- Meseguer, V. y Gómez, C. (2014). *Mediación en el ámbito escolar para la prevención de conductas violentas*. Universitas.
- Meza, E. (2004). Hacia una justicia restaurativa en México. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 18, 1-38. https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revisita/18/r18_8.pdf
- Mulholland, J. (2003). *El lenguaje de la negociación*. Gedisa.
- Munuera, M. P. (2013). Mediación con personas con discapacidad, igualdad de oportunidades y accesibilidad de la justicia. *Revista Política y Sociedad*. 50(1), 163-178. <https://core.ac.uk/download/pdf/38819775.pdf>
- Neumann, E. (2005). *La mediación penal y la justicia restaurativa*. Porrúa.
- Ortega, R. (s. f). Víctimas, agresores y espectadores. Alumnos implicados en situaciones de violencia. *Cuaderno de Pedagogía* 391. <http://www.pensamientocritico.org/rosort1104.htm>
- Ortuño, P. (2016). Panorama de los medios alternativos de resolución de controversias y su impacto en la modernización de la justicia. *Revista Jurídica de Catalunya*, 1, 33-43. <https://mediacionesjusticia.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/06/multidoor-pascual-ortuc-3blo-cat-2016.pdf>
- Pacto de Bogotá. 1984. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PACTO%20DE%20BOGOTA.pdf>
- Directiva 2008/52/ce del parlamento europeo y del consejo 2008. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80899>
- Pérez, J. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. *Ra Ximhai*, 11 (1), 109-131. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>

- Poder Judicial del Estado de Guanajuato. (2018). *Informe anual de labores 2018*. <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Informe2018.pdf>
- Poder Judicial del Estado de Michoacán (2008). *Informe anual de labores 2008*. <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2008/>
- Poder Judicial del Estado de Michoacán (2018). *Informe anual de labores 2018*. <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2018/index.html>
- Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. (2014, 22 de abril) *Mediación a distancia* [vídeo]. YouTube. <http://www.youtube.com/watch?v=YpduCuJl-sQ>
- Procuraduría de la defensa del contribuyente. (2014). *Manual del docente para la asignatura* (2.^a Ed.) https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64666/Libro_5_Manual_del_docente.pdf
- Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zárate 2009.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas 2015.
- Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa 2017.
- Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche 2008.
- Rentaría, G. (2013). *Implementación del procedimiento de mediación en Jalisco, con especial énfasis en materia civil* (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología). Repositorio Institucional. <http://eprints.uanl.mx/7270/>
- Resolución /65/283 2011. <https://undocs.org/es/A/RES/65/283>
- Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en la décima sesión de la continuación de su período de sesiones de organización de 1999 y en su

- período de sesiones sustantivo de 1999, núm. 2. <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N9924844.pdf>
- Reyes, Y. (2013). Acciones civiles mediabiles-conciliables, propuesta de clasificación. *Revista Ex Lege Electrónica*, 3 (16), 1. http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_13/autoresinvitados_acciones_civiles.html
- Rodríguez, B. y Padilla, M. (2001). *Mediación en el divorcio*. UNAM.
- Rodríguez, M. (2001). *Mediación en el divorcio: una alternativa para evitar las confrontaciones* (2.ª Ed.) UNAM.
- Sebastián, J. (2008). *Los deberes éticos notariales*. Editorial Ad-Hoc.
- Servicio de Administración Tributaria. (2023). *Informe tributario y de gestión*. <http://omawww.sat.gob.mx/gobmx-transparencia/Paginas/itg.html>
- Sierralta, A. (1999). La negociación en el proceso conciliatorio. Pontificia Universidad Católica del Perú: *Revista de la Facultad de Derecho*, (52), 131-158. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6397>
- Singer, L. (1999). *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*. Paidós.
- Sossa, M. (2015). ¿Existe economía procesal en los medios alternativos de solución de conflictos? *Letras Jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, (19), 1-15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6888084>
- Sotelo, H. y Otero, M. (coords.). (2007). *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*. Tecnos.
- Sparvieri, E. (1995). *Principios y técnicas de mediación. Un método de resolución de conflictos*. Biblos.
- Stella, G. (2003). *La mediación y el acceso a la justicia* (1.ª Ed.). Imprenta Lux.

- Gobierno de la Ciudad de México. (2019). Oficio SAF/PF/SLC/SMEF/UDM/2019/683.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2017). Tesis 1.^a CCXL/2017 2017.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte 1993. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=76&TPub=4+>
- Tratados Multilaterales Interamericanos 1967. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Tribunal Arbitral Du Sport. (2024) <https://www.tas-cas.org/es/mediacion/reglamento.html>
- Uribarri, G. (1999). *El arbitraje en México*. Oxford.
- Urruela, I., Bolaños, I. (2012). Mediación en una comunidad intercultural. *Anuario de psicología jurídica*, 22, 119-126. <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315024813011.pdf>
- Valencia, S. (2009). Constitución y nuevo proceso penal. Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia* (13), 39-62. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3184867>
- Van, D. y Strong, K. (1997). *Restoring justice*. Anderson Publishing.
- Vargas, M., Fermín, A., Casas, L. y Azócar, M. (2011). *Mediación familiar y género. Informe elaborado para el Servicio Nacional de la Mujer y la Fundación de la Familia*. Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.
- Varona, E. (1998). *La mediación reparadora como estrategia de control social, una perspectiva criminológica*. Comares.
- Villadiego, C. et al. (2013). Los sistemas de justicia no penal en América Latina: Información de la justicia civil-mercantil, laboral, de familia y contencioso-administrativa. En Cristian, R. (Ed.) *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina* (pp.17-91). Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29962.pdf>

*La mediación:
Orígenes y evolución*
Esteban Etienne Ruiz

Diciembre 2024
Ciudad Victoria, Tamaulipas.



En Tamaulipas se ha implementado la mediación en diversas materias con resultados claramente positivos; sin embargo, en ninguna legislación estatal se establece la opción del contribuyente de solicitar la mediación como un medio para terminar anticipadamente un conflicto. La presente investigación nace de la necesidad de implementar este medio alternativo de resolución de conflictos, y todos sus beneficios, que permita al contribuyente un acceso a la justicia sin contratiempos en los órganos encargados de gestionar estas cuestiones.



COLTAM
El Colegio de Tamaulipas